

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//26.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1807

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [196 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 392 imágenes

Reguano Protocolo en Erres
publitas q. p. m. testam. non payado
en erre presente Año de 1807 =

[Handwritten signature]

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes a large, stylized initial 'R' at the top right. The words are difficult to decipher but appear to include 'Dobro jutro' and '1807'.

Handwritten signature or name, possibly 'J. J. J.', written vertically in the center of the page.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ENTIA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

LIBRARIUM



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

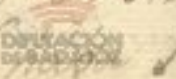
Eno 2

Yo el Rey don de 1803, yo no haberlo de pidiendo en esta

Yo el Rey don de 1803, yo no haberlo de pidiendo en esta
Yo el Rey don de 1803, yo no haberlo de pidiendo en esta

Yo el Rey don de 1803, yo no haberlo de pidiendo en esta

Suplicamos a V. Magestad suplicamos a V. Magestad
mandar q' se le mande q' se le mande q' se le mande q' se le mande q' se le mande



POAMEX

LEYENDA DE EXTREMADURA

que en su virtud se le ha de dar mas solida fama
 y en su virtud se le ha de dar mas solida fama
 cuando dan el testimonio o testimonio de lo que se requiere para
 el ejercicio de su oficio, pues asi es justicia que se firmen a
 las en su juramento =

Cavilda Fuentes

Maria de la Visitacion

y Toro

Fuentes y Toro

Año 1783

Pues para lo que se requiere a D. Felix de Fuentes el Simbram, el Licenciado de las Penas, y de la G.ª Cavilda y G.ª Maria de la Visitacion, Hermanos menores de veinte y cinco años, para que lo acepte, sure, y se obligue en forma, y fho Auto: Porete asi lo mando el Sr. Lic. D. Antonio Beler Reyes y Perez Abogado de los Reales Consejos de Alcalá de Henares de Valladolid y Villa nueva de Toledo, y lo firmo en ella a diez de Enero de mil ochocientos y ocho, a q. Day fee =

Lic. D. Antonio Beler Reyes

Amor

y feres

nom un do

Notific

En segunda y o el Sr. para la Cay y moxada de G.ª Cavilda y G.ª Maria de la Visitacion, fuentes y Toro, de la vecindad, en su persona, le fue servida, y Notifique el Auto antecedente, lo que manifiestan quedando en su obediencia, y fho =

Vina

obligacion

En ROANEXIMO To el Sr. notifique el

Ante amos...
Francisco y Pons de una vez y para siempre y el nombre de
curador de las personas, y como de Pa. Cañales y Pa.
María de la Victoria sus hermanas en su persona
el que enmendado dice: que lo aceptava, y acepto
y firmo por D. N. S. y una Real de Juan
Ayerca de Mexico bien y fielmente el oficio de curador
procurando la mejor educacion, y cristiana conser-
ta de cada una de las hermanas de Ciudadela, y avindalas
como es debido, y asi mismo Administrarlas, y
Regir las sus bienes, y cosas que de presente tienen
y en adelante puedan adquirir, sustentando sus cosas
y acciones en Justicia y fuera del, haciendo todo
en Accordado, como en defensa quando las sus cosas
pudieran hacer, quando se vieren por el, o con
cada competente tomado en sus cosas segun el
Abogado de Ciudadela, y Comisario que firmo del que
depende para el mes de Agosto de la Justicia de Ma.
dos hermanas menores del cumplimiento de lo qual
se obligo que se obligava, y obligo con todos sus bienes
y cosas presentes, y por venir con pedidos de Justicia
y Justicia competente, y renuncian de
las Leyes, fueros, y derechos de su persona, y fieren
con lo que prescribe la Real de todas en forma:
En testimonio el D. N. Pedro de Fuentes con lo del
señorío, y firmo siendo testigos D. Juan Velazquez, D. Carlos
Antonio Fuentes, y Juan de Dios Parra de una Villa
dando y sellando en forma: **POAMEX** **1717** de que
corrobo el otorgamiento, y se firmo



Quarenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Exeiva dicha Villa de Villanueva de la
no, en el día de die, Mes, y año =

Jefe de Sumos

Señor de Villanueva de la

Discreto. En virtud del nombramiento que D. Cavallero
y D. a figura de la Visitacion Frances, y Don
a estado de menor, menor de veinte y cinco años
y mayores de diez han sido en D. Pedro de Villanueva
su hermano para que como su Cuidador, cu
de sus personas, y bienes, cuyo cargo tiene ac
tado, y Jurado el referido, con obligacion en
forma de hauculo bien, y fielmente por este
Diciame el cargo de tal Cuidador, para lo qual
le concedo todo el poder, y facultad que sea ne
cesario, con la de poderlo substituir en q
a feitor, en las Procuraciones, o Personar que
por bien tuviera, abocando y substituyendo, y
brando otros a mudo si fueren convenientes, y
quanto ala D. de bienes de D. Juan menor si o
prexente los tubiere, o en adelante loz Acquir
xon habra de la con superior a cuenta de cargo
D. Juan con la Obortuna Terrificacion, o Juris
que fucion segun la Determinacion del Pr
que comeca a el Anno, y mande tra
la entrega a los omes de D. Juan menor al n

POAMEX



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dirba para el año de mil ochocientos ochos por no haberlo de su clave en la Notaría =

Lic. Velea Reyes y ...

...minado de Curador, agüin se ledón el testimonio o testimonio que necesitase para el 1790 de su oficio, prescindiendo de lo expedido en el de ese año de la Notaría, así lo mandó el Sr. Licen. D. Antonio Piller, Reg. y Peon Abogado de la Real Consejo, Alcalden de us de la Villa de Villanueva del Puerto, y lo firmó en ellas a cinco de Otobreo de mil ochocientos ochos según dize =

Lic. D. Antonio Velea Reyes

D. y Vera

Vulgo incontinencia se el año notifique en vía de la el Aturo de Duceamin^{to} anced a D. Pablo, D. Carolina, y D. Maria de la Pitudin Trevino, y sono de sus D. das, en sus placionar, de que manifestaron que son en... =

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIONES Y SISTEMAS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a report or official communication.]

... el primero lo tiene
... su padre el Sr. Juan

... de su padre el Sr. Juan
... de su padre el Sr. Juan
... de su padre el Sr. Juan
... de su padre el Sr. Juan

... de su padre el Sr. Juan
... de su padre el Sr. Juan
... de su padre el Sr. Juan
... de su padre el Sr. Juan

Florenco, Drallo tpo annego
Josef Chavez

oblig. q. fudon ab el y amon. q. en el año 1711 en el mes de
 en el mes de mayo por Antonio no a p. r. en el mes de octubre
 d. n. g. Abelan p. r. la Alcabala p. r. de Anaco el año 7 q. g. con
 la del Yreño p. r. la cantidad parecio Antonio Rodrig. 7 Abelan
 de 2600 r. n. como p. r. y como principal 7 Antonio Carras
 fu fudon Antonio Carrasco co como su fiador 7 el primero

Dijo que habiendose sacado a p. r. la Alcabala de la Al
 cabala del Yreño sacada a p. r. se remanada como se son
 postor en Juan Rodrig. Viagre supadue Polivaco qui
 en con sus ocupaciones se hallaba raliendo en p. r. es
 en la cantidad de dos mil 7 seiscientos r. n. q. had en
 satisfacer a esta p. r. exortando por su fiador del copy
 fudo Antonio Carrasco quien abando de presente J. n. g.
 y de mancomun. ni solidum se obligo a q. si dho Antonio
 Abelan no cumple con satisfacer dha cantidad lo hara
 el uno proprio bienes pagando en tres tercios los corras
 ponda a cada uno y el ultimo adese en d. m. e. d. d. y
 en el año en adelante no se p. r. a merced de
 en poder de los señ. n. g. ordinarios de cada uno. quienes
 le guardaran, y aora guardan las condiciones sig. te.
 Juegado quanto vendan los ganaderos b. n. g. de la
 de pagar en Alcabala a reception de los tendos q. se in
 d. n. g. en las m. cont. n. g. como d. n. g. q. el
 Acete q. se vende en el Abasco por mayor le vende
 satisfacen lo q. correspondan segun m. n. g. 7 si aora
 no lo hubieren conser. r. ni solidum p. r. p. r. de
 en un año en un año en un año 7 el J. n. g. de d. n. g.
 es quien fuere parca leona ni otra prueba to
 bre q. le releban con las costas de la cobranza; 7
 q. aora lo unplexan obligan a sup. r. n. g. y a
 muebles 7 b. n. g. hauido, 7 p. r. haberi 7 para su
 ex. n. g. 7 un p. r. dan poder a cada uno de los señ. n. g.
 7 J. n. g. de d. n. g. en especial de los señ. n. g. para
 q. les compelan 7 apremien a los señ. n. g. d. n. g.



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREM
ARAVEDIS, AÑO DE M
DCCIENTOS SIETE.**

Como en la sentencia definitiva que se compuso
de contra lo otorgado dada y pronunciada en
sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa
juzgada en q. lo recibidos renuncian su propio fuero
y Jurisdiccion con todas las demas leyes fueros y
Derechos en favor y la qual se otorga en forma en
cuyo destino asi lo Dixeran otorgados herdo
dho Agustín Gomez Truco. Cayetano de la Cruz y Juan
Rodrig. Pinagre de emance. y alq. otorg.
aquien de el uno doy fe conocho lo firmaron

Antonio Boir Abclarz
Antonio Carasco
Fernando de
Luna



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

18

Der q. otorgam los señores Justicia Cabildo y Regim. de diputacion del comun y sus procuradores y Perconero de esta villa con el Sr. Antonio Razono y Gomez agente & negociador

En la villa de Villanueva de Trojes a diez y siete de Enero de mil ochocientos siete años mi el Sr. y Rescibo los señores Justicia y Regim. de ella con la diputacion y Procuracion Sindical Gene- ral y Perconero del comun dijeron:

que habiendose dado cuenta en el Ayuntamiento del dia diez y siete de Enero de dho. año por mi el Sr. don Juan Despacho del Sr. Subdelegado de los Puertos de este Partido de Badajoz su Hta. de diez del mismo en el q. se inserta una Orden del Sr. y Supremo Consejo de Castilla comunicada a dho. Sr. Subdelegado por el Sr. Dn. Pedro de Nava Contador Real de los Puertos del Reyno en Hta. en Madrid de diez y nueve de Diciembre pasado por el qual se manda que el Puerto de esta villa por el tiempo q. se tenga a bien por la Superioridad a Dn. Alonso Cano Fernandez de esta Real Hta. en cuya inteligencia dho. Sr. por las causas que en sus respectivos recursos exponeran a bien a bien despus de obedecer la referida orden, aludan q. por medio de agente a quien se apoderare legalmente en suma bastante se expusiere y representase a dho. Supremo Consejo lo q. se le oviere en este particular, por lo que otorgaron que dan y confirman todo su poder cumplido, amplio, expreso y general para que sea necesario, mas pvide y debe valer sin ninguna limitacion a Dn. An-

Don Juan Lorenzo y Gomez, elgento de negocio en la
Villa de Alcañiz para q. representando sus propias
personas y sus herederos, y sucesores, y sus
villanos que gozan ados. los dho. dho. y gozando el dho.
villanos. Si por si lo liticise comparecia ante a
quel Supremo Tribunal, y d'ema que necesario sea
a exponer quanto sea conveniente en el dho. dho.
recurso y ados lo que al dho. dho. se le ofresca
y a q. lengua efecto lo ha referido. y se entienda en
el nombrado Gomez ados lo diligencia que pueda proca-
tar p' dho. dho. alegando haver pruebas de despojo
connotacion contraria, o sin ella, con d'exta en lo
favorable y a p'le y suplique de lo adverso, dho.
dho. ~~... y ...~~ ~~... y ...~~ ~~... y ...~~
que con ellos se requiera a quienes se dirijan
pues el poder q. para todo ~~... necesario~~ ese
no le dan y confieren sin limitacion, a unq.
a quien se expetifique a una, particular
que desde suyo la haye por expetificacion
con facultad de q. corte dho. dho. para Ple-
tos, y especial para el mencionado, lo pueda
relevar en una o mas personas, rebocar los
dho. dho. y nombrar otras personas que actúen
relevar en forma. Y por q. asi por firma q.
en vis. dho. del presente obrare y practi-
cane el D. Juan Lorenzo Gomez, oblijan lo
bien y lealtad de esta Villa, y en nombre de lo
que en adelante exercian sus empleos. En la
dho. dho. de Alcañiz, a ... de ... de ...
Yo ... y yo ... y yo ... y yo ... y yo ...
Yo ... y yo ... y yo ... y yo ... y yo ...

Yo, el Rey, por quanto yo he visto y oido
que la villa de ...
Gomez Rario, y Juan ...
esta villa de ... lo qual soy fe-

Man' Lopez
Comandante

Prafael Godoy

A ...

Comandante



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Quarta Matricula.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE:

En 22

En Villan. el Fueno a veinte dos dias de
mayo de este año de mil ochocientos siete ante mi
el Escribano y Testigo, D.^o Josef de Guaredo y Soliz D.^o Juan
Bach Alguiler a D.^o Antonio Torrado tambien a esta veindosa
una casa, y Quadra enfrente q.^o le pertenecen en la Calle
de el medio, p.^o tiempo de quatro años lo q.^o enperaxan abaxar
en la casa desde primero de febrero proximo y en la Quadra desde
fin del mes de Junio de este mismo año pagand en cada uno tres
cientos treinta v. p.^o la casa y doscientos v. p.^o la Quadra
y con las condiciones siguientes

La Chimenea y cocina se han de copner a cuenta de los
arrendamto

Pagand puntualmente el precio anual de este arrendamto no
le despoza el otorgante, ni quien le represente, de dicha ^{casa} p.^o ma
ni p.^o el tanto q.^o otro le de p.^o su alquiler, aun q.^o sea con p.^o n.^o
to de quemar abitarla p.^o si, u otro qualquiera sin li muracion
alguna, excepto q.^o interbenga una de las causas q.^o se mencionan
la del 6.^o Titulo 8.^o p.^o 5.^o: ni tampoco la venda ni enagen
ra durante el tiempo presuio y si lo huere hade ser
sola la Enagenacion y ~~...~~ ... con d.^o miento



Con esta Condicion de que el Rey de España
la Corona sea obligandose a la paz pacificamente
Por tanto el mencionado Dⁿ Antonio Lopez Torrado ha vien
dido ala letra esta escritura de entrega de la Contena
Dixo: que recibe en Alquiler la Enuniada Camp^{pl}e
tiempos Condiciones q^{de} se expresan lasquales se obliga
alump^{pl}ir Proacta mente y q^{de} no faltara en tpo alguno
uno ni otro alump^{pl}to de q^{de} ha es venunian todas las
Leyes fueras y dⁿg^o en su fabon y la qual se ella
En forma de Enunp^{pl}o testim^{pl} assi lo Dixenon otorga
non y firmanon Dⁿos n^{os} otorgantes siendo test^{pl}
Alonso Carrillo Antonio Torad^{pl} de silba y Antonio Lo
pez de esta ver. ref. day 7 = Jovere Quere
y solin

Antonio Lopez Torrado J^{ff} Amen
Antonio de
Antonio de

COMPTON HISTORICAL
SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
DIECISIETESENTOS SIETE.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

En. 25

con el cargo de pagar los gastos de
resolucion y pago de este auto, y de
mitido por una de sesenta y siete
a cada uno de los señores Agostones,
lo q. se manifiesta Vm. al Sr. D. Juan
maior p. q. mande publicarla,
airando su remate p. el Domingo
proy. Villar. 22 de Julio 1607.

**VARENIA
DE MIL**

En el Reino de
Castilla y Leon
de las Ciudades de
Valladolid y Penes Abog
de la Chanc. y Real
de J. J. por Juan

Baselga

Port. 672

En Fern. Luna

Moltena para publico en ella se Publicare en todo
los dias acostumbrado la postura, y adiminion q.
desde luego ha echo D. Juan Fran. Baselga
ministro de la Real Audiencia de la dha. villa
de Agostones, quando la remate p. el dia vein
te y unio de dicho mes lo q. mande tener por esto
por dilig. q. hizo con D. Juan Fran. Basel
ga, en todo lo qual se el Reino de Castilla y Leon de
la supresion de la persona y sus bienes de la dha. villa de
Moltena y de recogerlos en su cuenta =

Lic. D. Antonio Velazquez

El Doyse para que se p. en la villa de Moltena para
pp. en una via se pregona en todo los dias acostumbrado
la postura amuestrada en la villa de Moltena
mientras de dia y ora es la remate, y p. q. con
lo ponga p. se dilig. q. hizo p. ut supra =

En la villa de Villar del Fresno a
veinte y cinco de Julio de mil ochocientos



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quatros maravedis.

En. 25

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Compañerías / En M^o. de Villa^a del Terno acañe
 7 doz us En. 25 mil ochocientos siete Toel En^o en
 vna uita anterior papelera pase uita cuas del
 por d^o. D^o Antonio Vela Meyes y Peder Abog
 d^o. D^o Consejo y l^o. en vna d^o. y ha
 viendo se manifestado mando d^o. J^o. J^o. por
 vna p^o. publico en ella se publicue entod^o
 los t^o. acortando la postura, y adimision q^o
 desde luego ha echo D^o. Juan Fran^o. Basalgarda
 ministrando en eue, En^o. J^o. cada uno de los t^o. de
 nes Agostany, uicando la vna p^o. el dia vein
 te y unio de d^o. mes lo q^o mando tenid ponesto
 por d^o. J^o. J^o. con d^o. Juan Fran^o. Basalg
 q^o uo todo lo qual Toel En^o doz k = lona de
 q^o no p^o. aduex p^o. y ten d^o. J^o. J^o. uita d^o. m^o.
 Contrado y de recogerlos es la cuenta =

Lic^o D^o Antonio Vela Meyes

Y ytra
 se / Doze Toel En^o q^o J^o. J^o. vna p^o. p^o.
 p^o. en eua v^o. se p^o. entod^o los t^o. acor
 tando la postura amcederme con t^o.
 niento de dia yora es la vna. y p^o. q^o.
 lo ponga p^o. se y d^o. J^o. J^o. p^o. ut supra =

Preuue / POAMEX
 En M^o. de Villa^a del Terno a
 vna p^o. en En. 25 mil ochocientos

parte quando el Sr. D. Juan Antonio de
 lez Reyes y Perez Abog. del Rey en
 su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
 D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 el Sr. D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 para que el Sr. D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 Apoyoney del D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 una senalado, y haviendose elho notoriada
 postura echa en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
 uno de los D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez con la condicion de
 Viogeros en su Cedula, y de pagar la im-
 ponde adimeno de cortada vna y coniente
 en endo Reynos de Espana, y de pagar la im-
 ponde adimeno de cortada vna y coniente
 de Peon pp. la Cedula de 17 de Mayo de 1763
 tura vna, y muchas veces, y q. no habien-
 do quien la meprase y en ja dada
 las dice en su minuta de 17 de Mayo de 1763, alla una, a
 las dos, a la tercera, q. es buena, q. es bue-
 na, y haviendo puestas de 17 de Mayo de 1763 q. es buena, q.
 buen provecho le haga al portor de ella, y
 haviendose poronada vna y coniente
 Arqueas de una vez. Acepto el Sr. D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 q. de Adimeno D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez, y no pueno
 pr no saber lo hizo pueno con el contenido
 D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez que de 17 de Mayo de 1763 Sr. D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez y Alonso Chaver, de ena de
 quien con, luego lo hizo notada lo qual de 17 de Mayo de 1763

D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 Alonso Chaver
 D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 POAMEX
 D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez
 D. Juan Antonio de lez Reyes y Perez



POAMEX

ANTA DE EXTREMADA

CONSEJO DE GOBIERNO
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



POAMEX

FABRICA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, QVARENI
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHO CIENTOS SIETE.

En una cedula de una casa q mebe en un p. en mis ochocientos diez
q otorgan Juafaela Ygniter
y donas benedey q se es
presencian con la y permiso
de la ygniter Fernando Ygniter

En las dhas Villan. del Thermo avencia
Amorin el amo y tpo q se supponen
Parucion Pasala Porico vez. la
v. w. Alconchel ango. le rrimo a v. l. rrimo
do. w. Bangas esta como v. l. m. u. a. n. a. n. a.
En unas cartas mras en una P. d. u. a. n. o. y
Valle exmuda que d. i. s. p. u. a. n. o. l. o. s. d. i. a. s.

en su vida por disposicion testamentaria en Diego Martin Mas
nido q fue v. l. m. u. d. n. a. y como heredero viene a mano de
J. P. Ferrandez; y Juanmig Voto vez. de las. al Almondra C
Dixeron: Fue con atencion a que estan b. u. e. n. d. o. n. e. r. a. d. e. e. s.
El Pueblo, y q. la primera es de u. o. r. a. en alguna fanega de
trigo cent. h. P. o. i. n. o. r. e. c. o. r. a. d. e. r. e. n. o. g. n. a. s. e. n. e. q. d. n. o. b. a. y. a
mas en ann. to. m. d. e. l. i. n. o. y la ninguna utilidad q. se. o. r. i. g. i. n. e.
p. el conuo algunes q. g. a. n. e. d. h. a. l. a. v. a. y. q. n. o. h. e. n. d. e. l. u. b. e. r. t. o.
no tendria efecto su venidgo p. m. n. i. n. g. u. n. a. y. f. a. c. u. l. t. a. d. e. s.
q. en el dia tiene en una con formidad otorgan que porin yon
n. i. e. u. m. m. i. n. j. o. s. b. e. n. e. d. e. y. q. b. u. e. n. e. y. b. e. n. e. d. e. n. p. o. r. s. i. m. p. n. e.
l. a. m. y. a. e. l. v. r. A. l. e. o. r. d. i. n. a. n. i. o. u. e. n. e. a. n. o. M. a. n. u. e. l. L. o. p. e. z. L. o. r. n. i. d. o.
y q. l. y. l. m. y. o. s. d. i. c. h. a. s. l. a. r. a. s. q. l. e. p. e. n. e. n. e. n. e. n. p. r. J. o. a. n. M. a. z. o. n. i.
en v. o. r. e. n. o. y. p. r. o. p. r. e. d. i. a. l. a. s. q. u. e. l. e. s. s. e. c. o. m. p. o. n. e. n. u. l. a. m. e. l. l. a. n.
t. i. e. n. a. i. n. q. u. e. l. a. s. p. o. n. i. t. o. n. i. o. e. n. e. l. l. a. s. a. l. a. y. A. l. l. o. c. o. s. m. e. c. e. r. a. c. o. n. t. l. a.
Chimeru quadra Pagan y cornal con la m. r. a. n. o. l. u. f. a. b. r. i. c. a. d. e.
Predia y h. a. r. n. o. q. h. i. n. d. a. n. e. n. t. r. a. n. d. o. e. n. e. l. l. a. y. a. m. a. r. i. o. d. n. a. c. o. n. l. a. r. a. v.
u. d. A. g. u. i. n. i. n. V. e. r. a. P. n. o. y. p. l. a. h. i. z. q. d. a. c. o. o. t. r. a. y. u. l. o. a. n. q. u. e. l. o. z. a.
no abia el mismo y p. l. a. s. t. r. a. n. e. y. c. o. n. c. o. r. n. a. l. u. d. J. h. a. n. d. e. J. u. a. n.
h. e. y. d. e. l. V. e. r. e. n. d. o. P. n. o. y. l. e. p. d. o. P. a. n. e. r. o. u. e. m. a. v. e. e. l. a. q. u. a. l. d. e.
d. a. n. a. y. p. a. r. e. g. u. a. n. n. o. t. e. n. e. n. l. a. b. e. n. d. i. d. a. u. l. e. n. g. e. n. a. d. a. i. n. E. m. p. e. r. a.
d. a. y. q. d. e. m. i. l. i. b. r. e. u. l. o. b. i. n. u. s. C. a. p. e. l. l. a. n. i. a. J. u. i. n. d. o. P. a. t. r. o. n. a. n. o.
p. a. r. t. e. s. y. s. o. l. o. t. i. e. n. e. l. a. c. a. r. g. a. u. d. o. y. m. i. r. a. s. V. e. z. d. e. y. c. o. n. q. u. e.
l. a. s. q. u. a. b. o. e. l. d. h. o. D. i. e. g. o. u. e. a. n. n. e. l. o. r. s. u. v. l. a. i. n. a. d. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. t. e. s. t. a.
m. e. n. t. a. r. i. a. q. d. e. d. i. r. i. o. n. P. O. A. M. E. X. y l. a. d. e. l. a. d. e. l. t. e. n. t. a. r. i. a. n. a.
c. o. m. e. c. o. m. t. e. n. e. a. y. l. e. d. a. e. l. m. e. d. e. x. q. l. e. r. e. q. u. i. e. n. t. e. y. y.

REVISION POAMEX

115
Como qualquiera Dño q se comprare en esta Ciudad
o en su campo o en su villa o en todas las acciones q se
compraren q para su expresada y en el comprador q
quien le representare para q la posea enagenar y
disponga en ella con arbitrio como de cosa suya
adquirida con Leximino titulo le compraren
competente facultad para q en su compra
venda o judicialmente tome de la compra
sada para la posesion q le compete q
Dño y para q no recienre tomarla me
vidio q se da copia autorizada de esta Carta
con la qual en otro caso de aprehension adesta
vnta haenla tomado se obligan aque nadie
le inquietaran ni molestia Pemo sobre ella
su propiedad posesion o disfrute de dha Carta
y q no aparezca en ella ningun gravamen
mas q la dha doz minor Pezara q si se inquietare
en su mobre o en su herencia, luego q los obligantes
y sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme ad no tardaran con defensas y sequir
el Pemo en todas instancias y tribunales para
expensar en le y dejar al comprador y a los suyos
en su libre y pacifica posesion y gozamiento
segundo ledaremos y daran otorgado en balanta
o nica forma de esta conformidad de un
como se comenra y le da el poder q se requiere y



Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

... restituirse la cantidad q. ha desembolsado; las
mesas vitales precias y necesarias q. se gasta en la casa
el mas valor q. adq. con el tpo y todas las cosas q. aca
y menos cubos q. se le figieren, por todo lo qual se le
poder ~~recomendar~~ solo en virtud de esta Extra
narr. en q. la poca o le represente en quien de
ere su impone y le obando de otra p. m. de
querida segundia y obediencia de todo lo referido
obligan los suodhoz supenores y bienes de dicho
y pr. haben con el Poderio de Justicia y Re
nunciacion de leyes segun derecho En un
testimonio ante D. Martin Lopez Ferrnando Aguirre
noto y el Sr. D. D. Ordinario Blas Perna de ena
y alos otorgantes aqui en el Eno. diez se cono
lo f. r. manon loy q. saben y el y no m. de d. h. o
son un nego. de q. qual m. de diez se =

Marino Martin Ignacio Ferrnandez
Juan Miguel tpo. arnuego

(Faint signatures and text)
Martin Gomez
Comandante
...
...



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.**

En la villa de Villanueva del Guerno
 en 1.^o de noviembre de 1330. Yo Silvestre de la
 Cerda a favor de Cat.^o Cordero } en 1.^o de noviembre de 1330.
 en la cant.^o de 1330. Yo } de mil ochocientos siete: Antemiel
 el no. como se num.^o de los paxcio Silvestre de la Cerda
 de esta vez. y dize: que vendia en venta su p.^o furo de
 heredad perpetua mi p.^o que llama a Cat.^o Cordero de
 esta vez. y a q.^o su dño representante a saber una casa sita
 en esta Poblac.^o y Calle de Portugaleses, q.^o linda a mano dño
 con Casa de Mathias Parra, y a la m.^o con Casa de el vendedor
 la q.^o se compone de Casa delantera, q.^o dormit.^o Caballeriza, y
 Corral, con todas sus entradas, y salidas, ueray y corambres, dño
 y corvumbres, q.^o tiene y de dño le pertenecen, libro de dña
 carga de Cerro, mem.^o Cass.^o vinculo, e hipoteca, ni otro cargo
 espec.^o ni gen.^o p.^o q.^o no lo tiene, y p.^o tal se la a regano p.^o precio
 y en mil trescientos treinta. y uno que p.^o ella me ha dado, y pagado
 en moneda usual y con.^o de q.^o me satisfago, y di p.^o entregar
 a mi voluntad, y no siendo la entrega de pres.^o la confiera y re
 nuncia lo expre.^o de la non numerata pecunia entrega, y
 prueba de lo recibo: y declara q.^o el furo precio de la citada casa
 es el de los dños y en mil trescientos treinta. y uno que vale mas,
 si algo mas vale, o puede valer de la demacia, y mas valor le
 hace gracia, y donac.^o pura, mera, y perfecta, e irrevolable, q.^o es
 llama inter vivos con insignias.^o y renuncia la Ley, y real de
 ordenam.^o que a l fho en Cortes de Alcalá de Henares, y los quatro
 años p.^o repetir e lengua si lo p.^o deciera, y la dema, q.^o con ella
 concuerdan; y desde hoy en adelante p.^o que llama, se despo de
 dñote, y aparta del dño de propiedad, uso, poder.^o y ten.^o q.^o a dña Cer
 denia, y le pertenecia, y todo lo cede, renuncia, y traspara en la
 tada Cat.^o como se muestra, y que como su propia uerda
 como le combenia: y le da el poder, q.^o se requiere, p.^o que p.^o lo

POAMEX

o judicialm^{te} y m^{te} y m^{te} la neces^{ria} y tenencia de ella
en el int^{er}im^{te} q^{ue} no se ha^{ya} recon^{stituido} p^{or} su inquietud
necora p^{or} la vela s^ua que relap^{sa}: y se obliga a la con
resu^{ta}dad y saneam^{to} de esta venta, e n^o tal manera, q^{ue}
en todo t^{em}p^o se sea cierta y segura de qualq^{ue} persona y
sela p^{ro}ia, o demande: y q^{ue} salda a la vez y defensa de que
la quiera pleito, que sobre ella se fueren movidos y lo q^{ue}
guira o suerza hasta vencerlo, y de parte en quiete por
y si asi no lo hiciera, y sanearle no pudiera de solo era de
mil tres^{cientos} treinta y cinco recibidos, las mejoras, y aun^{te} q^{ue} fue
re hecho, los danos, y costas, que se le requirieren y el mar vale
adquirido con el t^{em}p^o. Todo ello en virtud de esta c^{on}di^{cion} 1^a 2^a
o 3^a de ella, y como si fuera executiva de plaza o arrend
a dia en q^{ue} llegare el caso referido y con solo sufuciam^{te} en q^{ue}
hade quedar de feida la prueba de q^{ue} le releva a unq^{ue} de
se requiera. A cuyo cumplim^{to} se obliga sus bienes, y renta
hoy, y p^{or} haber, y de poder cumplido a los 5^{tos} de
partic^{ular} de su M^{aj} p^{ar} q^{ue} a su cumplim^{to} se obliguen y a men
en p^{re}torio de no, y via executiva, como si fuere p^{re}te
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada y p^{ro}rupte
consentida: y renuncia todas las Leyes, fueros y d^{ere}chos de
voz y la q^{ue}al en forma. En cuyo testim^o asi lo di^{jo}, o to
no firmo p^{or} no saber a su vez lo hizo uno de los 7^{tos} q^{ue}
fueron pres^{entes}. **Pha^{el} Lodoi, Juan Lazo, y Sebastian**
bio Ver^{de}. de esta villa =

Yo **Juan Lazo**
E

Antem
Remando
Luna

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R. A LOS 15 DE ABRIL DE 1900
OFICINA DE REGISTRO



[Faint, illegible handwritten text, likely a deed or legal document.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE 1564 EN 29
OCHO CIENTOS SIETE.

En su obsequio de aparceria de la Real Audiencia de Mexico y mebre en su mil
ochocientos veinte y siete años el Reino de Nueva España y Junta
en ella y para que se expresaran por escritura los
Jueces Manuel Lopez Forjado y Juan Parra Alcantara
y notario publico en su virtud por ambos enviados y dice
que don Ramon de la Cruz y don Juan de la Cruz
en dno otorgan que obligan los propios y rentas
de este pueblo a satisfacer a los señores de la Real Audiencia
de Mexico y en su lugar a don Pedro de la Cruz y a don
Juan de la Cruz o quien sus veces ejercieren su poder principal y se
fueren el imponer a los señores de la Real Audiencia en el
presente año deviendo entregar por dicho señores de la
Real Audiencia una obligacion de los propios del
pueblo primero treinta y cuatro y quarenta del
Reino de ciento y el quinto mayor y ochocientos
y cinco y quarenta de Pobres cuyo impuesto
se debe poner y entregar en dicho señores de la
Real Audiencia por cuenta y costo y riesgo
de cada uno de ellos y con las de la Real Audiencia y con
la Real Audiencia por los señores en Abril siguiente y de
ende presente año segun el oficio de la Real Audiencia en
cada uno de ellos se debe hacer constar por testimonio
formado en la conformidad prevenida por
formulame remiendo a la Real Audiencia y cumplido
Don Ramon de la Cruz y Juan de la Cruz dentro de

quince dias siguientes no se puede
hacer satisfaccion del contenido de ade
que despachan exequatur una cobranza
con el salario de quatrocientos mrs. en
dia del q. se coge en bebida cada un
bulla de costa de la Justicia de la primer
y quince dias del caso q. se dize es m.
de quince ocho ade reman enca 10. y re
civise en dha. tom. principal el pago
de dho. q. huviere quedado sobante sea
de presente año y en su caso se haga en to
tal importe de todo el papel expresado en to
do el mes de Enero de dho. año segun y com
se ha acostumbrado en años anteriores acor
pado de la cuenta Gral. y ade formarse
con arreglo al formulario convenido y re
haciendose la remesa de dho. papel sobre
de la expresado term. no se ade recib
en dha. tom. principal, y se ade pagar su
los como consumo y del cam. de quanto
queda expresado obligando a obligarse a
viene propio, y sent. de Navarra, abida y por
aber, con poder de van ataq. de Justicia de S. M.
y especialm. al J. Ma. Gen. de esta Cort. por
a caso fuero, y Jurisdic. se someten a una p. Justi
cia, y Consejo, y para q. se cumplan, y apremien
a lo q. dho. es, como si fuera sentencia definitiva
de juez competente, conencida, y no apelada por
rada en autosidad se cora jurada se nuncian todo
tan Rey en fuero, y dize de su favor, y la Gen. se
todas ellas en forma, en cuyo testimonio asi



POAMEX

PLAN DE EXTENSION

lo dijeron y otorgaron su mrd. firmados de el q
sabe, y por el q. no un termino a su tiempo; de todo lo
qual, y de estar en posesion en, y ejercicio de esta R.
Jurisdic. Vio el Sr. m. d. y fee, ab q. fueron testigos
m. Anu. Lopez Torrado, Aquilin Gomez, y Simon
fdez. m. d. y vez. de esta cha. villa = de todo lo qual
reuerens la fe =

Manuel Lopez Torrado

Antoni Lopez Torrado

haga copia de esta carta
en papel del sello seg. dia
de su otorgamto.

Armen
Remundo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Quarenta maravedis

Febrero 7

SELLO QVARTO, O VARENTO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Venta, q^a otorga D. D^o p^obal Ambrosio
de un Cereado a favor de Pedro Ant^o
Modrig^o de esta vez en la cant. de mil
quinientos ^{xx} ^{vii}.

En la ¹⁰¹ villa nueva del Puerto a
siete de febrero de mil ochocientos siete
Ante mi el C^o y J^oor^o comparecio
D. D^o p^obal Ambrosio de esta vez.

aq^o D^o J^oice, que conozco, y oyo: Que vende en venta R^a p^a pura
de heredad perpetua p^a que se ha de dar a Pedro Ant^o Modrig^o su
Comerzino, y a quien su d^o represente: A saber un Cereado q^o se
en este termino al sitio de la Cueva de la Mora, de cavidad de do
fan^o de tierra en sembradura, que linda al Saliente al saliente
Ma Cueva de la Mora, al Medio dia con Cereado de D^o Tor
de Quedo, y Solis, a Poniente con tierra del D^o Tor
de Quedo, y Solis, y al Norte con Cereado de Juan Caye
de esta vez. con todas sus entradas, y salidas, us^o y costumbres
D^o J^oice, y sus herederos, quantas tiene, y de d^o le pertenecen, libre
de toda carga de Censo, mem^o Cap^o y vinculo, e hipoteca, ni otra
carga especifica q^o no lo tiene; y p^a tal se lo asegura
p^a precio de mil y quinientos ^{xx} ^{vii} q^a p^a al lehadado, y con
do en moneda usual, y con q^a se ratifica, y da p^a entrega
galo a su voluntad, y aunque la entrega no parece de p^a se
nuncia la ley de ella, solo engaño, excepto de la non numerata pe
cunia prueba de sucesivo, y de mar del caro, y de laza, que el jur
pacto de el citado Cereado es el de los D^o J^oice un mil quinientos ^{xx} ^{vii}
y que no vale mar, y si algo mar vale, o puede valer de la demaria,
y mar valor le hace gracia, y donacion, pura, mera, perfecta, e
irrevocable, que el d^o llama inter vivos con numeral. y n^o n^o
cia la ley, y Regla del ordenam^o Real f^o en Cortes de Alcalá de
Benazar, y los quatro años p^a repeticion el engaño si lo padeciera, y
las demas que con ella concuerdan; y de todo oyen adelante
p^a que se ha de dar a Pedro Ant^o Modrig^o y a su heredero.

POAMEX

Poderes q' otorga Julian Delgado de
esta vez. a favor de D.ⁿ Man.^l Ant.^o
Dize vez. y Procurador del Num.^o
de la H.^l Aud.^o de Caceres.

Entra.º de Villanueva del 1.º de Mayo de
esta vez. de febrero de mil ochocientos
ve años: Ante mí el Es.^{to} y Reg.^o po-
licio Julian Delgado vez.º de esta y.^a
a q.^{ta} doi fe. q.^o conozco, y dize: otorga

ba, y otorgo todo su poder cumplido, y bast.^o q.^o de dho se requie-
re, y es necesario a D.ⁿ Man.^l Ant.^o Dize vez. y Procurador
del Num.^o de la H.^l Aud.^o de Caceres general p.^o todos sus pleitos y
causas, y negoc.^{os} que al p.^o tiene, y en adelante tuviere, y espe.^o
p.^o el que esta siguiendo en el Juzgado del S.^{to} M.^o mayor de
esta v.^a contra Pedro Antequera de la misma vez.^a en el q.^o se le recibie
subdeclar.^o a el otorg.^o, en lo que respecta de le honre a esta de la
de las infu.^o verbales, que dice haberle causado, y me condevo
en las Cortes, p.^o suponer aquel habio y dho tenia en su poder un
lechon propio de Jose Salgado; y como p.^o requir su recurso en
ere Tribunal necerario de Procurador p.^o no poderlo hacer
p.^o el mismo, desde luego queda quanto es de dho a el relacionado
D.ⁿ Man.^l Ant.^o Dize p.^o que en su nombre y representando
su propia persona comparezca ante dho S.^{to} u otro Tribunal
compet.^o a exponer endho de lo otorg.^o presentando p.^o ello
quanto pedim.^{os} memoriales, y demas instrum.^{os} justificati-
vos sean conducentes, los quales saque, y cumplite con ci-
facion contraria, o sin ella: Pida espe.^o embargo de
embargos ventar, y temater a bienen, Conventim.^{os} opatio.^o
apartam.^{os} juram.^{os} Nequexim.^{os} notificac.^o citac.^o motar
tar, allaniam.^{os} Comprobacioner de instrum.^{os} letras fir-
mar, u otros papeles segun el caso lo requiera. Conintiendo
lo favorable, y de lo que no lo sea apele, y suplique, gane
M.^o Cedula, y demas despachos, y q.^o con ellos haga se requie-
ra a q.^{ta} combenga, y sea necerario, q.^o el poder, q.^o p.^o todo
cada cosa o parte de dho se faga. e remismo de confiere con todas
todas sus ~~independ.~~ y dependenc.^{as} anexidades, y conexas de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

con licen. franca, y gral. administrac.ⁿ facultad de ex-
juciar jurar, y sostener, y con relevac.ⁿ en forma
y quanto en este arunto se juicere, y pidiere, no y. pa-
de poder, claurula, e requirito aung. aqui no se
expresado no y. crede se de tener efecto quanto
en su virtud se obrare: y p.^o que habra p.^o firmo
y valedero quanto p.^o este poder se juicere
obliga su persona y muebles, bienes, y raizes ha-
dor, y p.^o habet con el poderio de justiciar, y ve-
nunciacion de ley e regundio. En cuso testimo-
as lo dixio, otorgo, y firmo siendo testigo
Diego Perez, Anto. Cizilo, y Juan Salan y
esta v.^o

Aug. copia en
sup. con el p.^o dia
su otorg.
Julian Delgado
Armed
Veran de
D. Juan
A. En



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

11

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SILLA.**

Febr 26

Junta de señores de la villa de Villanueva
de Guzman por el Sr. D. Juan de Guzman
no apud. de Trujillo a 26 de febrero

En la villa de Villanueva
del Torno en v.º y ter.º día

del mes de febrero de mil ochon. ^{9m} siete
años: Ante mi el Sr.º y competente Alcaide
de hoy e Martin Corbero vez.º de esta v.º a q.º di
fue conozco. otopia, que recibe en fiado, pero co
mo Alguacil, la rectoro Comenta uence, que en
tise a Trujillo e Alhaxer, puesta en la Real Carnal
de Badajoz, p.º atribuirle haberte cogido nue.º e
libras, y media de tabaco del Brasil, y de ellas daf.
entregado a su voluntad, e renunció las leyes de la
entrega, e prueba, y se obliga a que cada, y quan
do, que p.º algun Juez compet.º se le mande la
bolvora a la prision, en que la recibe, y no la bol
viendo esta ra a dño p.º ella, y para su cien
y pagara todo lo que fuere juzgado, y
sentenciado contra ella por todas
instancias, y para ello hizo



POAMEX

LISTA DE EXTREMOS

de causa ~~...~~ y por saber, y d[omi]n[ar]
poder ~~...~~ y q[ue] en el
plimiento le obliguen, y apremien p[er] todo
de Dio, y via executiva, como si fuere p[re]sentada
para en auctoridad de cosa juzgada,
p[er] su p[ar]te consentida; Exnuncio la Ley
Sancimus de cuido efecto fue a p[er]cibo
y la demarcade su favor, y la gen[er]al de 12
recho en forma. Enuncio testimo
nio a lo p[re]sente, eduzgo, y firmo die
testigos Juan Antonio Realo, de
circo Davier Borrallo, y Juan
Nicolas Diaz vez. de esta villa

Agustino de ...

Amador
Bernardo ...

En nueve de Marzo
del año del sello dilogia
en un pliego del sello
tercero doi fee

Enchay con quinze de Mayo del mismo año
en el ll. Man! Lopez torado, que lo es p[ro] del
estable en el p[or]to haciendo visto la fianza de
y comitadela de cuenta, y regura, y su fianza de
no se notara algo p[er] tener en esta, y en
oficio de de luego la aprobaba, y aprobo en quanto puede, y
lugas en dio, y lo firmo de p[re]sente, fee

Amador
Bernardo ...

Juan Lopez
POADEX JUNTA DE EXTREMADURA
torado

En la villa de Salamanca a trece dias del mes de Feb.
 de mill e setenta e siete años. Ante mi
 el Sr. D. Juan de S. M. de esta villa, q. do. fe.
 que conozco a D. Juan de S. M. de esta villa, q. do. fe.
 Carcelero Comentariense, que se constituye a D. Juan de S. M.
 preso en la C. de Badajoz sobre la causa formada
 p. la Real Hacienda p. haberle cogido un cuchillo con
 lo de mar, q. resulta de thacaura, y de el se p. entienda
 a su voluntad, e renuncio la ley de la en ruzga, e p. ueba,
 y se obliga a que cada, y quando q. p. Tuer compet. se le
 mande, lo bolviera a la p. en q. lo recibe, y no lo bolviera
 de estara a d. p. el, y para suicio, y pagara todo lo
 que fuere juzgado, y sentenciado p. todas instancias,
 y p. ello hizo de causa agena suia propia, y obli. a
 supersona, y tiene ha vidon, por saber, y p. dio poder a
 las Justic. de su V. p. que a cumpla lim. lo obliguen,
 y ap. mien p. todo rigor de d. y via executiva como
 si fuere p. sentencia pasada en au. thoidad de cosa
 juzgada, y p. sup. consentida: E renuncio la ley
 sancion de cui. afecto fue apercibido, y la dema. de
 en favor, y la g. al. del d. rec. hoy no firmo p. exp. para
 no saber a cui. instancia lo hizo un t. de lo p. r. q. fue
 con Juan Ant. de S. M., Juan. de Xavier Bozallo, y Juan de S. M.
 las Diaz. Ver. de esta V.

En mandado de
 Juan de S. M.
 Juan de S. M.
 Juan de S. M.

En quatro de Mayo de este año
 1777 copia de esta
 en un pliego
 del sello de esta
 do. fe.

POAMEX
 ANTA DE EXTREMADURA

En esta y. en quince de Mayo



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

del mismo año: El Sr. Ale.º Man.º Lopez torrado qñ
p.º el Estado Noble en Bayona habiendo visto la fian
anter.º y constarle ser cierta, y regular, y su fiador ser
de not.º arraigo p.º tener en esta V.ª su casa, y oficio
luego la aprobaba, y apr.º to' en quanto puede, y ha lugar
dño, y lo firmo

Man.º Lopez
torrado.
[Signature]

[Signature]
Comandante
[Signature]



Quarenta maravedio



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Febrero 26

N.º de fianza q.º otorga Man.º de Villanueva del Camino
frente de esta vez. a favor de Julian Delgado de la misma
en v.º y siete de Febrero de mil ochocientos y siete

En la q.º de Villanueva del Camino...
Man.º Alfonso vez.º de ella a q.º doí se conxero, y d.º q.º
Julian Delgado de la misma vez.º está preso en la N.º Carcel de esta v.º
apedito de Pedro Urteguera p.º deca hallarse, y uñexada su
acreditada reputac.º y fama p.º popularac.º y concejto de m.º g.º
vor, contentidos en una de las palacias may.º de la Ley, árabea de
n.º tra.º fraudulenta de un ardo de la propiedad de Torc Gallo
go, cuyo auto tuvo en principio en v.º y tres de Dic.º de mil
ochoc.º y seis, y penden est.º el Turgado del S.º S.º de v.º y siete
Voyer, y Perez, v.º de ma.º de ella, y p.º m.º of.º y p.º ser causa de que
no puede resultar pena corporal solicito relectar de la m.º
en que se halla a lo que se fixo en v.º y cinco de Febr.
ro conal, q.º dice antes la fianza de la haz, y cauz el rezusa en
cuya atene.º noticiere el otorg.º de esta provid.º embrecondio a ruina
tancia en fiante, y p.º que conuiga la libertad, q.º pretende = otorgo q.º
recibe en fiado, y se constituye Carxelero Comentaxiense de la f.º
Julian Delgado renunciando las Leyes de la entrega, y en su conrej.º
se obliga a volverle a la m.º de que se le saca, siempre, q.º el referido
Señor Turz, u otro compet.º se lo mande, y no cumpliendolo a
bra de us.º acrimino las penas, q.º como a tal Carxelero se le im
pongan, y a no pedir, sin embargo de q.º la Ley diez, y siete tit.º de
ce Partida quinta le concede un año, y p.º la renuncia con las dema.
que le sean favorables.º **PODREY** realia a esta v.º, y p.º
aquellos en q.º sea condenado en todas instanc.º y tribunales

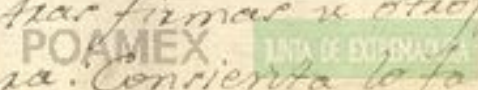
contra las cosas, q. se curan en la exacc. de t. de, de c. de, de
quiere con compelido p. todo vigor legal en virtud su erio
esta p. lo qual se constituta deudor p. al, hace la deuda a
sua propia, y conciente en que las diligenc. q. ocurran, se
tiendan, y practiquen directam. con el, y no con el nuncio
do Julian Delgado en cuyo bienes renuncia la exccu.
contra de mas, q. le puede su pagar, y result enerte card
tanto, a la primera de esta l. 1.ª y cumplim. de su contenido
obliga todos sus bienes, y heredar ha vidar, y p. haber
da poder cumplido a los 5.ºs. Tutores, y jurat. de l. l. l.
p. que a su cumplim. se obliguen, y apremien p. t. h.
vigor de dño, y via executiva, como p. sentencia p. a
en authoidad de cosa juzgada, y p. t. u. p. te conve nta
y renuncio todas las leyes, fueros, y dños de us. f. o.
y la q. al en forma. Encario certim. ari lo dño, otorgo,
firmo siendo test. Franco Davila Bouallo, Juan
Reato, y Juan Arguello Ver. de esta villa =

Manuel A. L. O. S. P.

A. nuncio
Bernardo de
Lima
B. P. S.

Poderes que otorga Juan Lucas Villanueva del
 Cuello de esta vez a favor de don Miguel Diaz Roman
 vez y Procurador del Num. de la P. y tu. de Casaver
 Cuello vez de esta vez a favor de don Miguel Diaz Roman
 vez y Procurador del Num. de la P. y tu. de Casaver

que conozco, y dho: otorgaba y otorgo todo supodex cumpli-
 do, y bast. q. de dho. requeriere, y es necesario a dho. Miguel Di-
 az Roman vez y Procurador del Num. de la P. y tu. de Casaver
 qual p. todos sus pleitos, causas, y negoc. que almer. tie-
 ne, y en adelante tuviere, y espec. p. el que esta siguiente
 contra Juan Lucas Gonzalez, y Ant. Tu. de esta vez.
 sobre la propiedad de un cercado al sitio de la Fuente
 del Concejo del Vinculo que fundo mi tio dho. Man-
 uel Pio y vez. que fue de esta como resulta de la fund. que
 se halla en mi poder; y como p. requirir en causa
 en este Tribunal necessita de Procur. p. no poderlo hacer
 mismo, debe luego leda quanto es de dho. a el relacion-
 nado dho. Miguel Diaz Roman, p. que en su nombre,
 y representando su propia persona comparezca
 ante dho. S. Tribunal, u otro que lo sea compet. a
 exponer en dho. del otorg. presentando p. ello
 quanto pedim. memorial, y demas instrum. ju-
 rificativos sean conduc. los quales, a que, y com-
 pulte con citac. contraria, o sin ella; Pida execu-
 em dargos, de embargo, venta, y temater a bienes
 Contentim. opocic. apartam. juram. sequerim.
 notificac. protestar allanani. comprobac.
 de instrum. Letras firmas u otros papeles segun
 el caso lo requiriera. Conciencia lo favorable, y de lo
 contrario apele, y replique, gane Costas Reales





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

y demás despachos, y que con ellos haga se requiera a sí q^o combenga, y sea necesario, q^o el poder q^o todo cada cosa, o p^ote se requiriere e remitiendo confiere con todas sus incidenc^{as} y dependenc^{as} anexas de dar, y conexas de dar, con libre fianca, y g^oral adm^o nistrac^on. facultad de enjuiciar, jurar, y constituir con relevac^on en forma; y quanto en este asunto se hiciere, y p^odiere no por falta de poder, clausula, o requisito aung^o aqui no vaia exp^o no p^ota ero de se de tener efecto quanto en su virtud se obiare; y p^ota q^o habia p^ota firme, y valedero q^o p^ota este poder se hiciere obligar a supercond^o muebles, bienes, y raizes hereditarias, y p^ota haber el poderio de jurar, y renunciar^o de leyes, y fueros. En cuios tertim^oos asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo J^o J^o Fran^{co} Xavier Boualle, Pedro Antequera, y Juan Arzuello vez. de esta

En y^o g^oria
del mismo
via en un pliego
del sello de
20 de febrero

Juⁿ Lario
Cuello

Ante m^o
Pedro Antequera
Juan Arzuello



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIEETE.

Febno 12

Escritura de
Plantacion y Com
benio

En

en la Villa de Villanueva del Truno á doce

de Febrero de mil ochoz. 2^{ta} Siete. Ante miel

Escr. y not. que se expresaran comparecieron Man.^l Quintana
 Gonzalez Anguar, Cathalina Chavez Morata, Jose Mustado,
 y Fran.^{co} Chavez de esta vez. á quienes doi fee unozco, y di-
 xeron: El mui.º como Maxido, y conjunta persona que fue de Ju-
 audir Chavez Morata de esta vez. ya def.^{ta} (hija legitima de
 Jose Chavez, y de Beatriz Morata, y vez.^{ta} que fueron de esta vez
 la que p.^{ta} su ultima, y deliberada voluntad otorgó su testam.^{to} v.^{to}
 y cinco de Agosto de ochoz.^{ta} Siet, p.^{ta} el qual ordeno, y mando, que de
 los bienes que le correspondian, mitad del Caudal, que se hallaba
 exist.^{te} p.^{ta} racion de esta casada al fuero del Brasillo que su volun-
 tad lo despusiere dho. r.^{ta} Maxido Man.^l Gonzalez Anguar p.^{ta} loidas
 de vida, y que luego, que este falleciere nombrada p.^{ta} sucesores,
 y universal heredes en q.^{ta} á su hermana Cathalina Chavez Moro-
 ra v.^{da} y á sus dos Sobrinos Jose, y Fran.^{co} Chavez Mustado co-
 mo mas p.^{ta} extenso contra de dho. testam.^{to}; Y teniendo en conside-
 racion el referido Man.^l Gonzalez Anguar la utilidad, y provecho
 q.^{ta} pudiexa redundar en dho. herederos entregandole desde luego
 la p.^{te} q.^{ta} le corresponde percibir p.^{ta} su fallecim.^{to} p.^{ta} lo qual tu-
 vieron á bien elegir, y nombrar personas caracterizadas, e inter-
 ligencia en q.^{ta} afianzaban su intencion p.^{ta} lo qual quedaron confor-
 mes en formalizar esta cosa q.^{ta} tenga efecto el Combenio
 estipulado en la via, y forma, q.^{ta} mejor lugar haia de dio ende
 rador del q.^{ta} le compete **POAMEX**, y **CONVENCIONES** voluntarias otorga-
 ran reafirmadas, e confirmadas, y conforman en lo siguiente

Primeram^{te} y la^{te} Man. Quintana se nonita
peirina m^{te} l^{te} y la valua^{te} del ganado de los
y este lo ha^{te} en el capitulo de esta vez y
la pte de los herederos se hicieron igualm^{te} en una
rona de ratificac^{on} y esta lo fue Jgn. Campañon de
vez a que igualm^{te} concurren Fran. y Man. de
Lopez quienes unanimem^{te} valuator ochenta y oco
Cedros grandes en la cant^{id} de doce mil y cinquenta
uno, y que p^{or} la pte que les pueda tocar a Diego
nos se habia de ratificar el Man. Gonzales Angua
la cant^{id} de v^{te} y un mil y v^{te} p^{or} lo que no de
rando el valor de los Cedros expresadoj a la cant^{id}
ferida se habia de ratificar en dinero efectivo lo
faltare a el completo de los v^{te} y un mil y v^{te} p^{or}
que le entrego en efectivo la de setec^{ta} y ceteros
y^{te} quedando completa m^{te} ratificor uno y otro de los
q^e les correspondia percibir como tales herederos
tomando cada uno la cant^{id} de siete mil y v^{te}
Con cuias calidades y condic^{iones} quancigen de de a la
p^{or} q^e se jamar sus acciones, y pretens^{iones} y declararon
en esta transac^{ion} no hai dolo, error, substanc^{ia} ni de
culo, ni tampoco lesion, ni engaño, y en el caso, que lo
ia, del que sea en poca, o mucha suma se hacen
tua gracia, y donac^{ion} pura, perfecta, e in vivo cab
inter vivos con inmutac^{ion} y demas fuerzas de su
ridad conaquenter, y renuncian la Ley mⁱⁿ del p^{er}
undecimo libro quinto de la Precopilac^{ion} q^e trata
la Lesion en mar, o menga de la mitad del jurto
cio de los quatro años que se fine p^{or} rescindir el
nato^{re} p^{or} el suplemento a su justo valor, quedan p^{or}

como si lo estovieran, y las demas leyes q. se hubieren se anulen las
transacciones p. de lo error, ignorancia, o de calado, ignorancia, terror, o
miedo, coaccⁿ, y miedo grave, q. cae en varon conet. invencⁿ. de nuevo
institum^{te}. o p. otro motivo, o excepcⁿ legal p. q. jamas se reanpro-
picias m^{te}. no intervinia con alg. de las precitadas en esta transacⁿ.
ni otra de las reprobadas p. d^o y residual, y util a todoj quatro ota-
gantes en todas sus ptes como lo confiesan. Se desisten, quitan, y
apartan de qualquiera d^o q. puedan tener, y pretender unos contra
otro, y este contra los otros: se lo condonan, y remiten, ceden, re-
nuncian, y transpasan integram^{te} con las acciones reales, personales,
viles, mixtas, directas, executivas, y demas, q. les competen sin
la menor reservacⁿ. y se obligan a observar exacta, e inviolable-
mente esta transacⁿ. y a no oponerse a ella, ni clamarla, ni contra ve-
nirla, ni intentar nueva accion contra ella cuenta p. la cant. re-
ferida, ni p. otra, aunq. contenga mas agrav^s. o sean menos de los
propuestos, y si lo hicieren, a mar de no ser oidos, ni admitidos
judicial, ni extrajudicialm^{te}. sino antes bien condenados en costas
como q. pretende lo que no le toca, sea visto p. el mismo
hecho haberla aprobado, y ratificado con may. vinculos, y
firmezas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato,
y p. su mayor, y mas puntual observancia se imponen reci-
proca, y convencionalm^{te}. la pena de cinquenta ducados
en que desde ahora se dan por incursos, y condenadoj
irremisiblem^{te}. y quieren, q. se exija al infractor tantas quantas
veces se escribiere total, o parcialm^{te}. de esta transacⁿ. y que
le competa p. todo rigor no solo a la solucⁿ. de la pena, cor-
tas, y daños, q. al obed. se irroguen, y haga o hagan constar
p. su relacⁿ. jurada sin otra nueva, de que se relevan sino
al cumplim^{to}. de todo lo pactado; pues q. se cobre o no
la pena, o gratioram^{te} se remita, se hade llevar a pura, y de-
bida execuⁿ. y sea firme, eficaz, irrevocable, e inextinguible
esta transacⁿ. en todas sus ptes, a cuyo fin se conforma



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

man con lo q. disponen la Ley treinta y quatro titulo onze, Partida quinta en su reg. de pte. y la reg. de titulo de y seis libro quinto. Recopilac. A vicio cumplim. gan todor sus bienes, y rentas parvidas, y p. haber, y poder cumplido a los sus Tuzes, y justic. de su M. a to aqui expuesto los obliguon, y apremien p. todo dedito, y via executiva, como si fuere p. sentencia parada en authoridad de cora juzgada, y p. meron consentida; y todor renunciaron las Leyes, fueros, Dto. de nro favor, y lagen en forma. En vicio de lo dixeron, otorgaron, y firmo el que supo, y p. el dho no saber a su ruego lo hizo uno de los tzo. q. fueron Joaquin Cuello, Fran. Lopez, y Man. Luis per vez. de esta v. =

Juan de Muxedo tzo a ruego de Fran. Muxedo

tzo a ruego p. Man. Gonzalez Anguar

Joaquin Cuello

Fran. Lopez

tzo a ruego p. Camalino

Juan, Lopez

Papel del Sello Amen

Comandante de la Plaza



POAMEX



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS SIETE,

Tono 13

venta, que otorga D^o Juan Gomez
 Ramon D^o, y Fernandlo Ramon de
 una casa a favor de Benito de la
 hora su combecino en la cant. de dor
 mil trescientos xxi v^o

En la villa de Villanueva del Guano
 a diez de febrero de mil ochocientos siete
 ante mi el escrivano y notario, q. se expusie
 ran comparecieron D^o Juan Gomez
 Ramon D^o, y Fernandlo Ramon de

esta vez, y dixeran: Que teniendo como tienen ynar Casas en esta
 Poblacion a la Calle del Santo, quetho an p^o la parte de arriba con
 Casas de Ant^o Tufte, y p^o la de abaxo con Casas de Man^o Utera
 las que se componen de un zaguan, sala con dos Arcobas rezuidas
 un quarto de Expenra en la colada, Caballeriza, Corral, y huerto
 las quales venden p^o si, y en nombre de sus herederos, y sucesores
 p^o q^ore samar a Benito de la hora vez^o de esta Villa, y sus herede
 ros, y sucesores, las quales se hallan gravadas con la carga de se
 ir Miras anuales que se pagan p^o el Alma de Andres Maca
 rro, y sin ninguna otra carga, ni tributo, merca, Capp^o y vinculu
 Patronato, fianza, y de qualq^o otro gravamen, y como tal se las
 venden con todas sus entradas, salidas, y rezonduembres, y demas
 anexas, que tienen, y le pertenecen conforme a D^o p^o la cant.
 de dor mil trescientos xxi v^o y aung^o la entruza no parece de
 puerente renuncian las Leyes de ella, dolo, engaño, ex cap^o
 de lanon numerata pecunia, puebade su fecho, y demas del caso
 y confieran, y declaran, que el justo precio, y verdadero valor
 de dhas Casas con loy dhoj dor mil trescientos xxi v^o y que no sa
 len mas, y en el caso, que mas salgan, o valer puedan en
 poca, o mucha cant. q. sea le hacen gracia, Cerion, y donacion
 buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable con todas
 sus rezuidades legales; Tenuncian la Ley una titulo onze
 Libro quinto de la Recopilacion, que trata de loy Contratos
 de venta, trueque, y de otros en que ha lesion en mas, o me
 nor de la mitad del justo precio, y los quatro años q. se sigue
 p^o pedir su recurso, y el suplemento a su justo valor por

OPINION DE BARRON

POA MEX

... tanto como...
Domine... y... qualquier...
en...
que...
quien le represente para que los posea, enagen, y...
ponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con legitimo titulo, se confieren la competente facultad
p.^a queda su authordad, o judicialm.^{te} tomé de las expresiones
Caras la poses.^o que le compete p.^a dño, y para que en
caso de tomarse me pidio, que le de copia de esta Carta
con la qual sin otro acto de apresion ha de recibir
bexla tomado; se obligan a que nadie le inquietare,
movera pleito sobre la propiedad, poses.^o o disputa de
dhas. Caras, y a que no reapareciera en ellas mas grava
men, q.^e el que va referido de las seis Miras de campo
y si se le inquietare, moviere, o pareciere luego, q.^e lo
ganter, o sus herederos, y sucesores sean requeridos a
formar a dño saldan a su defensa a su defensa, y requirido
el pleito a sus expensas en todas instancias, y de
bunales hasta executoriale, y dexar al comprador
y lo suyo en su libre uso, y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le dexan otras iguales, en
lugar, fabrica, sitio, y comodidades, y en su defecto le
restituiran la cant.^a que ha de embolrado, las mejoras
fijas, precarias, y voluntarias, que tengan a la ra.^o por
el mas valor adquirido con el tpo, y todas las costas
gastos, y menoscabos, que se le requirieren con sus intere
ses, p.^a todo lo qual se le ha de poder executar solo
en virtud de esta Carta, y juram.^{to} del q.^e los posea, o su
representante en q.^e defieren su importe, se le bandole
de otras p.^a y a la observancia de todo lo ref.

COPIA DE LA CARTA
DE...
DE...
DE...

rido obligan sus bienes y rentas para el pago y para
su execucion, y cumplim^o. Dan poder a todos sus Jueces, y Justi-
cias de su M^o. de qualquiera p^{ar}te que sean, y con especiali-
dad el dho. P^{ar}te, al Señor Provisor y Vicario g^{ral}, q^{ue} es o fuere
de la Ciudad de Badajoz, y su obispado p^{ar} q^{ue} les compelan, y
apremien a lo que dho es como si fuera sentencia difiniti-
va de Juez compet^{ente} contra los otorg^{os}. dada, y pronunciada,
conventida, y no apelada, parada en authoridad de cosa
jurada en q^{ue} lo reciben, renuncian todas las Leyes, fue-
ros, y d^{os} de su favor con la g^{ral} de ellas en forma. En
cuyo testim^o. asi lo dijeron, otorgaron, y firmo el q^{ue}
supo siendo Ag^o Agustin Gomez, Fran^{co} Borrallo, y
Joquin Cuello de esta vez. y a los otorg^{os}. yo el es^{cri}vo


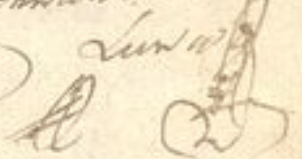
doi fee conozco
Dn^o Juan^o Gomez
Namo

Ag^o a cargo de Fern^o Namo
Fran^{co} Davia
E Borrallo

Amen

En diez, y ocho de Feb^{ro}
del año del Sello diecya
a Benito de la Hora en
un pliego del Sello reg^o.
y otro del interm^{ed}io Co-
mun doi fee =



Comun^o de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedies

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS SIETE.**

Febrero 14

Poder de otorgar el Sr. D.
Antonio de los Reyes
Perez Alcaide de esta villa
y Sr. D. Fernando Doblar

En la Villa de Villanueva
del Puerto a catorce dias del
mes de Febrero del año de mil
ochocientos y siete ante mi el
Cano unico el numero, y de el

Cabildo de ella, y de la forma q se especifican
partido el Sr. D. Sr. Antonio de los Reyes
y Perez Abogado de la Real Audiencia de
Madrid de esta dha Villa, y dho. fue para la
preferencias, plegas, causas, y causas que pudiesen
ocurrir en adelante, y fueren pendientes por
ahora en la Villa y Corte de Madrid, así ante
el Magno Real Tribunal, en la Real Audiencia de
Madrid, y dha dho. Audiencia, y q haya por
sona, q represente la villa sus derechos, y accio-
nes, honorarios y otorgo, que dava y dio todo el
poder cumplido, general, y quanto sea necesario a
Sr. Fernando Doblar Cano de dha Corte de Ma-
drid, y Apunto de negocio en la Real Audiencia con
facultad de presentar memoriales, aceptar em-
plegos, de enjuiciamiento jurar, y fornicar en
quanto apleto, en quien, y las cosas que por
vicio hubiere poniendo demandas, haciendo decli-
natorias en el caso de defensa pidiendo pedimen-
tos, y dho papeles pretendiendo pruebas con la de-
tachada de Perros, la instrumental, y de otros clo-
ros, y dho. y de repartir de la Reunacion

POAMEX

ATENA
JUN 3

si convenientemente fuere, oída autq, y sentenciada
unanimemente y definitivamente, lo favorable con
encia, y de los que no lo sean, que se
pública, para las apelaciones y replica
en todas instancias. Anotado. El Sr. Don
haga y continde las representaciones
haya, y que en adelante se combengar
haya, y finalmente se da y confiere
cre y poder a el nominado Don Fernan
Dobado, con todas las amplitudes ac de
como de esito, cuyas clausulas las has
doyante a qui p. D. Incentay, y quiere
se tengan y usen como si fueran ex
cas, y todo ello con libre, franca, y gene
administracion. La primera y cumplim
ento. E quanto se contiene en esta Carta
el Sr. Don Hoyante, obligo. sus bienes, y
sus herederos, y por haver, con poderio E
nida competente, y renunciacion de
en su favor, con la que prohibe la ex
de todas en forma en cuyo testimonio el

seg. copia
de este poder
en el dia de
ningunam.

gante, a quien yo el Sr. Don
co asi lo dijo y otorgo siendo testigos
robal de Ambrona. Don Lope de
cor Don. Diego Secing de esta Villa, y
mo, e que yo fe =

Don Antonio de Vera
y Vera

Amem
Comandante



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1770 de obediencia p.ª. Ramon Gonzalez / En la V.ª. de Villanueva de la Reina
de los Abates de vino Vinagre y Aceite / en catro veias del mes de Vi-
en pados Fran.º de diez y quatro. / tuero de mil ochos.º siete años

Virtu el vino y los comparecieron Ramon Gon-
lez de esta vez. y Fran.º Cruz su padre, y el prim.º
dijo: que habiendose sacado a p.ª. cubarta en el dia diez
de Enero del mismo año los Abates de vino, Vinagre, y
aceite le fueron rematados como meza por los en
esta forma: ha de pagar de diez y quatro como se aco-
zumbró la cant.ª. de cinco mil quin.º noventa y
y.º y ha de dar el quartillo de vino en los seis meses pri-
meros a siete quartos, y los restantes a ocho: el quartillo
de aceite a siete y quatro quartos estando el aceite a ocho
tantos. y con calidad de subir, o bajar un quarto en cada
quartillo, p.ª. cada tres años que suba, o baje: del quartillo
de Vinagre los tres meses primeros a quatro quartos, y
los nueve restantes a cinco: Asimismo otorga que
p.ª. algun genero que falte de los referidos dos horas
no siendo p.ª. mal temporal, o embargo de la Requa
que los ha de conducir, p.ª. el Servicio de su M.ª. p.ª.
alg.ª. Justic.ª. se le ha de poder exigir la multa de dos
ducados p.ª. cada dos horas, q.ª. carezca de otros generos
este Común

Siendo tamb.ª. Condic.ª. que ningun vez.ª. venda vino
p.ª. menor, ni mayor, ni los demas generos a no ser que
an de su correccion p.ª. si lo hiziere la mitad del genero sera
p.ª. el Abatecedor, y la otra mitad a el fondo de Contribu-
ciones

Fuere asimismo ser compelido a cumplir p.ª. todo
lo expresado solo en virtud de esta C.ª.ª. y el p.ª.
mento de dicho de q.ª. fuere p.ª. legitima sin otra
prueba p.ª. se le va de ella, y hallandose p.ª.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Juan Cruz se obligo q. si dho. Gonzalez no
pliere entodo, ser pte con loy cargo contenida
esta C.ª conciente, que en virtud de ella
compela a cumplirlo como fiador que es
que hace de la deuda, y negocio ageno suyo
sin que preceda excus.ª litac.ª ni otra diligencia
de fuero ni de dho. que expresam.ª renuncian
y p.ª que asi lo cumpliran obligan sus personas
bienes pres.ª y futuros, dan poder a dho. p.ª
juris.ª p.ª que a ello le compelan, y apremien p.ª
go de dho. como si fuese sentencia definitiva de
compet.ª dada, y pronunciada, consentida, y
apelada, pasada en authoridad de cosa juzgada
la reciben, renuncian su fuero, su jurisdic.ª con
cilio, y ven.ª y todas las leyes, fueros y dho. de
con la gen.ª de ella en forma. En cuius testim.ª
dixeron, obligaron, y firmo el que supo, y p.ª
dixo no sabe a su vez. lo hizo uno de
dho. q. fueron pres.ªs Juan Bernaldo, Josef
y Juan Aguello de esta dho.

Ramon Gonzalez

Antonio

Benito de
Palma



SELLO VARTO, Q VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Libro 15

de venta de una casa propia }
 de la testamentaria de Maria }
 Rodriguez que origina }
 como albacea a favor de }
 Gonzales de esta vez, en la }
 de doymil y doze. ^{7m} ^{21.} ^{1.} ^{1.} }

Carta v. de Villanueva del Trono }
 a quinze de febrero de mil ochoz. }
 siete ante mi el Infrascripto }
 compet. Num. de tior compet. }
 xocio Torre Sta. Peter de esta vez. }
 a q. doise, que conozco, y dize:

Que como Albacea Testamentario de Maria Carola Rodriguez
 vendiendo p. pagar el funeral, y Misas de la curadna, vende en
 venta, h. p. suro de heredad perpetua. p. q. me famar a
 Ant. Gonzalez vez. de esta v. a q. me dio represente.
 A saber y nac. Casar de la propiedad de Sta. testamentaria
 sita en esta Pobla. y su c. del medio, la q. se componen
 de casa de lantera, sala, quarto de dormitorio, cocina, y Corral.
 y lindar entrando en ella a mano dcha con Casar de Agustín
 Gonzalez, y a la izquierda con Casar de Julian Delgado, y quarto
 q. era de la misma casa, y oy es de Ant. suero, y p. la mare
 nar con las de los dhoj. con todas sus entredas, y salidas, usos,
 costumbres, dhoj. y servidumbres, q. se tienen, y de dhoj. se pte.
 necen libre de toda carga de censo, mem. cap. y vinculo, e
 hipoteca, ni otro cargo expec. ni qual p. q. no lo tienen, y si lo
 relas requiso p. precio de doymil y doze. ^{7m} ^{21.} ^{1.} ^{1.} q. p. ella me ha
 dado, y pagado en moneda usual y cor. de que me ratifago,
 y es p. entregado a mi voluntad y a hung. p. a entera no
 es de pte. renuncia la ley de ella, dolo, engaño, excepe.
 de la non numerata pecunia, y prueba de su fecho y de mar de
 casar, y declaro, q. el suro precio de la citada casar era
 de los dhoj. doymil y doze. ^{7m} ^{21.} ^{1.} ^{1.} q. no valen mas, y si algo
 mas valen, o pueden valer, de la demaria, y mas valor le hago ga
 cia y donacion p. pte. p. esta, e x. no cabe q. el dhoj. llama
 inter vivos con pte. p. pte. y renuncio la ley, y pte. de la orden

no ca
 erding
 llacel
 es p
 o p
 dilig
 num
 econ
 res
 p. h
 a. T
 a. y
 g. ad
 ? Don
 de m
 i. ar
 y p
 o del
 toref

7

PDAMEX

mento...
ano...
concedan...
le...
da...
todo lo cedo, renuncio, y renuncio en el citado...
les comprados...
benga...
cialmente...
y en el interin...
taria...
la obligo...
tal manera...
quiera personas...
los herederos...
tos...
contra...
lo hicieren...
re...
cortas...
todo ello...
como si fuera...
re el caso...
defendida...
A sus cumplim...
y herederos...
nour...
obligan...
sentencia...
gen...
q...
par...
Donato...
de esta...

Don Ramon Gomalez
POAMEX
Araucan
Don Ramon de...
Don Alonso



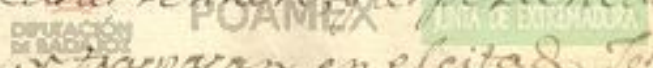
POAMEX

DE EXTREMADURA

En la villa de Villanueva del Guano a
quince de Febrero de mil ochocientos siete
ante mi el Sr. J. y Compet. Juan de
p.º para el Sr. Juan de Dios
Man. Velasco, y Torre de los Reyes etc
p.º como conputar se trata de Juan

Leonor de la Fuente, y de Teresa de la Fuente de esta vez. o.g. per. D.º
que conozco, y dixeron: que venden en venta p.º p.º juo de heredia
perpetua m.º p.º que fama como heredero de su dif.º Padre Juan
D.º de la Fuente a Torre Correa Namuñez etc.º de esta vez. o.g. p.º
D.º presente: et habet: mas cosas en esta v.º y en Calle del Nolle
que se componen de casa delante, quarto dormitorio, y colada
que linda entrando en ellas a mano d.º con casa de Maria the-
al. y D.º, y a la vez.º con otras de Juan.º Leonorale Marxo, con
todas sus entradas, y salidas, uros, y costumbres, D.º y recuadum-
bus, quantos tiene, y de D.º le pertenecen, libres de toda carga,
de censo, mem.º Caxp.º, y mado, e hipoteca, ni otro cargo espe-
ni gen.º p.º q.º no lo tienen; y p.º taler se las aseguran p.º precio de
quin.º y xx.º v.º que p.º ellas no ha dado, y pagado en mon-
da uval, y con.º de que se ratifican, y dan p.º entregado y a
su voluntad, y a unq.º la entrega no eride p.º renunciar la
ley de ella, solo, e engaño, excipe.º de la non numerata pecunia
nueva de su recibo, y de mar del caso; y declaran, que el p.ºto
precio de la citada casa es el de los D.º quin.º y xx.º v.º
y que no valen, ni son valiosos, ni pueden valer de la
demaria y mar valora le hacen gracia, y donac.º pura, ma,
perfecta, e in re vocable, q.º el D.º llama in vivo y con in rinad,
y renuncian la ley y sheglia del ordenam.º q.º se encoiter
de Alcalade Honares, y los quatro años p.º repetir e engaño
si lo padecieran, y las demas, que con ella conueudar
y de de oy en adelante p.º que fama redarap de van, de
rison, y apartan del D.º de propiedad, uro p.º r.º y len.º
que a D.º casa tenian, y le pertenencia, y todo lo edon,
renuncian, y traspasan en eleitad.º Torre Correa Namuñez

Leonor de la Fuente, y de Teresa de la Fuente de esta vez. o.g. per. D.º
que conozco, y dixeron: que venden en venta p.º p.º juo de heredia
perpetua m.º p.º que fama como heredero de su dif.º Padre Juan
D.º de la Fuente a Torre Correa Namuñez etc.º de esta vez. o.g. p.º
D.º presente: et habet: mas cosas en esta v.º y en Calle del Nolle
que se componen de casa delante, quarto dormitorio, y colada
que linda entrando en ellas a mano d.º con casa de Maria the-
al. y D.º, y a la vez.º con otras de Juan.º Leonorale Marxo, con
todas sus entradas, y salidas, uros, y costumbres, D.º y recuadum-
bus, quantos tiene, y de D.º le pertenecen, libres de toda carga,
de censo, mem.º Caxp.º, y mado, e hipoteca, ni otro cargo espe-
ni gen.º p.º q.º no lo tienen; y p.º taler se las aseguran p.º precio de
quin.º y xx.º v.º que p.º ellas no ha dado, y pagado en mon-
da uval, y con.º de que se ratifican, y dan p.º entregado y a
su voluntad, y a unq.º la entrega no eride p.º renunciar la
ley de ella, solo, e engaño, excipe.º de la non numerata pecunia
nueva de su recibo, y de mar del caso; y declaran, que el p.ºto
precio de la citada casa es el de los D.º quin.º y xx.º v.º
y que no valen, ni son valiosos, ni pueden valer de la
demaria y mar valora le hacen gracia, y donac.º pura, ma,
perfecta, e in re vocable, q.º el D.º llama in vivo y con in rinad,
y renuncian la ley y sheglia del ordenam.º q.º se encoiter
de Alcalade Honares, y los quatro años p.º repetir e engaño
si lo padecieran, y las demas, que con ella conueudar
y de de oy en adelante p.º que fama redarap de van, de
rison, y apartan del D.º de propiedad, uro p.º r.º y len.º
que a D.º casa tenian, y le pertenencia, y todo lo edon,
renuncian, y traspasan en eleitad.º Torre Correa Namuñez





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

ten comprador p.^a que como suya propia vea
como le combenga; y le dan el poder, que se requiere
p.^a que p.^a el solo o judicialm.^{te} tome, y aprehenda
la poses.^{ion} y tenencia de ellas, y en el interin q.^e no lo ha
re constituyen p.^a su inquitino tenedor p.^a de la rela
ción q.^e se las pida; que raldian a la voz y defen
qualerq.^{ta} pleito, que se te ellas se fueren moviel
y lo requirían a su costa hasta senexlo; y de qual
enqueta porer.^{ta} y si no lo hicieron, y acaer
pu dieren le volveran lo quin.^{to} de recibidos, la me
y aum.^{to} que huvieren hecho, los daños, y costas, que
alguiere, y el mar valor adquirido con el p.^o. Todo
en virtud de esta es.^{ta} tanto, o tertim.^o de ella, y
si fuera executiva de plazo asignado al dia en que
se el caso se fexido, y con solo su juram.^{to} enq.^e ha de
deferida la p.^a nueva de que le relevan a unq.^e de dio
guiera. A auto cumplim.^{to} obligan a su p.^a en que, tiene
M.^{ta} havidar, y p.^a haber, y dan vo de a cumplido a lo p.^a
hacer de su l.^a p.^a q.^e a unq.^e cumplim.^{to} lo obliguen, y a
en p.^a todo rigor de d.^{to}, y via executiva como p.^a
ciapada en authoud de ora p.^a. y p.^a cu p.^a con
denuncian con todas las leyes p.^a y d.^{to} de su favor y la
en forma. En caso tertim.^o asi lo dixeren, obligaron, y
el q.^e supo, y el que dixo no haber a suuego lo hizo uno
lo q.^e fueron p.^a Jose Chavez Albarado, y
Rodrig.^o y Fran. Nouallo Ver. de esta v.^a



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA





**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Flor de

Venta de una huerta, que oídigo
p.º xpbal de Ambiona a favor
de d.º Mariano Ant.º Manco y ca.
de Torrecilla en Cameros en la cant.
de 600 r.º y n.

En la v.ª de Villanueva del Guerno
a quinze de febrero de mil ochoz.
siete; Ante mi el esc.º y not.º g.º se
esperaxan comparecio d.º xpbal

de Ambiona de esta vez. y dijo: Que p.º si, y en nombre de
sus hijos herederos, y sucesores vende p.º que a d.º Mariano
Ant.º Manco Caballero de la R.ª Maestranza de Valencia
y hermano Canabero manchum.º del nombrado Conceso de la
Mesta vez.ª de Torrecilla en Cameros, y en su nombre a d.º
Matthias del Corral xerid.º en esta como Apoderado g.º
de d.º d.º Mariano Ant.º Manco como conita de poder
que le tiene otorgado en d.º v.ª a nueve de Abril de ochoz.
v.ª, que paró p.º Ante Man.º de Ayala Fernandez ll.
Real de su M.ª y esc.º del Num.º de d.º v.ª de Torreci-
lla en Cameros, cuyo poder me fue exhibido p.º el r.º d.º
Corral, que devolvi; y a lo cuyo una huerta que le pertenece
en poses.º y propiedad en termino de esta villa, y sitio
que llaman la de hera de Moncarche propia del Ex.º
S.º Duque de Fuia, y v.º Señora de esta v.ª que obtuvo
d.º d.º xpbal p.º compra, que hizo a Juan Cordero desta
vez.ª la qual al Norte linda con huerta de Ant.º Quintana
y con Arroyo, que llaman de fuerza Muñoz, q.º divide
el termino de esta d.º v.ª con la de Alconchel, y al
medio dia con la referida de hera de Moncarche, la qual re-
halla murada de pared de piedra de cavida de quatro fan.º
de tierra en sembradura poco mas, o menos poblada surta
de Arboles frutales, y con su Fuente Manantial la q.
produce su agua suple.º p.º regar d.ºas tablas con una cara
dentro de ella que se compone de Caradelantera, por quanto

en mil reales, cavalleros, y Papas, y así esta como la expone
huenta de diez y azeuta no tenerla bendida, enagenada,
y enajenada, y si se halla grabada con la carga de 77^{tes}, por el
Zeloso, que anualm^{te} se pagan al Colector de Perpetua
esta y si se halla ninguna otra carga, ni tributo, ni mem^{os} Capa
nia, vinculo, Patronato fianza, y de qualq. otro grabam^{to}
como tal se la vende con todas sus entradas, y salidas, re
dumbres, y demas cosas anexas, q. tiene, y le pertenecen
conforme a lo p. la carta de Seis mil ducientos rs.
y aunque la entrada no parece de presente, renuncio lo
de ella, dole engañó, excepteⁿ. Dar onnumerata pecun
prueba de su vecino, y demas del caso, y confieso, y declaro
que el justo precio, y verdadera valor de la referida huenta
son los otros Seis mil duc^{tos}, rs. 21, y n. y que no vale mas, ni
hallado, quien le de tanto p. ella, y si mas vale, o puede ser
hace del exco en poca, o mucha suma a favor de la
prada, y sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion p
fecta, e irrevocable con todas las seguidas de las legales, ten
cia la Ley Vna título onze libro quinto de la Recopilac
que trata de los Contratos de venta, trueque, y de otros en
terios en mas, o menor de la mitad del justo precio, y
quatro años, que profine p. pedir su recarⁿ. o el suplemento
justo valor por tanto desde oy renuncia p. ome jam
ni, y sus herederos el dominio, posesⁿ y otro qualquier
que le correspondia en la enunciada huenta exarparandole co
todas las acciones, que le compete en el referido T. Nación
Ant^o Manco, y en su nombre como Apoderado D. Mathias
Coxal ganadero transhum^{te} y en quien le represente p. que lo
enagene, y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo, y justo título le confiere la compet
cultad p. que de su authoriad, o judicialm^{te} tome de la co
puesta huenta la parte, que le compete p. dño, y p. que re
cerite tomala medida, que le de copia autorizada de ella
ella con la qual si otro acto de aprehension hubiere visto
haberla tomado se obliga a que nadie le inquietara, ni mu
na pleito sobre la propiedad, posesⁿ o disfrute de esta huenta

Pagado
M

y a que en adelante en ella ni aun grabaren (mas que el q. se
 referido delos veinte y dos. de Com. que anualmente se pagan a el
 referido Colector de Despeñar) y no se acuerde algun otro mar, y sea
 inquietare, moviere, o pareciere luego, que el otorgante, o sucesores
 de los, y sucesores sean requeridos conforme a dho. realta. y caldeen
 a su defensa a su defensa, y seguian el pleyto a su expensas en
 todas instanc. y Tribunaler. hasta executoriale, y depar al compra-
 dor, y los rayos en su libro uro, y pacifica poses. y no pudiendo con-
 seguirlo le daran otra igual en balor, sitio, y comodidad de, y en
 su defecto le restituira la cant. que ha de reembolso, las mejoras
 utiles, precias, y voluntarias, que tenga a la razon, el mas valor
 que adquiera con el pto, y todas las costas, gastos, y menoreas, que
 se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual se ha de poder
 executar solo en virtud de esta Carta, y juram. de el q. la pedia
 o le represente en quien diffiere su importe relevandole de otra prueba
 y a la obervancia de todo lo referido obliga su persona, y bienes
 muebles, y raizes, havielos, y p. haber, da poder a todos los S. J. J. J.
 y justic. de su M. de qualq. parte, que sean, p. que le compelan,
 y apremien a lo que oha es como si fuera sentencia definitiva de
 Juez compet. contra el otorgante dda, y pronunciada, convenida,
 y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada en q. lo reci-
 be, renuncia su proprio fuero, jurisdiccion domicilio, y vezi. confor
 las demas leyes, fueros, y dros. de su favor con la qual de ellas en
 forma. En cuius testimonio asi lo dize, otorgo, y firmo siendo J. J. J.
 Alonso Chavez Albanado, Fran.º Chavez Albanado, y Fran.º de
 vics Borrallo de esta vez. y al otorg. yo el esmo. de i. se cono.

Pagado m. Alcabala

Roberto
Alfonso

Amem D.
Bernardo

Inq. copia en
 pape del sello seg.
 via de m. otorg.

Vna
 In



POAMEX

ENTIDAD DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



[Handwritten notes or numbers on the adjacent page.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

M^o 7^o

Se obligac^o p^o Ramon Gonza^l En la villa de Villanueva del Fresno
de la Abad^{ia} de vino, vinagre, y az^uca^r de M^o de mulcetro^o 7^o set^o
zeite su fiador Fran^{co} Cu^{er} de do^o y ante mi el esc^o y con p^o de
1777 u. y diez y siete mar^o Ramon Gonzales de esta vez y Fran^{co}

Cu^{er} su padre, y el quim^o d^o p^o. que en diez de Enero de este año se rema^o
taron los Abades de vino, vinagre, y az^uca^r a su favor las p^o de
ciones q^o expresa la C^o de obligac^o q^o o^o en cat^o de el mes
de febrero de este mismo año; y habiendose p^o de
haciendo la mejora de quantos los d^o p^o su padre, y enterado el
Gonzales hizo la mejora de diez y siete mar^o quedando obligado a p^o
por set^o mil nuevec^o no^o y siete r^o y diez y siete mar^o segun^o
como se acostumbra y como mejor p^o y rematado en su cabeza
Fran^{co} Abade, y ha de dar el quartillo de vino en los set^o meres p^o
a siete q^o y los rest^o a ocho: El quartillo de az^uca^r a 5^o y quatro
quarto estando el az^uca^r a ochenta r^o y con calidad de ruba, o bafa
un quarto en cada quartillo p^o cada tres r^o q^o ruba, o bafa: El quartillo
de vinagre los tres meres primero a quatro quartos, y los nuevec^o
a cinco: Asimismo otorga: q^o p^o algun genero, q^o falte de los referidos
en horas no siendo p^o mal temporal, o emporio de la regua, q^o lo ha
de conducir, p^o el servicio de Su M^o p^o alg^o justic^o se le ha de p^o
exigir la multa de dos ducados p^o cada dos horas q^o carezca de dicho
genero este comun

Siendo tamb^o Condic^o que ningun vez^o venda vino, ni los demas
rezo^o p^o menor, ni mayor a no ser q^o sean de su Corcha p^o de lo p^o
la mitad del genero sera p^o el Abade cedra, y la otra mitad
el fondo de Contribuc^o nes

Quiere asimismo ser compelido a cumplir^o p^o todo lo expresado
solo en virtud de esta C^o y el juram^o de c^o de q^o fuere p^o
q^o itima sin otra p^o que se le releva de ella, y hallandose pres^o
Fran^{co} Cu^{er} de oblig^o a q^o si no Gonzales no cumpliere entodo

COAMEX

en jte con los cargos contenidos en esta...
en virtud de ella se le compela, a cumplirlo como se
que es p. lo que hace de deuda ajená suya propia,
que preceda execut. citacion, ni otra dilig. de fueras
dño, q. expresam. renuncia; y p. q. asi lo cumpliran ab
sus personas, y bienes presentes, y futuros, dan poder a
los Sres. Justes, y Justic. de Su M. p. q. a todo lo relacion
do les compelan, y apremien p. todo rigor de dño, y dia cr
tiva como si fuese sentenciá definitiva de Just. comp
dada, y pronunciada, consentida y no apelada, pasada en
authoridad de cosa juzgada, la execiben. renuncian a
fuero, jurisdic. domicilio, y vez. y todas las Leyes, fuer
y dño de su favor con la gen. de ellas en forma. En
testim. asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
Juan. Bonnalto, Josef Leyra y Juan Arguello del
vez. y del otorgante cuvier. To el dño doy fe con
co la firma =

Ramon Gonzalez

Amén
Bernardo
B. Vm
H. J.



POAMEX

BAJA DE EXTREMADURA

En la villa de Villanueva del Fresno
de el Abato de la carne se ha en der de Mañano de milochos. Siere
Antonio Lopez de la libra de cerdo y el cerdo y se compare
cieron Juan Co. Cruz de esta vez y Antonio Lopez de la libra de
y el primer dño: Que en diez y ocho de febrero por dicho parado
haciendo postura en el Abato de la carne un pedim.º y en 7.º de
del mismo se admitio la postura q.º hice p.º el Ayuntamiento y asido
q.º se celebrara el temate el dia de ayer prim.º de este mes, y le fue
rematado como mejor postor en esta forma: Hadeser la libra
de Macho a treinta, y dos quartos, La de Carnero a treinta y
quatro, y la de Cabra a 5.º y con habiendo de abastecer de dicho mes
genero el que mas le acomode a motivo, q.º si se halla falta de
Macho lo habe suplir con Carnero, y a falta de este macho
y a falta de los dos Baca arreglandola a lo q.º fuere justo, libre
de todo dño, y la Deherita hade aprovechar con el ganado
del Abato, y se han de guardar en todo las costumbres antea
y no se le hade poder obligar a q.º mate ninguna tier no puntar
dote p.º el consumo de dicho libras, y el oficio a gusto suyo y se
fir facc.º de la jur.º y q.º hade tener la Carnereria abierta
hasta la nueva en el Ayuntamiento, y en el verano hartalario
cho: Quiere ser compelido a cumplirlo p.º todo lo expro
rado solo en virtud de esta Ley y el juram.º de escoria
de q.º fuere pte legitima, sin otra p.º nueva puer le releva
ella y hallandore p.º Antonio Lopez de la libra de cerdo y se
cho Cruz no cumpliere en todo, siempre con los cargos con
tenidos en esta Ley y conciente, q.º en virtud de ella se le ampe
la a cumplirlo como fiador que es p.º lo que ha ce de de
y negocio ageno suo proprio, sin que preceda ex.º de Titac.
ni una dilig.º de fuera, ni de dño, q.º exp.º am.º renuncia, y
p.º que asi lo cumpliran, obligan sus personas, y bienes pres.
y futuros, con poder a todos los señ.º Juan et de su N.º



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

*p. q. a. succumplim.º. us. compellan, y aq. mior p. t. h.
rigoz de dño, y como si fure sentencia difinitiva
de fuerz compet.º. dada y pronunciada, con enten.
y no apelada, parada en authoridad de cosa juzgada
La reciben, renuncian su fuero, juridiç.º. domicilio,
Ley.º. y todas las Leyes, fueros, y dños de su favor
yagen.º. de ellas en forma. En cuso tertim.º. así lo dñs
otorgaron, y firmó el que cupo siendo tñy.º. Promotor
Gonzales Juan Lave y Juan Arguello us. craver.
y alq. otorg.º. a pua.º. lo el Gmo.º. tñy.º.º. conozco.º. In
claf. sabe.º. y.º. el que no un tñy.º. amuego =*

tñy.º. amuego

Juan Lave

Antonio

Encomendado

B. Lave

veras a mi... de mi pecado...
en la forma y manera siguiente
Yo Juan... mande y encomiendo mi Alma a Dios
mio Señor, que la lleve, y conde la nada, y acimio con
inextimable precio de su purissima sangre, Pasion y
te, p.º que la lleve al eterno descanso de su gloria p.º
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q.º fue formado
Yo mando, que luego, que fallezca mi cuerpo sea amortado
con mi uniforme, y enterrado en mi hueco en la igit.ª parte
de esta y.ª. Que reme haga entierre colomne con vltima de
p.º p.º.º siendo ora, y uno al dia sig.º y lo demas de p.º
a disposicion de mi Albac.º que asi ermi voluntad
Yo mando, que p.º mi Alma la de mi Padre, y p.º
quienes pueda ser de algun cargo se digan mil misa
dar p.º la limonia de quatro x.ª. cada una: e tel.ª
de mi guarda, 5.ª. de mi nombre, y penitenc.ª mal
plidar. Cinq.ª. que asi ermi voluntad
Yo de so al vivo de mi Albac.º p.º una vez el legado
a la mandas forzera, y acostumbrada con log.º
del Oro, que tengan a mi bien.
Yo declaro estos carados de primera Nuncio con D.ª
sabel Gata de cuyo Matrim.º tubimos, y pro creamos p.º
hijos a D.ª Tor, D.ª Pedro, D.ª Maria, y a D.ª Ramona
de Quevedo, y Gata, que son menores de 17.º y cinco años
los dos varones may.º de catorze, la D.ª Maria mayor
de doce, y la D.ª Ramona seya de nueve años, y asilado
claro p.º que conote
Declaro, que p.º fallecim.º de Ota D.ª Isabel Gatta mi primera
muger, no se hizo inventario, Aprecio, cuenta, ni p.º
de los bienes, que yo tubo an lo declaro p.º que conote
Declaro, que en quanto a biener valer son los mismos, q.º son

POAMEX

De ganado de Corda el que comienza de la Herencia
del año del fallecimiento de D.º Juan de los Rios: De ganado Cabrio
como ciento y tres Caberros, Dos Caballos, Dos jumentos: A saber
los mismos, q.º hai de p.º: Y en quanto a la sementera no lo
tengo p.º: y así lo declaro p.º que conviene

Y lo declaro estar casado de segundar Nunciado con D.ª Ramona
Ramora de casado Matrim.º tengo una hija llamada D.ª Maria
de la Encarnacion, quien nació el día siete de este mes
Declaro soy poseedor de los Mayorazgos, Vinculac.^{nes} y agre-
gaciones pertenec.^{tes} a mi Casa: Que sus Fundadores, bienes de
su dotac.^{ón} obligaciones, y demás conitan de los Papeles que
se hallenen el Archivo de la Casa.

Declaro por inmediato, y legitimo sucesor de todos los referidos
Mayorazgos, Vinculac.^{nes} y agregac.^{nes} pertenec.^{tes} a mi Casa
a el referido D.º Jore de Tivedo, y a esta mi hija Simogenita
Declaro me debe el Ex.^{mo} Sr. Conde de Vía Manuel Señor de
la villa de Cheter quinze mil xx. y m. D.º Joaquín Yrujo
Yn mil tres xx. y dos mrs. y otras, que enteriendolo más ex-
pedita la mem.^{oria} de fare raxon a D.ª S.ª D.ª Ramona mi
Muger; Y yo no me acuerdo deba cosa alg.^a y si lo debiere, qui-
ro, que repague, y cobre lo que legitimam.^{te} leba o me deba q.
así es mi voluntad

Es mi voluntad, y encargo a mis hijos, y herederos, y a quienes
los representen, que en cuenta del hader habien, q.º con raxonda
a la dicha D.ª Ramona mi muger se le desquientar casa
principal en la Calle del medio, junto a la Cruz, y que ha en
esquina p.^a la Calle que trahiera a la de Portugaleso a fin de
que tenga cara propia de Morada, en lo que espero me daran
quero dichos mis hijos




**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS SIETE.**

Es mi voluntad q̄ratifico a mi Ciudad de Comercio
y lo que a esto se haia de dar sea segun el merito
u buen Servicio, la que confio al cuidado de los Señores
Albaceas

yt. es mi voluntad el meserax como mesero en el
y reman^{te} del quinto a miether hijo Dⁿ Pedro, D^a Juana
y D^a Ramona de Juevedo, y Gata por tres iguales
p̄ter, y topido me encomienden a Dios

Nombro p^r tutor, y Curador de la persona, y bienes
de los d̄hos mis quatro hijos menores del prim. Matrim.
Dⁿ Lore, Dⁿ Pedro, D^a Maria, y D^a Ramona de Juevedo
y Gata a el S^r Dⁿ Manuel Pio, y Montoya mi primo
Marques de Villahermosa, y vez. de la Y^a de Alconcha
Por tutora, y Curadora de la persona, y bienes de D^a Ma-
ria de la Encarnacion mi hija, y de la referida D^a Ra-
na Zamora mi muger, y le encargo el mayor cuidado
en su educacion, y crianza, como lo espero de su cari-
no modo de proceder

Declaro, que el dinero, que tengo en mi Casa existien-
te lo tengo entregado al cargo, y cuidado de la dicha
D^a Ramona Zamora mi muger, la que p^r su buen
conciencia, que tiene acreditada, dara cuenta, y re-
zon, y en su caso lo entregara, a la qual yo Dⁿ Juan de
Toledo

 **POAMEX** for la... con el...



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

mor, y atencion, que se merece

Y para pagar, y cumplir este mi testam^{to} nombro yo mis Albaceas testamentar^{ias}, y confidenciar^{es} de el a D^a Ana de Toledo mi Madre Política, a D^a Ramona Zamora mi mujer, al Sr^e Marq^e de Villa Hermosa mi Primo, y al Sr^e D^o Toribio de Tivedo mi hijo Primogenito a todos juntos, y a cada uno de vos si in solidum, a quien es doi el poder, que se requiera yo que lo paguen, y cumplan de mi bien, y quiero, q^e este poder les dure todo el t^{po}, que yo ello neceriten aung^{ue} sea parado el prebenido Sr^e D^o, puer les subrogo el que mas necerario sea

Y pagado, y cumplido en el reman^{te} que quedare de todos mi bien, deudas, d^{os}, y acciones, instituis, y nombre por mi unico, y universal heredero de todos ellos a los exherador mi hijos D^o Toribio, D^o Pedro, D^a Maria, y D^a Ramona de Tivedo, y Gata, y a D^a Maria de la Encarnacion de Tivedo, para que los haian, y heredem con la bendicion de Dios, y la mia

Y por este revoco, y anulo, y doi por ninguno de ningun valor, ni efecto, otros qualq^{ua} testam^{to} mandar, poder, o p^{er} textas, **POAMEX** Legador, que a nter haia he



Negar ~~través~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~fuera~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~lo~~ ~~quis~~
valga ~~por~~ ~~su~~ ~~última~~ ~~voluntad~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~acá~~ ~~otorgó~~
Ante el ~~pre~~ ~~s~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Villan~~
ba del ~~ti~~ ~~er~~ ~~no~~ ~~á~~ ~~v~~ ~~te~~ ~~di~~ ~~ar~~ ~~del~~ ~~me~~ ~~de~~ ~~Fe~~ ~~bre~~ ~~ro~~ ~~de~~ ~~no~~
vehoz ^{to} siete años. y al s.^o otorgante yo el es.^o
Yo feo conozco así lo dijo, otorgó, y no firmó
lo grave de una enfermedad á sus instantes. lo hizo
Dicho señor, que fueron pres.^{tes} D.ⁿ Fran.^{co} José
Monter, Fran.^{co} de vica Barneto, y Antonio
Rodríguez Vega Ver.^o de esta villa = ~~en~~ ~~m~~ ~~dicho~~
Firmado Antonio Rodríguez Fran.^{co} Barneto
Vega

Sup^l copia oi dia 17 de Junio
de 1814 en pap^l en villa de ...

Amen
Fernando
Lima





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Donde, ya quien se dirigieren, que para todo
ello cada cosa y pte, y lo mismo, y depend. le doi por
de tan cumplido, q. por falta de al clausula, o circun-
tancia precisa no hade dexar cosa alguna p. obta
en todo lo que se opriere, como yo mismo
hacia, con libre, y general administrac. y facultad
de enjuiciar, e constituir, revocar los constitutos, y no-
bia a otros, y a todos, relevos en forma: Y a su firmeza
obligo mi persona, y bienes por ellos, y p. haber, y doi por
de tan cumplido a todos los q. se oyeren y p. oyeren, que
mi causas quedari, y lo va, y revocex p. q. de tan cum-
plido obliguen, y apremien p. lo mismo de Dios, y via de
cautiva como si fuere p. sentencia, parida en virtud
de cosa por cada, y p. mi contentida, y renuncio a
lo que fuere, y de mi a mi a qual en forma. En
lo referido otorgo la pte. en esta villa de Villanueva de
la Victoria a veinte y tres dias del mes de Mayo de
este año de mil ochocientos y siete, y alor-
gante yo elerno doi fe conzaco así testado, otorgado
firmo siendo testigos Andres Garcia Covacho, Rafael
y Juan de los Rios de esta villa =

J. de los Rios

Amén

En duplicado
me, año de
Copia en un pliego
del sello de cada =

Comandante
Juan de los Rios

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

Nº 11

Fianza de estar a Dios juzgado, y sentenciado p.^o Ant.^o Rodrig.^o Vega a favor de D.^o Juan^o Mora en catorze dias del mes del Mayo de mil ochoc.^{tos} siete años: Ante mi el C.^o y comp.^{te} Num.^o de Arg.^o Ant.^o Rodrig.^o Vega vez.^o de esta V.^a aq.^o di fe conozco, otorgo: que recibe enfiado, preso como Alg.^o Caxelero Comentariente, que se constituye a D.^o Juan^o Mora preso p.^o haberle aprehendido en esta noche diez, y siete libras de azucar, y otros efectos que conducia a esta del inmediato Reyno de Portugal; y de el redaf.^o entregado a su voluntad, e renuncio la ley de la entueza, e pueba, y se obliga a que cada, y quando, que p.^o algun juez compet.^{te} se le mande lo ponga en pr.^o a donde p.^o juez compet.^{te} se le mande, y no lo bolviendo estara a Dios p.^o el, y hara juicio, y pagara todo lo que fuere juzgado, y sentenciado contra el p.^o todas instanc.^{as} y p.^o ello p.^o de causa agena sua propia; y obligo su persona, y bienes havidos, y p.^o haber, y dio poder a los señores Jueces de su M.^o p.^o que a su cumplimiento le obliguen, y apremien por todo rigor de Dios, y via executiva, como si fuere p.^o sentencio dada en authoridad de cosa juzgada, y p.^o sup.^{te} convalidada; Exrenuncio la ley sancimus de eius efecto fue aperehibido, y las demas de su favor, y lagen.^o del Dios en forma. En cuso festim.^o asi lo dispo, otorgo, y firmo siendo Jor.^o Juan^o Daviel Donallo, Juan Ant.^o Mealo, y Juan Arquello vez.^o de esta V.^a

Antonio Rodrig.^o Vega
 Comandante
 de Plaza

Anto.^o Entha V.^a en diez y seis del mismo mes, y año el d.^o S.^o D.^o Blas Texalta Cabo Provinc.^o y de esta Partida habiendo visto la fianza antex.^o y conrtarle rex. ciente, y segura, y sufiador rex. sugeto de no p.^o a nada p.^o tener en esta V.^a su casa, y otros bienes de los de luego la aprobaba, y aprobó en quanto puede, y ha lugar en Dios, y la firmo =
 Blas Texalta POAMEX

POAMEX

LA V. DE PORTUGAL

COMUNIDAD DE VECINOS DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DE SAN JUAN DE LOS RIOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

ATENCION
DEPARTAMENTO DE
COMERCIO EXTERNO



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



maranca maranca.

SELOO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE,

Yo el Comarcal y Jotomacini Vecino, de esta V.
Año 7. pongo mesa puebla Digo soy propietario
del Mayorazgo q. en este termino fundaron D. Juan
Comarcal y Gata y su mujer D. Fraxel Mejia. Entre las
Alfajas q. se componen es una el Cerrado llamado de
S. Roque de cañales de nuebo fanegas e Tierra e
fembra una q. linda con otro Cerrado de la fabrica
de la unica q. de Ranogual de esta poblacion, con
Calleson de la Parrina, con la dehesa quant
de Leguas y con Arroyo denominada de S. Mo.
que. Esta alfaja se alla en estado de produccion
pogiamos, a causa de hallarse degradada su parte
del, en q. pueda espesar levantando, por la
escasez e interese con q. me hallo y es notorio.
En este estado lo fo a Arrendar con q. lo lo
tratan con beneficio y me da la pequeña
utilidad de quatro fanegas de trigo. No puedo
mixar con indiferencia la degradada suerte de
mis subteroneos q. sacan leguanas e no puen
sin con alguna q. esta Varon, y alcama en
medio de meprar esta parte de las subter.
nos. En el Mapa Tomo memoranda Alfaja.

Acaso agnitiendo el q. lo adicte en
mas ducos se entienda a dar unas Plenas
la canon anual de may Cautidad. Para
Conseguirlo, y con enteno anexo a
Ordery se habe foron V. ante today
coran nombra. m. Curador ad litom de la
persona y bienes de D. Juan. Curador de
Moros mi vna. Siso menor de Cabre
año. En figura protexo degin en ta
fador p. mi parte, y q. Tho Curador ag
lo propio p. la suya, q. Evaluen el R. p.
Cecado en vna y vna. Añ venifia
do se hacara a publica subasta y R. m.
en el ma. vna. P. con d. m. p.
y la Competente lra. de el Organismo
de la Era Censual. Añ se no duvan de
la utilidad q. se requira q. el Mayorazgo
y con citacion de Curador q. se nombre, p.
sentare competente Numero de q. d. p.
en contexto la evidencien.

Supp. a lo Demos y mande como lo
citas fueren Justicia q. pido, imploro

Año

Don José Cortés

Se nombra por curador Admin. al menor
 hijo de Don José Cortés a saber Don Juan José mon-
 tes es este vez que se nombra y determina su
 cargo en solemne forma con su curad. y ad-
 mite la informacion de utilidad y conveniencia
 para proveer. Por este con lo devoto y fama el
 Sr. Don Lope Torado Alc. ordinario y el
 curad. Noble en depositos es en la villa de
 San Juan de los Rios y mebe es marzo de mil ochocientos
 y siete

Man. Lopez
Escribano

Amant
Fernando de
Luna

notificar a aceptar
y jurar

En espresada v. dia mes y año lo
 el Sr. notario publico sabe el curad. Admin.
 on a Don Juan José montes quien encurado Don
 aceptado y acepta el cargo jurando su fidelidad
 tiempo y el Sr. juez q. subcribe solo dicen
 mis curad. forma franquandole las facultades
 de necesidad para interponer en este nego-
 cio apabon al menor Don Juan Cortés
 la firma de Don Sr. el expuesto montes y lo el
 Sr. notario publico Don José =

Juan José Cortés

Escribano

POAMEX e Montecristal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

Recibida una carta de su Magestad por el qual se le ha
fido por el medio de su puerto de Alicant. Lo qual
entendidos en la verdad a cargo de su Magestad que
han prestado en el. Afirmacion y manifestacion de
doce edad, sea trece y quatro y treinta y ocho
de. Tanto lo firmaron con su nombre. Doce =

Juan de Bocanegra Juan Alvarez
Bilalovoz Vincent
Ca. Juan

Traslado al finados quien lo cobra
no o expone no lo q. tenga abien. Asi lo de
metto el Sr. Juez concente en q. us. Ab. con mil
ochocientos siete =

Juan de Bocanegra Vincent
Ca. Juan

Entregado al Sr. Juez notifico el Sr. Juez saber
el auto conmemoracion de Sr. Juez con tadon en suspenso
no queda envenado q. se =

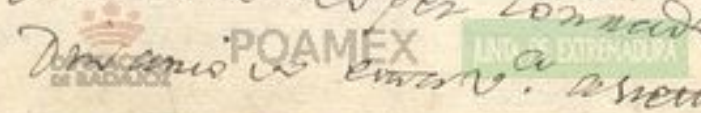
Impendida copia de inteligencia
del mismo auto de Sr. Juez con tadon en suspenso
don en suspenso no, quien con venado lo que

POAMEX

lo q. se tiene presente lo como viene
ce q. se compone la vincula. de q. es un
dimo. sucesos su proceho comprehendido
sente perteneciendo un Alense el letrado
p. q. se en las actuaciones mediante q.
de este modo se asegura un leron perpetuo
y al mismo tpo se afirma la subsistencia
via ubi illa. Contal q. sea de la ca
lidad es perpetua ya defende el lero
indiviso y q. la persona en quien se compra
el terreno apanze suficiente en el cum
plim^{to} en las condiciones que se en los leros
contado lo demas con resp. a dno y aducido
al cas. presente. Asi lo entiende y firma
ce q. de tematico = Juan Jose

Montes
D. J. Montes

Ante/ Notifiquese a Dr. Josef Contador y
a Dr. Juan Jose Montes. nombre cada uno
su parte en Perua p. q. en virtud de ben
fig. la valuacion en venta y venta del
terreno de N. Roque. Alas q. sea un
notificacion y firmada su lero conpan
uendo a Declarar lo q. entiendan seg.
de q. saben y entienden respondiendo en
mno nombre de uno de discre
dia. Asi lo Declaro y firma el Dr.
Juan vel Lopez torrado Alvalde on
D. J. Montes a. nuevo es Ab. con



~~Excmo. Sr. D. Juan de los Rios~~
~~Comandante de~~

1.º) Luego me vaben enve enuo a D. Josef
Contrador quien Dios nombra a su paxa
a Antonio Sierra menor de ena vez. y lo
firmo de y se =
Josef Contrador
Antonio Sierra

Otra) En dha. a cen. de Abril del mismo año
me igual notifiar a D. Juan Josef Montez
y me expreso nombra a Juan
Eulogio en la misma vez. tambien lo firmo
enq. de y se =
Juan Josef Montez
Juan Eulogio

Notificas. aceptacion
y Juramento. En la propia v. a ocho de
septiembre mes y año de el año me vaben
el nombram. anterior a Antonio Sierra
y Juan Eulogio vezus enuo. quienes Dios
non acceptan su cargo y Juramenton su pax de
semprens. lo firmaron con el Sr. Juan de y se =

Excmo. Sr. D. Antonio Sierra menor
Juan Eulogio



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M
COMO SIEMPRE FUE.

Minima & acaente es Ab. ul Enunucado a
Companie uenon Anne su Mmo Antonio Sien
y Juan Enlogio Labrador y es ena vez y
significando el Tenamto pncipado expresando
q. havendo Vconocido tomados e el tpo
necesario el Tenado de S. Roque, con pre
nenden bales benta en la actualidad doce
mil d. y en brevedad trescientos veinte y
do con conordenaz. en el dize nomio en q. se
ella. lo firmaron con Dho. Roque Exp
Sanon ten mayores el pncipio de brevedad
y el seg. es reserva uno de fe =

Antonio Sien
Juan Labrador
Amos / Saquero al pnegon el Tenado
admirarse las Posturas pajar y mesora
q. se haviene siendo con coneglo romando
en el mejor poston tenalando para ello
el dia veinte y quatro de Julio ala o
tres es su hunde todo con su hca. a del
kidos aguien se una saben q. si puede
proponer mas hbitadones. Duenado p. el
el d. eno. **POA** dilig. a brevedad

COPIACION
DE LIBROS

POA



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey en mi consueito seve =

Encomienda
[Signature]

[Signature]
[Signature]

En villa de Toledo a 10 de mayo de dicho año notifiqué en mi oficio a D. Josef Contador doze =

En villa de Madrid a 10 de mayo de dicho año notifiqué en mi oficio a D. Juan Josef Montes en forma como se manda doze =

Companecencia }

En villa de Madrid a 10 de mayo de dicho año notifiqué en mi oficio a D. Juan Josef Montes en forma como se manda doze =

POAMEX

en beneficio su obsequio, y en el mes de
en forma de carta muela de terminacion
y lo firmo con el Curador de fe =

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Montes

Postura] En villa de... el mes de...
de... mil ochocientos... compare
cio D. Antonio Lopez Comas medico
tular y Dico: que por emanar abien
ne el Terreno... en la Cant
dad... y un mil y trescientos...
riendo los Reditos... al tres p...
to y afirman a satisfaccion...
y lo firmo de fe = Antonio Lopez

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Montes

Comparencia] En...
del mismo año. el curador D. Juan...
expreso con miud hallarse abil p. la
tencia a la practica... y lo firmo
fe = Juan Lopez

Aviso] En... la Postura y Com
POAMEX

pomeñencia de Ancones p[er] un ap[re]h[en]s[io]n desde el
 dia es mandada y lo p[re]g[un]ta y de emulo de
 p[er]t[ene]ncia de m[er]ced en m[er]ced dias publicando
 la portuna y señalando el remate p[er] el
 el p[re]m[io] es sujeto a las m[er]ced es sumaria
 no todo con la intervencion de curador como
 mandado Ancones. El Comandante y f[un]do el
 p[ro]curador Juan de Dios en Villan[ov]a del Fresno
 a veinte y uno de Julio es mil ochocientos
 y noventa y siete

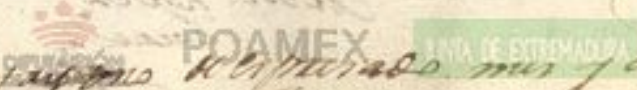
Encerrado
 Juan de Dios

Not. En Villan[ov]a y ya me yatis notifique lo anteriormente
 mandado a D. Antonio Lopez de los Rios en
 persona de yfe

D[ic]ha. Inmediatamente notifique lo de curador a D. Jose Contreras
 y D. Juan Jose de los Rios de yfe

D[ic]ha. En la propia y hora me yatis por el con el con
 publico en Villan[ov]a se hizo la taracion, portuna
 y de yfe y se remate el d[ic]ho de yfe ma
 ra en el d[ic]ho de yfe

D[ic]ha. En Villan[ov]a el d[ic]ho de yfe





Barrenia maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

pregon por vos el mismo Rey don...

oroñ

En diez de Agosto de menisnado año, se...

oroñ

En veinte e ocho mes y año se...

Remate

En Villanueva de Tordesillas a veinte e Agosto de mil ochocientos siete. Grande el Sr. Rey e esta dilig. con mi asistencia e... Placa pp. a ceros e abitas el remate de la casa de q. tratan, currico tambien, mediante citacion J. Toré contador, D. José Alonzo y D. Juan de la Cruz... Después de haberse publicado... embargo de la parada con efecto la hora señalada... a tal sujecion y habiendo medido todos los solidos... Legua y ceros, quito remate de la finca en el pueblo de... yenta e año de los veinte y un mil y tres... porturas. Acpro en forma el remate, obligandome a pagar... a nivel m. de los tuberos en el mes de marzo... contada y goce y de... nuncié. Percecuam. Nacione dia en adelante, a lo q. con... monere la misma finca y habienes: quedando... con formacion de las leguadas de la finca... a la finca y a la vez... por na de m. de los... quedando al mismo tiempo p. la finca con los hijos... de la finca...

Antonio Lopez Man. Lopez... ROANEX



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Nº 31

Poden q otorga Juan Alvarez } E. mas. Villan al ferno a
veinte en una q labor en sus } treinta y un dias el mes de Mayo
Alvarez } por mil ochocientos veintidós

mi el Ermo y topes q se expresaran porcio Juan. Alba
vez que asi expreso llamarse como el q era hijo de
Juan Alvarez y de Maria Alvarez naturales q. fieron

Prjba de antigüedad el lugar de Villabende y q. difunto
de la familia de donitio con su casa y familia de donitio y de
residencia en el lugar de Villabende del
camino parado del condado de Ribla de cuando para
do y dho. fue por fallecim. de dho. sus Padres le comen

ponden como unico y universal heredero unas de las
casas y lugar y algunas decimas, y rionte, contades
y finades de todo los demas bienes q. por su fallecim. le

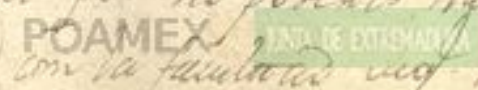
me correspondan y enterado a la buena conduccion
y manejo y satisfaccion q. tengo en q. administrando
bienes la persona de Luis Alvarez en estado soltero

Natural de la misma fregencia y lugar de Villa
bende hijo de Juan Alvarez y de Luisa Alvarez Nati
vales de ella, otorgaba y otorgo que daba y dio

todo suplicas cumplida especial y real y tan bastante
como por Dño se requiere a el expresado Luis Al
varez vez. de dho lugar para q. a su mte y repre

sentando su propia persona accion y dño q. le
compece pueda Administrar Regir y gobernar
dha. su hacienda por no poderse hacer en el dia

el otorgamiento con la facultad que si lo tubiere



abien pueda bender la alaja o falafel y para
por com benicencia para haer el pago y pago
de contra ellas enen pendientes otorgando
ello las comenpondo en benen; y a ello
da parecer: en Juicio: poniendo Demandas, haer
do de determinacion en el caso de defensa pueren
tando Pedimentos y otros Papeles, reuue Theres
y se repare de la Reuencion si com beniente
fuere oyo a uno y remenias inen locu
rio y definitio lo favorable comen a y
lo q no lo sean apete y suplic. entodas
fiancia ante del otorgante, y finalm. le
y confiere eme poder ael nominado Luis
baner con todas las amplitudes asi de dno
me de emilo unyas clauulas las q el otorga
Aqui p. m. m. m. y quicre q se tengan y
tomen como si fueran expresas y todo ello
libre franca y expecial y qual Administr
y ala franco y sumpto. lo quanto se contiene
en em. em. el otro otorgante oyo sus
mes haer y p. haber con el Poderio de
cia y Remunacion de Leyes de su subor
la q prohibe la grad. en toda forma en
Restim. asi lo dixo y otorgo siendo tgo
mo Induquier cumplido Xavier de Acosta
y Josef Cayero de Luna tdo as entaver; y
otorgante quien lo el em. conozco de busa
firmo p. decir no saben asi nuevo lo hie
tgo. ain nuevo. y de se. Ansent
POAMEX. Josef Cayero de Luna
de

a
C
pa
loj
qua
ver
201
nt
cua
y
qu
le
n
m
no
aga
ye
e
tra
bre
s
e
o
e
y
na
n
o
m

1-6
ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LA REAL CAYMA DE LOS REVENIDOS
DE LA REAL CAYMA DE LOS REVENIDOS



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Quarenta Libranas.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

*part
mo
al
pub
p. a. l.
proy
de
sta.*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Don Juan de Luna

Junio 2

Yo el Rey de las Indias he admitido
por su parte con el visto de la Real Audiencia
de Mexico, la que ha de ser el primer
alcalde mayor, y el segundo mayor de
publica renta, citando su juramento
que las once de la mañana de
por el domingo. Villanueva del Fresno
a 21 de Mayo de 1602. Barcelga

RENDA
E MIL

Fuero a do
de una de las
por su presencia
a ver y visto: ha
Juan de Barcelga

Yo el Rey he admitido el tomo de la renta de flores y pie
a admitido la Postura del sueldo en la cantidad
de mil y seiscientos y sesenta y dos pagas de la cantidad
en el día diez de Mayo del año que viene de ochocientos
y ochenta y cinco en moneda de Plata u oro usual y corriente
en esta Reyna de España y pido se señale el
día de su remate por las once de la mañana de cada una
de las cosas que se dice el día uno del mismo mes
y forma por el día de la referida Compañía
y comendado de su cuenta la Admon. de Postura
manda sepp. cuando se remate para el día uno
de dicho mes en la Plaza pública y no se pague
no saberlo hizo su mandado de diez

Don Amos de la Cruz
Oyleres

Comandante
Luna

Yo el Rey he de el año como se mandó
por su parte y se repregno en todo lo
decañada y es ella el contenido en la Postura
Amos de la Cruz con su alcaide el día uno de su remate
pp. de como los pagos por el día uno de
POAMEX

OPERACION
DE MADRID

POAMEX

Luna



[Faint, handwritten text in a cursive script, likely a letter or document fragment, written on a separate piece of paper pasted onto the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Obligac^o a favor de su C.
del Name de ...
Plan? ...
condic^o de ...
merc. ...

En la ... de Villanueva del ...
Abast de mil ochoz ...
compet. ...
Lopez de ...
cada a pp. ...

concurron^{te} a el Ex^{mo} S^r Duque de ... y ...
S^r ... de esta va le fue rematado como me ...
en la cant^o de ... mil ... con la obligac^o de ...
la ... obligac^o y poniendolo en ...
avia y forma q^e ... obligo q^e se obliga a dar y
pagar ... y sin pleito alg^o a ... Juan ...
Barenga ... ley ... mil ...
... procedido del Name de ...
p^r contenido ... entregado a su voluntad sin ...
marq^e la de entregar al ...
le correspondia ... sobre que renuncia la Ley ...
tuga, dolo, engaño, exa^o p^r de la non numerata pecunia
pueba de su Recibo, y de mar del caso; cuya cant^o ...
face el dia diez de Enero del año que viene de mil ochoz
... puesta en poder del referido ...
en esta ... y haga su vez en moneda
de ... al ... de la paja, y si ...
coniente se le pueda executar en virtud de esta ...
ramento decario de q^e fuer p^r legitima sin otra pueba
sobre q^e le releva con las costas de la ...
cumplira obligacion personal y tener habito, y p^r haber, y da
poder a los ... y juric. de ... de qualq^e p^r
q^e canp^o q^e a circunplim^o le obliguen, y a ...
Tho er como si fuera sentencia definitiva de ...
dada, y pronunciada, consentida, y no apelada, parada en
authoridad ...
POAMEX



Quarenta marañedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIEETE.

nuncia todas las Leyes, fueros y d[omi]n[io] de su favor
y la qual de ella en forma. En cuyo testam[en]to
así lo disp[on]o, otorgo, y firmo q[ue] no ruben en nada
lo h[ic]o en t[er]mo q[ue] lo fueron Juan Anguello Trofada
yero y Alonso de Chaves su escrivano. En todo lo
Lo el uno a quien doy e conozco presente por tal
En esta villa de Mérida a diez y siete

Jos. Armijo

Alonso

Alonso Chaves

Alonso

Alonso

Alonso

Alonso

Alonso

fidamte contra los Causantes ha pasado de
gracia lo tanto con los causantes y endosante
veteres y promeros segun la indemnizacion y pagacion
y responde en esta parte accion en el pago
entregandole los autos p. ver con su
causante considerando el tanto q. promero in
haber el pago no puede ejecutar con Causante
entendando aduante a que sin embargo lo haga en
la proteccion de que en el caso que p. autoridad legitima
llegaren a declararse no haberlo sido la retencion del
vale y que p. ello, u otra cosa no haya de oírse p
des las repeticiones proguisivas contra causante
le devolvexa la cant. del pago, y necessitando el tanto
Carta formal de los que no aparecen de suyo autog. p
poder para perfeccion. expedido el negocio de lo
nuel nomero p. ejecutar a su causante, o ejecu
tar al nomero sino se contiene a el pago les
intado a los otros. bajo la misma respectiva p
a otros formal Carta de pago: Ciento los otros. p
Carta minuta de D. J. de Thomas Flores de qui ha p
a favor de su sobrino D. Fran. el vale de 7.º Carta
una Coca, y de la cant. referida, que dio a esta en
ce de puntano, y de que p. ello se estaxa a buena
cuenta luego que sean la cant. definitiva Caus
que se hallan en Cortegana, y hallandose autog.
y respectiva mte pagados de ella los otros. p. de
muerto, y bajo la respectiva proteccion p. la mte. p
ga el Fran. Lopez a D.ª Car. Coca y esta a
co. ROMEX formal Carta de pago de la ca



co. ROMEX formal Carta de pago de la ca

del me apañe de choz autoz a saber apuntado e
al y cora. el mmo. de que se en p. ratiſtoz respectiva
mente y quicun, qe en el protocolo y tenia pte con
suenter se ante y presencia a fin de que pte cora
del pago de esta cant. en via atenc. se obliga a qm
en esta persona en su nombre la volvera a pedir pena de
rectitud con las costas de recobranza a lo dize en
otorgaron y firmaron siendo por D. Alonso Carr
Cant. Fran. Davier Marallo, y Fran. Gomez Carr
cal vez. de esta villa y p. lo efect y, que lo apañe e
el ultimo le paramos esta =

Juan, Lopez

Catalina Lopez

Am en
Gomard
Luz

sup. cop. dia Verde
cobro mes y año en
Pago al dello topeo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS SIETE.

PANIAMARUM
P.O.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADERA



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE 1692 OCHO CIENTOS SIETE.

N.º 70

En la villa de Villanueva del Terno a diez dias de el mes de Abril de mil ochos^{ta} siete: Antemi el ^{2o} y ^{3o} ayuntamiento de el S.^{to} Illmo. D. Lopez Torrado, y D.^o Ant.^o Lopez Torrado Vec.^o de esta villa a q.^{ta} se fue conozco, y dixeron: Orogadam, y otrogaron todo en poder cumplido, y bastante quanto of.^o no se requiere, y es necesario a D.^o Bernardo Delayo D.^o Bernar^{do} Jaquin Michel Procuradores del S.^{to} Relat.^o Stud.^o de esta Provincia de Exta., general p.^o todas sus pleitos causas, y negoc.^o q.^{ta} al p.^o tienen, y en adelante tuvieron, y especial p.^o el que estan rigiendo en razon de la causa q.^{ta} de of.^o lecha formado D.^o Ant.^o Veler Reyes Ab.^o Mayor de esta misma villa: y como p.^o requir. su fexure en Su. Mag.^o Tribunal, necesitan de Procurador p.^o no poder hacerlo p.^o mismo, se de luego le dan quanto es de d.^o a lo relacionudo de D.^o Bernardo Delayo, y D.^o Bernardo Jaquin Michel, p.^o q.^{ta} en su nombre, y representando su propia persona compareca a el S.^{to} Supremo Tribunal, u otro, que lo sea compet.^o a exponer en d.^o de lo q.^{ta} se requiere, y presentando p.^o ello quanto pedim.^o memoriales, y de mar insum.^o justificativos sean conducentes, lo quales se que, y compulsa con citacion contraria a sin ella, pida ex.^o embargo, ventas, y remates a bienes, Conventim.^o opor.^o a parte nienta, juram.^o requerim.^o Notificac.^o p.^o parte, alla namientos, Compromosaciones de insum.^o Letras, firmas, u otros papeler segun el caso lo requiera: Conienta lo favorable, y de lo contrario apelo, y suplico, gane Cedula Real, y de mar despacho, y que cancela q.^{ta} se requiera a q.^{ta} condena y sea necesario, p.^o el poder, que p.^o todo, cada cosa y p.^o

se requiere en mismo le confieren con toda autori-
dencia, y dependencias, anexidades, y conexidades, con
libre, franca, y general Administrac^on facultad de enju-
icar, juzgar, y sentenciar, y con relevac^on en forma. Y quando
este asunto se hiciere, y juidicare, no p^o falta de poder
clavula, o requisito aunque aqui no sea expresado
no p^o ero de se de tener efecto, quanto en su virtud
se obrare; y p^o quanto havian p^o firme y valedero
quanto p^o este se hiciere, obligar supersonas
bienes muebles, y Raizes hereditas, y p^o habeas con
poderio de juric^o y renunciac^on de Leyes regu-
En cuyo testim^o asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Fran^{co} Javier Borrillo, Juan Augu-
llo, y Rafael Gudi Jor^o de esta J^o =

Manuel Torrado
Antonio Lopez Torrado

En el dia diez y ocho de
octubre de mil noventa y tres
a los once en un pliego
del sello de recibo de
fee =

Amén
Comandante
B. Gudi

COLEGIO DE LA SALLE
MEXICO
AÑO DE 1880



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS SIEETE.

En la Villa de Villanueva el Fresno a diez de Febrero de
 este año de mil e sesenta e siete. Yo el Sr. J. de Castiella, Alon-
 so de la Cruz y Region de ella Comendador de los Rios Ma-
 nuel Lopez Torrado y Blas Parra Aluade Ordinarios de
 los Rios de Segura Juan Lopez de S. Huertado y To-
 rre Paredes Reg. y del Sr. Rafael de la Procurador Sin-
 dico Real y de la C. de Comendancia en el año pasado e mit
 de lo venidero de arden en Juan Barro Gonzalez y
 Juan Gomez Aluades Ordinarios de los Rios Juan Gonzalez
 Grande Juan Lopez Lombino Diego Duran y Fran. de
 las Rias y el Sr. Juan Lopez Salcedo Procurador Sindico
 Real juntos en la Casa Consistorial como para siempre
 de auto acordado, por si y en nombre del Refe-
 rido Rios, de las Rias que les sucedieren, por quienes
 prettan caucion e q. aprobada todo lo q. se mantuviere
 y con arreglo a la Real Cedula de este ins-
 trum. haciendo expresa obligacion de los bienes y ren-
 das de las Rias que confieren que confieren todo su po-
 der amovible amovible de renunciar por Dios. E
 requiere a Sr. Antonio Barro y Torraz Procurador de los
 de la Villa y Corte en los R. de los Rios para q. en nombre
 de ambos Rios juramos proximo pasado y presente, y re-
 presentando sus propias personas con todo lo privilegio
 q. como a tales les pertenecen comparezcan ante el R. y

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes in the left margin]



COPIA DE LA ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE BADAJOZ

le dan el may eficaz y absoluto poder q. se necesita
de manera que unq. aqui no se halla especificada la
forma Clauula por particular y esencial q. sea, no
por eso hade sea visto q. dho. Pres. limitan este
poder en parte alguna por q. es amplissimo por lo
respecto a pleytos, y lo confieren con relevacion
y facultades para substituirle en todo o en par-
te rebolar los substitutos y dexar otros de nuevo.
En una vista dho. Pres. juratos de mancomun y cada
uno in solidum, prometieron cumplir todo lo expre-
sado jurando en forma haicito asi y renunciando
el beneficio de memoria q. la ley final dicitur
die y nueve, para q. esta ley confiere. En uno
dixim. asi lo dixeran otorgaron y firmo el dho.
supo siendo testigos D. Bartolome Nair José Ber-
nardo y José Antonio de Zarabia, todos vecinos de
esta V. de todo lo qual soy fe= Manuel Lopez de
Agustin Gomez Señal A. de B. para cada uno

José + Mexido

Diego Gonzalez Rafael Rodon
Grande B. Bartol. Moreno

Copia asmo
Poder dia de otorgam

L

Armed
Comandante
Bartol. Moreno



Maravédis

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



cuarenta mar. de oro.

SELO VARIO DE VARETA MARAVEDIS AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS SIETE.

Libro 10

En la Villa de Villanueva de la Reina, a diez de Febrero de mil
 ochocientos siete, ante mí el Sr. D. Juan de Torres, el Consejo
 de Real Audiencia, según lo manda la Ley de las Cortes que componen en el
 presente año con el Sr. D. Manuel López de Haro, Marqués de Ori-
 gano por el conde Noble en depositario de don Blas Pardo
 por el estado oral de don Manuel de Haro. Los señores jueces hechos
 y firmados los señores por el Sr. D. Juan de Torres, Noble y los señores
 Sr. D. Juan de Torres, Sr. D. Rafael Gómez y el Sr. Rafael Gómez, Indio
 oral, y los que componen en el año pasado de mil ochocientos
 siete, que son los señores don Juan González y don
 Juan González, don Manuel de Haro, Sr. D. Juan González
 Sr. D. Juan de Torres, Sr. D. Juan de Torres, Sr. D. Juan de Torres
 en la Real Audiencia como para testimonio con los auto-
 ritados por el Sr. D. Juan de Torres, Sr. D. Juan de Torres y la
 Real Audiencia de Sevilla, por quienes se dio comisión de
 la Real Audiencia de lo que se practique en virtud y con
 arreglo de la Real Audiencia de este Reino, para lo que
 se acordó en las juntas de este Consejo de Real Audiencia
 de Sevilla, que en cumplimiento de lo dispuesto en las reales
 cédulas que se requieren a Sr. Miguel Díaz
 Roman, Procurador del Rey en la Real Audiencia de
 Extremadura residente en la Villa de Cáceres, para que en
 su nombre y representando sus propios y personales con

2007 los privilegios q' las leyes condeñan a los capitanes
Guipuzcoanos ante tho. superior Nacional ya cono
mandamientos o como demandado a hacer o de las leyes
rey q' tho. no harian por si en qualquiera de
tho. que se ley o hiesan, o en su pendente. No p'p
Hay o posesiones de Capitanes de esta villa y de
Lialin. en oposicion a lo q' p'cedere de los de
Vero y otros de que se lo p'p'onga por el estado
Nacio. con solo un año de sueldo de exortacion en
tho. y sus y generalm. para adon q' que se opera
Conveniente a lo q' las p'p'os de Cavildo, reg
las de esta villa y otros. Sin limitacion alguna p'p'
ra cony. h'ny. p'cedente. Estas y otras d'chos. p'p'
nabros lo q'ales sigue y compulsa en distacion
continua o sin ella: para q' los Capitanes anteriores
a q' q' p'p'os en nombre de d'chos. p'p'os q' la
ya p'cedencia y p'p'os p'p'os. d'chos. d'chos. d'chos.
d'chos. d'chos. y remate. de bienes. Capitanes.
oposiciones. aperturas. p'p'os. requirir. notifica
ciones. distaciones. p'p'os. allanar. Compromiso
nes de p'p'os. p'p'os. y p'p'os. d'chos.
d'chos. venos en el p'p'os. hereditario y en los d'chos.
d'chos. legales a qualquiera d'chos. d'chos. y d'chos.
para q' sigue a p'p'os. ante rebeldia. p'p'os.
da y goce de termino. y p'p'os. d'chos. para q' p'
ya excepciones. p'p'os. y dilaciones. para q'
p'p'os. d'chos. d'chos. de los autos q' en su d'chos.
d'chos. y nulidad de ellos. forme articulo y p'p'os.
Nada su conclusion o separesse de ellos para q'
Vero y otros. lo q' se p'p'os. y alegare en

Contrarios; para todo lo que precede y quanto se
 anexo a ello, dan el mas pluri y absoluto poder q. se
 necesite, de manera q. amig. aqui no se halla exceptada al
 guna particularidad, no por eso ha de ser visto q. otros nos
 limitan este poder en parte alguna, por que lo conferen
 con relevacion de huiras y facultades para substituir
 la en todo o en parte rebocan los substitutos, y elegis
 otros de nuevo. En cuya virtud otros nos juramos de man-
 darum, y cada uno individual, prometieron cumplir todo
 lo expresado jurando en forma haerlo asi y renuncia-
 ron el beneficio de menor edad q. la ley final, otorga
 vier y nulbe. Parecida scotta ley entere. En cuyo des-
 tin. asi lo dio en otorgaron y firmo el y. supo, ser
 de otorga. Los Antonio de Larubin, Los Berganis y o.
 mandamei hain ady veing de otra tra. Alla de no-
 vato qual day fe= Manuel Lopez Corrao
 Agustin Gomez Senal Acl. B. la para
 Jofet Hurtado

Juan Gonzalez Grande y Rafael Godoy
 Bartol. Moreno

Amen
 Fernando P.
 J. Lina

Sigue copia de este poder
 en el mismo dia, mes, y año
 de su otorgam. en un pliego
 del sello tercero =



Quarenta maravedis

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIXTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

No. 12

El Sr. D. Juan Pardo, y Bartolome Moreno, Abac. testam. de Juan Felipe Nogales a favor de Jose Horado de una casa en cinco mil rs. . . .

En la villa de Villanueva del Trueno en doce dias del mes de Abril de mil ochocientos y siete: Ante mi el Sr. J. P. y compet. J. P. de r. y parecieron Juan Pardo, y Bartolome Moreno Abac.

testamentari. de Juan Felipe Nogales, y dijeron: Que p. Como Paridores y Contradores vendian en venta Real p. su o. de heredad perpetua m. p. q. p. a favor de Jose Horado de esta v. y una casa de la propiedad de la testamentaria del Nogales la que se componen de la casa de la antea, Cocina, dos Arcobas, Sala Pajar, Guada, Comua y Tracorral, en esta v. y en c. de Valencia, y linda p. la pte de arriba con Calle p. que va al Caballero, p. la de abajo con Casa de Jose Carero, y p. la trasera con Pajar de Ca. n. Coca, con todas sus entradas, y salidas, uerq. y cortumbres, dros, y arbolamientos, quantos tienen, y de d. o. b. pertenecan libes de toda carga de Censo, mem. Casp. n. a. y vinculo, e hipoteca, ni de otro cargo espec. ni gen. p. q. no lo tienen, y p. haberse las arreguaron por precio de Cinco mil rs. V. que p. ellas nos ha dado, y pagado en moneda usual, y corriente, de cui. entrega doi fee p. haber sido a mi presencia, y de los J. P. que nombraxan: Acimimo de claramej. q. el just. precio, y verdadero valor de las referidas Casas son los J. P. cinco mil rs. V. y que no valen mas, ni hem. q. hallar q. de mas p. ellas, y si algo mas valen, o pueden valer de la demaria, y mas valor le hacemos gracia, y donac. pura, mero, perfecta, e irrevocable, q. el d. o. no haia inter. v. con insinuac. y renunciamos la Ley, y Regla del ordenam. Real fho. en Cortes de Alcalá de Henares, y lo que quatro años p. repetu el engañ. si lo padecieran los herederos, y las demas q. con ella concuerdan: y de de hoy en adelante p. que jamas se p. poder armar, desir, ni q. de qualq. mo. del d. o. de propiedad, uso, poses. y señorio, q. a ellas temian, y

las pertenencia, y todo lo cedemos, renunciamos y tra-
paramos en el citada Torre Morada comprador p.^o que amo-
ruar propias use de ellas como le combenga: Y le damos
el poder, que se requiere, p.^o que p.^o si solo, o judicialm.^{te} to-
me, y aprehenda la poses.^o y tenencia de ellas, y en el
interim.^o no lo hace noj constituyamos p.^o sus inquieting
tenedores p.^o de las cosas que nos las pida: Y obligamos
los herederos del dho. Regaler a la ex.^{ta} seguridad, y sa-
neamiento de esta venta, en tal manera, que ent.^o
npo le sea cierta, y segura de qualerq.^{ta} persona, que
rela pida, o demande; Y si salieran a la voz, y defen-
de qualerq.^{ta} pleito, q.^o sobre ellas le fueren movi.^o
requieran a su costa hasta vencerlos, y dexarle en
ta poses.^o Y si arino lo hicieren, y a nearle no pudieren
le solvexan los cinco mil rs. recibidos, las mejoras, y
aum.^{to} que hubiere hecho, los años, y cosas, que se le
siguieren, y el mar valor adquirido con el npo.
ello en virtud de esta ex.^{ta} tanto, o tertim.^o de ello
como si fuera executiva de pto.^o asignado al dia en que
llegare el car.^o referido, y con lo su sum.^{to} en q.^o ha de
dar de ferida la pueba de que le relevamos a unq.^o de
se requiera. Acuo cumplim.^{to} obligaron los bienes, y heren-
de los herederos habidos, y p.^o habon, y dieron poder como
do a los S.^{tes} Jueces de su M.^o p.^o q.^o a circump.^{to} les obli-
p.^o todo rigor de dho. y via executiva como p.^o sentenciada
da en authoridad de curia puzada, y p.^o sus ptes consenti-
Y renunciaron todas las leyes, fueros, y dho. de su fa-
la gen.^o de ellas en forma. Encuo tertim.^o ari lo dice
otorgaron, y firmaron siendo t.^{or} Fran.^{co} Borrallo, Fran.
Carrascal, y Juan Aguella Jex.^o de esta d.^o
otorgaron aqui en la d.^o de San Diego de Jovio de 1571

Juan Reaño

POAMEX
BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

Al m.^o
Juan de
D. Juan de

55
En la villa de Villanueva de la Sierra
a 7 de Abril de mil ochocientos y siete
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de Torres y Guzmán

Pedro Lorenzo de esta vez y sus hijos Juan Lorenzo su hermano mayor de 77 años y cinco años tiene determinado casarse con Agueda Cruz y de Franca Anteguera hija de Alonso Cruz y de Franca Valla, y yo poderlo hacer, y que en el tribunal compet. no se le ponga el mas leve obstaculo, y med. concu- xia en la dha Agueda Cruz circuntanc. de igualdad, e- calidad, y de mas apreciables, q. p. a. efecto esta alianza, y en- laze. Se requiera, y hallarse en el dia Soldado de la tercera compania del Regim. de Prosim. de la Ciudad de Badajoz, y hallandose en el dia autorizado de las circuntanc. q. p. b. tener las R. ordenanzas teniendo como tiene un hijo legitimo mil quin. xx. v. y un hijo ilegítimo llamado Pedro en esta villa en la misma forma, y marchado lugar en dho. obz. que sin incurrir en pena alguna en citado hermano Juan Lorenzo celebre segun oñ de dha S.ª Madre la Vgl.ª su Matrim. con la citada Agueda Cruz y de Franca a cuyo efecto de su libre voluntad, p. a. que no se le ponga impedim.º p. esta su pleno consentim.º y beneplacito, el q. se obliga en legal for- ma, a no rebocar, ni relajarse con pretexto alguno, y si lo hiciera no valga en juicio, ni fuera de el, antes bien sea visto habiendo dado con may.ª estabilidad, obligandose como se obliga de lo luego con dho. sus bienes, a q. en el caso, q. sea llama- do dho. su hermano Juan Lorenzo a su compania del R.º Servicio de su V.ª.ª. Dig. que ha de recoger a su hermana Poin- tica y obsequio con el q. lo haia a su compania, y alimentarlo y educarlo en el Santo Rey de España, y el muchacho q. de- de luego tiene en este enlaze, y hallarse con bienes su-



Quarentá maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

ficientes p.^o sufragar los gastos, que puedan ocurrir en el tpo de su ausencia, y á fin de que habra p.^o firme, y valedero, quanto en virtud de este Contu- no se hiciere, y practicare, Da poder á todoj los Jueses, y justic.^{es} de su R.^o p.^o que á ello le compelan, apremien, y á lo q.^o otro es como si fuera sentencia difinitiva de Jues compet.^{te} contra el otorg.^o dada, y pronunciada, conrentida, y no apelada, parada en authoridad de cosa juzgada en q.^o lo recibe, renuncia sus propios fueros, jurisdiccion, domicilio, y bezindad, la Ley si combenerit de jurisdictione omnium judicium con todas las demas Leyes, fueros, y usaj de su favor, con la gen.^l de ella en forma. Cuius testim.^o cri lo dize, otorgó, y no firmó por nosaber á su cargo lo hizo uno de los usaj q.^o fueron p.^o Fran.^{co} Borrallo, Josef Diaz, y Pedro Antequera de este vez. y al otorg.^o yo el es.^o no soyse conosco, lo firmo de q.^o reitero la fee =

Armen
Borrallo
Diaz
Antequera

En el dia me.^o año de su otorgam.^o en un pliego del bello segundo de mi fe

Borrallo

tenia, y le p[er]torencia, y todo lo cedem[os], renunciame[n]to
 y transacc[i]o[n]es en el c[er]to Man[ifesto] de p[er]dida de los
 p[ro]p[ri]os que con[tra] sus p[ro]p[ri]os de ellas como le
 tenga, y le da[m]os. El poder, que se requiere, y p[er] g[ra]n
 si solo, o judicialm[ente] tom[er] la p[er]der[er] y tenencia de
 ella, y en el interin, q[ue] no lo hace, lo constituim[os] p[er]
 su inquilina tenedora p[er] dar la p[er]da q[ue] la p[er]da, y la
 q[ue] a la esir[er] requirida, y saneam[en]to de esta tenencia
 en tal manera, q[ue] en todo t[em]p[o] le sea cierta y segura a
 qualq[ue] persona q[ue] se la p[er]da, o demande, y q[ue] salda a la
 y defen[sa] de qualq[ue] p[ar]te, q[ue] sobre ella le fueren me[n]s
 vido, y lo requirida a su costa hasta vencer lo, y de p[er]da
 en quietud p[er]der[er]. Si asi no lo p[er]ciere, y saneam[en]to
 no pudiere le volvera lo nuevec[er]o. Ser. 22. rec[er]do
 de, las mejoras, y aum[en]to q[ue] huviere hecho lo d[omi]n[er]o
 y costar, q[ue] se le siguieren, y el m[er] valor adquirido
 con el t[em]p[o]. Todo ello en virtud de esta Carta, tanto, o
 timonio della, y como si fuera executiva de p[er]da o co[n]m[un]do
 nado al dia en q[ue] llegare el caso referido, y con lo
 fuesam[en]to en q[ue] ha de quedar de f[er]ida la p[er]da de q[ue] se
 le va a la en q[ue] de lo se requirida. A sus cumplim[en]tos obligam[en]tos
 subdienes, y p[er]da p[er]der[er] y p[er] haber, y d[omi]n[er]o p[er]der[er] a lo
 de sus p[er]da q[ue] a su cumplim[en]to lo obliguen, y ap[er]tenen p[er]
 uos de d[omi]n[er]o, y via executiva, como p[er] sentenciap[er]ada a
 del p[er]da de cosa p[er]dada, y p[er] su p[er]te consentida. Tenun[er]o
 mo[n]te de las leyes, p[er]da, y p[er]da de su favor, y la gen[er]al de ellas
 firma. En este testim[on]io asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
 siendo t[em]p[o] d[omi]n[er]o Xaviera Borrallo, Torreflorero, y Juan
 quello de esta va.

en el dia mes, y
 año de su otorgam[en]to
 mientro d[omi]n[er]o
 a Man[ifesto] de p[er]da
 en un pliego
 del Sello gran
 to mayor.

Juva Ludovico Agustín Sueda

la Alcaaldia

Amant[er]o
 Comandante



FOAMEX

ANA DE...

Juan de...

SEÑOR DON JUAN DE BARRIENTE
MARQUÉS DE SAN CARLOS
GOBIERNO DE SAN CARLOS



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

*Esta
misma
Comis*

It. mando á las mandas ~~de~~ y acostumbrado de leg. es estilo
una cen con q. la casa de el dño q. tengara á mi bien

ATTESTO
Declaro criticando según en el título de la Madre la yglia

Ana Maria e Maquer Infante de esta vez. de cuius Matris
no tenemoj hiso alq. y supuesto de q. los bienes q. le quedara
tocar á Thomimuzes se hallan no indivisos es mi voluntad
se le des en el dex. y criado, q. los tiene,

Declaro tengo p. mi bienes quatro heres bacunas la una pa
da con un becerro, y doze fan. de todo grano sembrado
la tier de Arigo, tres de Lebada, seis de Abena, y una de
haber en la Crade Chaver, y cercado de mi Ho Pedro Mayo
asi lo declaro p. q. con me

Declaro debo á Juan Cumpido dore^m retentax. á Guera
el Zapatero un par de Zapatos, á mi hermano Sebar^t
quar^{ta} xi. á m. Toagⁿ y Vera y^{te} xi. es mi voluntad sepa
y sobre leg. legitimam^{te} de ba, ó se me de ba, q. asi es mi voluntad

Declaro tengo de servicio p. sembrar la mitad de la suer
de Man. Cardallo y asi lo declaro p. q. con me

It. mando que si falleciere se le de á mi Padre una fanega de
go de la tier sembrada, q. asi es mi voluntad

Declaro, q. si acaro Thomimuzes se hallare embarazada al p
mo, ó portuna, q. de á luz lo deso p. heredero de todoj mi bienes
declaradoj; y si suadiere lo contrario es mi voluntad el
como deso mesurada á Thomimuzes en el dex. de todoj
bienes q. asi es mi voluntad


y p. pagar, y cumplir eternitertam^{to} nombre p. mi v
teramentax. partidores, y contadores de todoj mi bienes

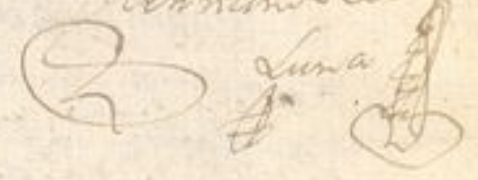
Dñ. Luis Mexia Pño. y á mi Ho Pedro Mayo de esta vez
p. q. lo paguen, y cumplan de mi bienes, y les dei todo el

podex, q. requiere, y les subrogo el q. me sea necesario
y pagado y cumplido eternitertam^{to} y lo en el contenido

el reman. que quedare de todoj mi bienes, deudas, dñg. y

nes instituido, y nombre p.^o heredero de todo ello y a mi Padre
 viz.^{te} Coviano de esta vez. p.^o que lo haia y herede con la
 condic.^o de Digo y la mia
 y p.^o este testigo, y amuloy doi p.^o ninguno de ninguno valor,
 ni efecto otro qualq.^o terram.^o mandar, poder, p.^o testar
 Codicilo, y Segudo q.^e antes haia hecho p.^o credito, o degra
 labia, p.^o que no valgan ni hagan fee jo. rolo quiero, q.^e val
 ga p.^o mi ultima voluntad este q.^e aora otorgo ante el
 pres.^{te} esno q.^e es tho en esta v.^a de Villameva de
 Juerno a 7.^{te} y uno de Abril de mil ochoc.^{ta} Siete, y el
 otro q.^e a q.^o yo el esno pp.^o de esta v.^a doi fee con uno
 asi lo digo, otorgo, y no firmo p.^o no poder aruinstancia
 lo vino uno de los testigos, q.^e fueron pres.^{tes} Fran.^{co} Guerrero,
 Juan Pansa, y Juan Mexia Infante ver.^o de esta villa
 entre tengloner. Texa y p.^o Colecto, y las demas donde digongar
 mi Albae. ve

v.^o amuezo
 Fran.^{co} Guerrero, Contador


Amem
 Fernando de Luna




Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

se la pongo por fe y oblig. para no ser...

Remate... En virtud de... y para...
... en la plaza pública...
... para celebrar el remate...
... se publico esta postura...
... no hacer saber quien la mesonare...
... la mañana...
... que es buena, que es...
... y valedero y buen probado...
... en la plaza pública...
... no se...
... no se...

Se. Velea Reyes

Juan Juan. Barcelga

Amador
Juan



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CONOCIENDO...

En caso Fermi. así lo dijo, y otorgo nono tpo
Alonso Chavez mar. Angello y Diego de
Mallo en una vez. y el otorgo. y quien lo
hizo de fe conozco no fingo y si no
haber con luego lo hizo uno de los gober
nato Amueg.

Alonso Chavez ^{Amueg} ~~en su nombre~~

Ferram. enorgado por
Catalina Parra de esta villa. En el nom^e de Dios todo
poderoso amen. Yo Catalina Parra de esta villa

hija legítima de Sanç y de Catalina González
parra vecina de esta villa. viuda de Juan Es
pejo vecino q^e tambien fue de la misma, y na
tural de la de la Laguna de Camp. En un
enferma en cama pero en mi entera y libre
juicio memoria y entendim^{to} natural, creyendo
y confirmando como verdad exam^{to} creo y confieso
en el presente e presente minucio de la v^{ta} m^{ta}
vidad padre, hijo, y legítimos Sto. tres personas
q^e a unq^e real m^{te} distingas gran^{te} mis
arribas y en solo sus verdades, y en unq^e los
denn^{te} Minucio y Sacram^{to} q^e tiene n^{ra}
Sta. en. de la Iglesia Católica Apostólica Romana
en y confieso firmemente como Católica, y p^{ta}
en unq^e casadora por y creencia



POAMEX

LIBRO DE...

Mayo 12

Ag.º General de Vei.º de esta Villa, ha hecho postura a
veintay tres d. a cada uno de los señores, con la obligac.
de rescatarlos de su cuenta, seg.º taxa Vm.ª a los
1.º. de Mayo. mande publicarla, citando su
asmate p.º las once de la mañana el dia diez y siete
de Mayo de Villana el trece de Mayo de 1807. ...

Don ... 33 d. la Postura

Alonso Chaves y Villanor

Dondo t.º Juan Suedes }
Alonso Chaves y Villanor }

Don Juan de Luna

Juan

en cuyo tiempo se publica y publica el dia de
Memoria para las once de la mañana el diez y siete
del corriente mes, y una por hora. La referida compra
Villana y con esta se lea en la Adminion de Por
tura mundo Republicano cuando su Remate para el
dia prevenido desde diez de la ora en las once de la ma
ñana hasta las doce de la tarde en la plaza p.º y se
fines p.º de un no cada lo hizo unido con. de. de. de.

Don D. Antonio Velazquez

Don ...

Don ... Manuel molera peon pp.º de
el ... repregono cuando lo ... acostumbrado
de ella la postura ... con ... la re
mune dia y ora ... y para ... lo
pongo p.º de ...

POAMEX ... EXTREMADURA ...
Don ... Villana el trece de Mayo de 1807

LA TITULARIA DE
DE MIL

Y por que en el mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres
fue acordado el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio
y el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio en la plaza p[ro]
p[ro]curador de la Real Audiencia de esta ciudad de Mexico
y el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio en el mes de Mayo
de noventa e tres acordado y firmado de el Sr. D. Juan de Velasco
Nuncio Nuncio y el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio
no toma la postura esta ve[n]ta y que el Sr. D. Juan de Velasco
Nuncio Nuncio y el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio
cada uno de los señores de el mes de Mayo con la con
dicion de ser obligados en su conciencia a cumplir con el Sr. D. Juan de Velasco
Nuncio Nuncio y el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio no recibidos por
na[da] algunos q[ue] se les mezo[n]e, por lo q[ue] se boluio
a publicarse una y muchas veces y q[ue] se ha[n]de
hacido que[n]ta y cinco y se ha[n]de
la cantidad de quinientos e noventa e tres e noventa e tres
se dio a la vez, alonzo, alonzo, q[ue] es bue
na, que es buena, q[ue] es buena y balida que
buen provecho le haga al postor de ella, y q[ue]
se presente de el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio
acepto el remate y se cumplio asi, y
el Sr. D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio el remate
y lo firmo con su nombre y sello. Juan de Velasco
Alonso Chavez Albarado y Juan Albarado y
lobo y una vez y el otorgante no firmo
no sabe en todo lo qual de el mes de Mayo
D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio Juan de Velasco Nuncio Nuncio

Alonso Chavez Albarado y Juan Albarado y
lobo y una vez y el otorgante no firmo
no sabe en todo lo qual de el mes de Mayo
D. Juan de Velasco Nuncio Nuncio Juan de Velasco Nuncio Nuncio

oblig. a favor de la por
Agustin Gonzalez de la
por la cantidad de 600
por 2000000
hantoludo al Diezmo de
en su Er. y al noveno
N. 20 al episcopal 26

En virtud de un Alzate del
nuevo a cinco Junio en el
vehavento nueve y treinta el
cuna y por que se expresaron
paredo de unia Gonzalez de
enaxez. y Dijo: Fue haueido de

lucido apudna subama loy Bornego ad Diezmo Co-
unexp. Alg. ul presente Año correspondiente del
Excmo. Sr. Duque de Frías y Vicedo. V. m. i. n. de
cuna ya se fueron rematado y como por postor en
la cantidad de treinta y tres y media onza con laudi-
gacion de veogento y de su cuenta y de pagar lo edi-
veno menalico forante p. el dia diez de Er. el
Año que viene en mil ochocientos ochenta y quatro
les sea p. ennegado y asiendo valido en dicho diez
una docientos diez Bornego y los mismos q. se le han
entregado q. amaron a fuerza y pres. de cada uno
haviendo de la cantidad de seis mil novecientos
diez y seis lo q. se obliga cada y pagar. Viva
Narro y Kalmte y mi Pleito alguno a D. Juan
Juan. Bavelga Adm. de las rentas y Cajas de
este Estado en esta dha. y en la Defecio aqui
haga sus bees p. el dia diez de Er. a los q. de
de los ochocientos ocho puestos en la fava y poder
en esta v. en moneda de oro o plata menalica
forante, y no en vales, y si asi no lo huere conuen-
te se le pueda Excluir en virtud de esta Er. y
y el finam. de unio a quien se le p. de
privada sin otra prueba sobre q. se vele con
las cartas de la sobranza, y por q. asi lo cumpli-
no obliga supersona y bienes muebles. Raices
y inmuebles. p. de q. y para su exe-
ucion y cumpl. se p. de a todo q. se fueren

OPACION
POAMEX



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey en su Real cedula qualquiera parte
de su p^o q^o le competiere y apuencia a lo q^o
dho q^o como si fuera sentencia definitiva de
juiz competente contra el otorgante dada
y pronunciada pasada en autoridad de cosa
judgada en q^o lo recibe renuncia todas
las leyes fueros y d^o no q^o en su favor y lige
reza al ellas en forma de suyo testimo^o civil
dho y otorgo p^o dho Alonso Chavez
Abogado judicial y Abogado de Real cedula
en una vez y al otorgante agiere lo q^o
el Rey se conosciere no f^o ni por no f^o
de nada q^o le hizo un q^o vig^o tambien
la d^o = t^o amigos

Alonso Chavez

Amo
En mandado
de
Su
A

En comiendo mi Alma a Dios Nro P. de la que me salu
vada y mande el cuerpo de la tierra enq. fue formado
el qual quiero se amoneste en sabanas blancas y se pue
te en la Y.ª. Parroquia de San Juan de los Rios al Altar Mayor

En mi voluntad que asintan con mi interio y acompa
nen mi cuerpo hasta la Y.ª. como papellano, y q. por
mi Albacea testamentaria se destribuyan en mi vida
mi Alma con Eleccion y por juicio del dño de la Parro
quia el importe a la Limosna de Cien reales de cada
de forma q. se acada la tercera pte q. le corresponde a cada
las demas se digan por dño Religioso ^{conbeato} de la
Vida q. asi con voluntad

Quando igualmente se celebraen por todos los ^{res} sacerdotes q.
hay en esta en la Altares de Privilegio el dia de mi
Vida y fino al inmediato una vezada, como asimismo
se me diga una vezada en cuerpo presente con Oracion
y su oracion y q. asintan a officiarla el numero de
Vozes referidas por cada lo qual se pagara la suma
q. se acostumbra

Asimismo mando se digan al Angel de mi Guarda y
a mi Nro Nra Señora de la Concepcion por pervenidas mis
cumplidas y largos años y dias de vida cada uno, y
tambien se digan sin miser Verdades q. el Anima de
Padres tres cada uno, y por mis Abuelos otros tres
cada uno pagandose por todas ellas la suma acoste
brada

Declaro embe carado de primera Nuyca con Juan Moreno
en esta vez. de cuyo matrimonio no tuvimos hijos algu
nos la qual en su ultimo testam.º de se dispuesto q. en el
intento buiese yo el otorgante otomare mebe en ad
disfrutaciona el caudal que havia existente el qual se bu
huere por personas invalidas y luego q. falleciere o
me pusiere en estado parare en a sus dos hermanas
Juan.ª. y Micaella de quien por una parte lo comenpa
de a la dicha Micaella por su parte ochomil P.º
ta.ª. de parte mia omnia y para su pago se entregara
este comendare con colmenas q. se valdran cada

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.

no amplia facultad q' mego q' de fallencia se apo
dre co mi bienes vendan los q' baxen en almoneda pp
oficia de ella y con su producao cumpla y pague todo
lo aqui contenido cuyo encargo le diene el año legal y
cun mas si lo necessare se.

Y mediarie ay. Jho mi sobrino Jofe Rodrig. Es menor de
edad y como tal q' su herm. Polinario Juan torrado es
u buena vida, y conuimbe q' su herm. Polinario Juan torrado es
del fomento de sus bienes por ungas circunstancias he
rido havien el nombrado como le nombro q' Juan
y Curador vdo que le correspondan aha mi sobrino
vtaerin y gava tanto q' tome cuidado otorga la d
corresp. q' asi es mi voluntad.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado en el
Remanere a todo mi bienes presentes y futuros
vnti tuyos p' mi unico y vnbervable heredero al
referredo Maria, y Jofe Rodrig. mi sobrino para q'
lo puedan por iguales partes y lleben por su oña
con la vendicion de Diego, y Maria y respido me enco
on de a Dio

Y por el presente Vobos y amulo todas las disposiciones, test
mentarias q' antes de aora haya formalizado q' ex
tous persona con otra forma p' q' ninguna valga m
naga se Judicial ni extrajudicialm. Excepto eme Testam
y metms ma curada q' mrdese tenia q' tod se comp. c' q'
su partes como mi propia voluntad con la forma q' m
hasta Vigan en dno. asi lo otorgo y no firmo q' notad
Antemi el Vmo. con. R. en era v. q' m. k. h. q' ul. Jerno q'
u. Fmo. con. o. ch. o. u. s. e. p. e. h. e. d. o. t. g. o. s. m. o. n. s. h. e. a. l.
ran las Diego Peneo Jhon. Co. Sora. u. e. m. a. v. e. s. e. u. o. d. o. l. o. q' u. a. l. e.
p' como se fizo al otorgarme =

Simon Esco Buzanias
Antemi
Comandante
D. A. Luna

E conferamos, q. los dho. jnc. de la estimac. de dho. dho. con
con los de su justo y verdadero valor, y con los dho. ochos
restituy. tiene igualdad. esta C.ª y no parece en cano
na ning. m. de noz, y de la demaria de valor, q. huviera
qualq. pte noz hacemos el uno al otro gracia y donac. pua
perfecta y acabada, q. el dho. llama inter. vnoz, e renun
moz la ley del ordenam. d. de Alcalade ordenar, y remed
de lo que tu o. del engano, y de mas. leyes, q. con ello con
dan; y de de ty en adelante p. q. noz de rapoderam. de
moz, y apartam. del dho. de propiedad p. ser. y de n. q. v
dho. Videra tengo a la dho. cam, e f. yo el dho. Garcia tengo a la
Cara, y noz lo cedem. renunciam. e trasparam. el uno
otro, y el otro en el otro respectivamente. p. q. cada uno de noz p
ia p. ci la p. ser. a bienes, q. p. esta C.ª se le den, y comen
prop. loz q. noz, y dispongam. a nra. voluntad, y noz da
poder. en causa propia con clausula de constitutoz p. q. p.
de esta p. ser. y en renal de ello noz entucam. esta C.ª
p. q. en lo q. toca a cada uno usemoz de ella, cada, y quando
comdenza, y noz obligam. la vice. requirida, y a nra.
de todo, y de qualq. p. de de bato, o diferencia, q. a qualq.
fuere movia, procurandole de q. p. a, o inquietas p. qualq.
i p. ten. siendo el otro inquieto tomara la voz, y de fe no
requira, y acabara circunsta. hasta de fe lo inquieto p. ser.
y si no lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere pueda tomar
p. ser. q. aora ha da en pago de la q. fuere de q. p. de
y como el mar. valor, q. pudiere tener, o todo el q. p. ente
sien la dho. p. ser. de q. p. a, y las costas, y danos, q. se le requ
ier, como si en lo uno, u otro huviera liquidac. y si esta C.ª
fuere executiva de plazo asignado al dia q. llegare de ca
se fe no, se execute con un juram. q. preceda, y esta C.ª
ing. lo d. a nra. y noz relevam. de otra p. uera. p. a. d. o

zamos nros bienes, y nros hauidos, y p^o saber, y dar nros poder
 cumplido a los S^{es} Juezes de su M^o p^o q^o a lo nro obliguen
 p^o todo nro de d^o, y via executiva como p^o sentencia pa
 sada en authoridad de cosa juzg^{ada}, y p^o nro consentida; Tenur
 ciamos todas las Leyes, fueros, y nros de nro favor, y lazer
 en forma. En cuido testim^o: a lo dixeron otorgaron, y firmo
 el q^o supo, y p^o el que no un t^o de los p^o q^o fueron Jofre Vn
 tomio Vergancio, Juan Mexia Infant^e, y Jofre Layero de esta
 Villa de Villanueva del Terno en ella a diez de Junio
 de mil ochoz^o Siete =

Top amuego Am^o D^o
 Jofre Layero Jofre Layero
 Jofre Layero Jofre Layero

Juan Manu^edera



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE ~~1814~~
OCHOENTOS SIETE.

Donacion pura mra perfecta e irrevocable
de el dho Nro Rey en verbis con mra mra de
mra la Ley del ordenamiento de las Encomendas de
Alcabalas de Henares y lo p[er]tenciente a uno para que
ten el engano si lo paduere, y la d[ic]ha de con
ella concuerdan: y desde q[ue] en adelante q[ue] ha
pre f[uer]a se despo[ne]ra de mra y p[er]tencia de
dho. u. propiedad v[er]o posesion y tenorio q[ue] ha
Cana tenia y le pertenecia y todo lo cede v[er]o
cia y traspasa en el d[ic]ho Nro Alcazar con
p[er]tencencia p[er] d[ic]ha cosa suya propia v[er]o en ella con
leombanga, y le da el Poder q[ue] se requiere m[er]o
na q[ue] p[er] si solo o jurisdiccion de tomar y aprehender
la posesion y tenencia de ella, y en el m[er]o
q[ue] no lo hace se com[un]icase p[er] la inquietud de
dho para dar y ella siempre q[ue] sea p[er]ida y se
obligo y sus herederos y sucesores a la d[ic]ha
segun d[ic]ha y sancion en esta v[er]dad en tal m[er]o
nora q[ue] en cada t[em]po le sera uenida y segun
en qualq[ue] persona q[ue] se la p[er]da o demande y
p[er]dore o fatore a la voz y defensa de qualq[ue] p[er]s
ra q[ue] sobre ella le fueren movidos y lo requiere
obsequiar con corta suma de mra y de parte en
quien y pacifica posesion y si un m[er]o lo huere
y sancion no pudiere le bolviera obolucan
lo mil de quenta y obenta d[ic]h. r[ec]ibidos la m[er]o
p[er]tencencia y aumento q[ue] huere hecho lo d[ic]ho
y costas q[ue] se le hizieren y el m[er]o valor
adquirido con el t[em]po. Todo esto en v[er]dad
Yo el Rey Juan de Austria e Restim[en]to de ella yo
Yo el Rey Juan de Austria e Restim[en]to de ella yo



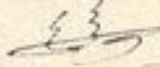

POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

Yo el Rey Juan de Austria e Restim[en]to de ella yo

al dia enq. Negare el caso referido y con solo tu
 Tuncam^{to} enq. adqueidan defendida lap meba unq.
 le velenos a unq. en dño. se requiera. Nanyo
 cumpl^{to} obliga sus bienes y remay hauidos y por
 haver dardos cumplido alq. por Tuncos y Tuni
 liay cedite. para q. am. cumplim^{to} le obliguen p^{to}
 do rigor de dño y via execuaba como si fese p^o
 lenencia parada en curandis in cura Tuncada
 y p^o tu parte consentida. Venia toda la le
 y es fueros y dno. es tu favor y la qual decodas
 ellas en forma. Enmyo l^o dno. con lo dno. y
 otorgo siendo t^o de Alonzo del Castillo Tunc
 Nicolas Diaz, y Juan. Navarros es curandis y
 al p^o otorgante apien to el curandis de p^o con
 lo lo firmo =

Juan de Lucena, bñ
 y Caneca

Am en 
 Fernando de 

Sigue copia en cura
 En o y dia Nuebe de
 Julio de 1810 en pap. com. p^o q. endregue alla p^o



in apugando
 lo p^o ad. st.



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCMOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]

G^o D^o Fernando Luna

116

Julio 22

Josef Lechugo áecho portura de quinze 2^o cada uno de
los chuyos del Diezmo Recogiendo de su Cuenta y pagan
do por cada dos medios el ymporte de un entero, lo que hara
vd. saber ael S^o Alcalde mayor para que mande pu
blícala quando para su remate el día veinte y cinco
del corriente. Villa nueva veinte dos de Julio. Emi
ocho cientos siete =

J^o Baralga

Portura - 157

Recogiendo de su Cuenta
pagar por 2 medios un
entero

se ocho cientos siete emonedicos Placas u uno un
al y comienza en cada diezmos España y pido
se remate el día de su remate p^o las once de la
manana el día veinte y cinco del corriente mes
primero por dho S^o M^o defendida con parecieron
por mandole su cuenta de la Admision de Postura
mandando republiq. quando su remate para el día
ya referido desde la ora de las once de su manana
na hana la dize en ella en la plaza p^o la once
va y el modo no fino p^o no saber lo huro luno
del d^o de 7 =

D^o D^o Ammonio Velazquez

Remate de
D^o Luna

Doze de el uno como por su molleno p^o p^o
se ena se p^o pregona en todo y los mios acostumbr
do en el d^o de la contada en la postura mandado con
señalar en día y ora en su remate y p^o de corne

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



77 Julio 22

Maravedis maravedis

**SELLO QVARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Companienencia y En el dho. Villor. del berno de...
co Julio de mil ochocientos siete años el...
Dn. Antonio Velez Reyes y Perez Abog. de ley y con
sepo. Al. Com. de esta dha. y p. su presencia con
Francisco Torf de higo en esta dha. y Dno. ha tra
vado y conbened. con D. Juan Juan de...
mi frader. se hace unido el tomar la Crig. del
Dreino q. puidan tocar en el presente Año, y se
ha admitido D. Dho. Dn. la postura de quince
d. p. cada uno con oblig. de ser ope. de su cuenta
y de pagar por cada d. medio un ducado, y de pagar
su importe para el día diez de En. ul año q. viene
es ochocientos ochenta y cinco. Pases u uno un
al y tornenue en cada Reyno que España y pido
se señalar el día de su remate p. las once de la
manana del día veinte y cinco del corriente mes
y para por dho. p. su referenda conpanienencia
por mandole ser uera. la Admision de Postura
mandando sepulig. unido su remate para el día
ya referido desde la oras las once de su manana
no haia la dize en la plaza p. su cuenta
y el modo no fano p. no haber lo huro unido
del d. doz se =

D. Antonio Velez Reyes y Perez
Abog. de ley y consepo.

Remate en
D. Juan de...
D. Juan de...

Doze de el Año como p. su referenda conpanienencia
se señalan se pnegone en todo y los mios acostumbrado
de su el d. de la dha. y la postura unido. con
unido. un día y ora en la remate y p. q. conue

esta lo unto fuma thodia mes jano

Lima

Presente J. C. ...

Quando ...
Perez ...
esta ...
vicio ...
celebrar ...
en ...
puo ...
Por ...
vidad ...
lo ...
tero ...
se ...
mi ...
y ...
por ...
se ...
na ...
pos ...
repto ...
circo ...
el ...
bueno ...
y ...

Diego ... Antonio Lopez ...
Juan ...

Amo ...
Gerardo ...

Lima



POAMEX

LANA DE ENTREGA

En la villa de Villanueva de la Reina
 a treinta de Julio de mil ochos. Siete
 Ante mi el Sr. D. Juan de los Rios y los Sr. D. Ant. Lopez
 Torrado y Andres Garcia Covacho, el
 Sr. Manuel Lopez Torrado y yo el Sr.

Sr. de mancomun in solidum de esta vez y dize asi:
 Que habiendose sacado a pp. ca. subhasto los Chivos del Diez-
 mo de este año correspond. a el Excmo. Sr. Duque de
 Frias y Vzeda Sr. nro Sr. y de esta V. se fueron rematados
 como mejores portores en la cant. de diez y seis r. cada
 uno con la obligac. de recogerlos de cuenta y de pagarlos
 a dinero metalico conante p. el dia diez de Enero del año
 que viene de mil ochos. ocho, de los quales cedan por entre-
 gados y habiendo salido de esta Diezmoia Ciento siete chi-
 vos los mismos, que se le han entregado, que a razon de diez y
 seis r. cada uno asciendan a la cant. de mil setec. doce r.
 y los q. se obligan a dar y pagar una llana y real m. y simpli-
 to al Sr. D. Juan Juan de S. S. de la S. de la S. y efec-
 tos de este estado en esta Nava y en su defecto a q. hagan su
 valor p. el dia diez de Enero del año q. viene de ochos.
 ocho pueros en su cara, y poder en esta V. en moneda de oro
 o plata, y no en valer, y si asi no lo ficiere coniente se le que-
 da executar en virtud de esta C. y el juram. de servir
 de q. fuese pte legitima sin otra pueba sobre q. le xele va. con
 las Cortes de la Cobranza, y p. que asi lo cumplira obligados
 y reconados y bienes havidos y p. habex, y p. en execuc. y cumplim.
 dan poder a todos los S. S. Jueces, y justic. de su V. de qualq.
 pte q. sean p. que les compelan, y apremien a lo que fho es
 como si fuera sentencia definitiva de Juez compet. contra
 los otros dada, y pronunciada, pasada en authordad
 de cosa juzgada en q. lo reciben, renuncian todas las leyes
 fueros, y otras q. ay en esta V. y en ella en forma. En
 cuyo testimonio asi lo dixeron, y firmaron



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS SIETE.

y firmaron siendo Rey Antonio y Reyna Catalina
y yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Por mi y del Rey

Comandante

[Handwritten signature]



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Julio 28

Yo el Rey de España yo el Obispo D.
Juan Gómez Pro. de Tabara
yo Joseph Perez Perez
yo D. Juan Obispo de Badajoz

En la Villa de Villavieja el día veintiuno y ocho de Julio de mil ochocientos siete años en presencia del Escribano y Jueces que se espusieron Parecio D.ⁿ Juan Gómez Pro. y esta veindad y diez que por el y contenido de su heredero y sucesores vende y da en venta Real Pura siempre Pajana, a Josef Sanchez Perez su Comendado de una tierra q. fu. vna al sitio de la Melonera de Cabida de una fanega de tierra en sembradura con veintey cinco obitos grandes, q. linda con tierra de Chatalina Coch y tierra de Josef Sotelo, y Paula Pare de arriba con tierra de Alonso Gomez temprano y Paula Pare de abajo con el quatro de Segura q. hay en esta villa en la dehesa llamada Bat de Roxaro, la qual se pertenece en posesion y propiedad de dicho Pro. por compra q. de dicha rra, al Seminario de S.ⁿ Athon de la Ciudad de Badajoz, cuya escritura de venta fu. otorgada por el Reverendo Cura Parroco D.ⁿ Bartholome Torres y Venegas de esta veindad, en virtud de Poder que en dicha forma Presento para Celebrar dicha Escritura, el qual otorgo D.ⁿ Josef Suarez Mancilla Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad y Rector de dicho Colegio de S.ⁿ Athon en diez y seis de Junio de mil ochocientos dos, cuyas rra. declara assecura, no tenerla vendida, enafenada, ni empenada y que en tal forma a toda clase de gravamen y como tal se la vende con todas las Entradas y Salidas, Servidumbres y demas cosas anejas q. viene y se pertenecen segun D.ⁿ y por la Cantidad de quatro mil. R.ⁿ. vellon, q. haung. de presente no pare cu. compra haventlo recibido y remuneria la ley nuba el titulo uno Perdida Pinta. Asimismo declara que el Juro Precio y verdadero valor de la referida tierra

son los quatro mil ^{mil} ^{XX} expresados y queno vale
may ni ha hallado quien le haya dado tanto por
ella y si muy vale o vale puede hare el esceto en
poca o mucha. Sinco a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta
e irrevocable con todas las seguridades legales, y enmenda
de la ley una titulo once libro quinto en la recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en
que hay lesion, en muy o menor de la mitad del
Precio y los quatro mil ^{mil} ^{XX} que se pague para su rescion
o el duplem^{to} a su justo valor. Por tanto desde hoy
renuncia para siempre por si sus herederos y sucesores
el dominio posesion e uso qualquiera de lo que
pueda en la enunciada tierra tray pasandole con
todas las acciones que le competen en el comprador
y quien ella represente para que la posea enafene
y disponga de ella a su arbitrio como a cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo: le confiere la
competente facultad para que de su autoridad o medi-
ciabm^{te} tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por dios. y para que no necesite tomarla
me pide que le de copia autorizada de esta escritura
con la qual sin otro costo o aprehension hade ser
visto haverla tomado: se obliga a quemadie le ingre-
tara ni movera pleito, sobre la Propiedad, Posi-
sion o disfrute de dicha tierra, y a queno padeciera
en ella, ningun exarumen y se le Inguierare, ni
viere o padeciere luego que el oxmoante y sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme
a dios. Salvan a su defensa y seguicia el Rey

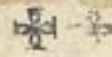
aluy espensas entodas Instancias y tribunales hasta¹²
efectuarse y dexar al Comprador en su libre uso y
pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le dexaran
otra Igual en calidad y sitio y en su defecto le dexaran²⁰
otra Igual en calidad que ha de sembrado, las me-
joras utiles, Precisas y voluntarias q. se pongan a la saca
y el mayor valor q. adquiera con el tiempo, y todas
las cosas q. casto y menoscabo q. se le siguieren con
sus Intereses por todo lo qual se le ha de Poder ejecutar
solo en virtud de esta Execucion, y el Juram^{to} de la qual
posea o le represente en quien depere su Importe de le-
vándole a otra Puesta. asi Puy ala observancia
a todo lo referido, obliga sus bienes y herencias, presentes
y futuras, da Poder a todos los Señores Justos y Justicias
a su fuero competente p. q. le compelan y apremien a lo
q. dicho es, como si fuera sentencia definitiva y
Juzg. Competente dictado y pronunciado, consentida y no
apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada en q.
la Revis. renuncia todas las leyes fueros, y dros. a su
favor con la Exal. de ellas en forma en cuyo testim.
an lo visto y tengo ante mi el Exaribano y testig. q. lo
fueron el Sr. Nafael Godoy Procurador Sindico Exal.
Antonio Avellan y Juan Somaly Gamier a esta
vicindad y al otorgante a quien lo otorgante
doy fe con este lo firmo = entre Nung. = y quinientos =

medios pagados los dnos D. Fran. Somer

en el dho. dho. asist.

Amador Naranjo

POAMEX EXTREMADURA



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Handwritten text from the adjacent page, partially visible]

Yo Fran^{co} Barneto que Recibi
 Antonio Serna Abacca Tio tamo
 de Juan Larano p^{re}era ya
 junto la Cantidad de veinte y quat
 o Reales por la tasacion y p^{re}erio
 las Caballerias y para que conste
 que Firmo Billa Nueva y Ayo
 de 1707. Fran^{co} Barneto
 N. B. B. B.

como porite conste a
 unecino la cantidad de
 Lazaro Gonzalez
 de Conste, y virvade
 de Sillan. del Forno

Los Venidos q^{ue} se expresan en estas
 Oblig^{aciones} con sus tasaciones son las q^{ue} se anotan en este Inventario
 en la forma y manera sig^{uiente}. El dia ocho de Mayo y ano

{ Cuerpo de bienes }

Se repone por cuerpo de bienes una
 finca q^{ue} tubo p^{ro} compra q^{ue} en ella hizo
 el indio a nueva manera venidos
 la qual se alla en este Inventario
 con alvino al Arroyo de San Juan
 en bien conocida q^{ue} su lindero comenca en
 la Erva de compra la qual tasada imp^{re}
 la cantidad de siete mil y 7000

Una casa para en la calle de experiment

POAMEX LISTA DE DISTRIBUIDORES



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Marginal notes on the right edge, including the number '700' and other faint characters.]

[Extensive block of very faint, illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]

[Marginal notes on the right edge, including the number '30' and other faint characters.]

3

Todos los S.^{os} que se acuerden aplicar el S.^o de
 sacrificio de la misa por la anima de el Sr.
 Juan Chamusco sulismona son S.^{os} 1.^o y 2.^o
 con Bixatay Duan Navarrete
 con suonoffa Mata y foreca
 con suonoffa Mata y foreca
 con suonoffa Mata y foreca
 con suonoffa Mata y foreca

por cada un mesado y los Veranos que se expresan en estas
 Oblig.^{es} cuyas taraciones son las que se anotan en este Inventario
 en la forma y manera sig.^{te} quedando ochocientos y uno

{ Cuerpo de bienes }

Primeramente se pone por cuerpo de bienes una
 finca que tubo el Sr. Compro que en ella hizo
 el Modico a nueva manera de venas
 la qual se alla en este Sr. D. Juan de
 con alivio al Sr. Compro que en ella
 se bien conocida y muy lindera con un
 la finca se compra la qual tarada imp.
 la cantidad de pesos mil y 7000

7000

Una casa que esta en la calle de...
 POAMEX



Fragment of a handwritten document, possibly a letter or official record, with some legible words like 'Lima' and 'Lima'.

Co
vi
re
el
re
va
So

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official document, written in a cursive script.

T
D
C



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Como Colector que soy Confieso haver Neca
 vido de Antonio Suarez Quatrocientos
 treinta y un. y 17 mrs. que Ymporta
 el funeral y misas de Juan Lazaro
 Rodrig² y para que Conite lo firmo
 Villan^a y Julio 12 del 807 =

Como por este Confieso de
 embecino la cantidad de
 Juan Lazaro Gonzalez
 vaq^l Conite, y virvade
 de Villan^a del Fromo

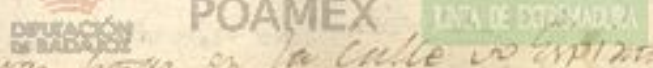
Son 431² y 17 mrs. Nauaxute

Los Veros q^e se expresaron en esta
 Oblig^o cuyas variaciones son las q^e se anotan en este Inventario
 en la forma y manera sig^{te}. Ex dia ochodehomey y ano

{ Cuerpo de bienes }

Se refiere por cuerpo de bienes una
 finca q^e tubo p^o compra q^e en ella hizo
 el Rodrig² a poca morena de años
 la qual se alia en este Inventario
 con alivio al comprador. Su precio
 es bien conocida y muy lindero conueniente
 la finca se compra la qual tardada en
 la cantidad de setenta mil 7000

UNAS TAVAN HAN EN LA CALLE DE EXPAN...





Coma l'obediencia que en confesso heuer face
vicio de chofreio deera. Puntacientos
Primo quere. y 17mo. que ymporta
el fureal ymas de Juan Torres
lo que y para que corra la forma
Villan. y Julio 12 del 807 =

Manuscrito

Tom A 312. y 17mo

Recibi de Antonio ⁴ ~~Reza~~ la cantidad ⁴ de
 seis r^{os} por la medicina que se llevo para
 Juan San. de pinto y para que en sus cuenta
 de liba de Armo como Albacea le di ena
 que firme en V^o N^o del f^ons e bde Agomo
 del 807

Matheis Mori Corballo

En 1722

la como porite los f^ons de
 embecino la cantidad de
 Juan Lazaro Gonzales
 mag^o Contre, y virba de
 Ma de Gillan^o del Fromo

por sus intereses y los venas q^e se expresan en esta
 oblig^o cuyas variaciones son las q^e se anotan en este inventario
 en la forma y manera sig^{te} el dia ochave de homey y ano


{ Cuerpo de bienes }

Se pone por cuerpo de bienes una
 finca q^e tubo p^o compra q^e en ella hizo
 el Mod^o n^o 2^o a nueva moera en esta
 la qual se alia en esta finca q^e se
 cono alvino al abrojo de q^e se
 es bien conocida q^e sus lindes conuen en
 la Esna de compra la qual tardada en
 la cantidad de seiscientos mil r^{os}

7000

Una ^{OPUSCULO DE BARRIOS} ^{POAMEX} ^{LA CALE DE EXPRESA} ^{LA CALE DE EXPRESA}
 Una ^{OPUSCULO DE BARRIOS} ^{POAMEX} ^{LA CALE DE EXPRESA} ^{LA CALE DE EXPRESA}

He visto en Antonio Sierra con el
 casa testamentario en Juan Lazaro Gonzalez
 por el testamento y copia con papel de
 una y ocho de diez y seis mil y quinientos
 Ermita y Arancel, y para su Virreinato
 de este de finis en villa de al Fresno
 y junio 9 de 1807 =

38 y 16 mm } 
 Comandante
 Luna
 P. P. P.

la como porite las...
 embecino la cantidad de
 Juan Lazaro Gonzalez
 vrag. Conite, y virre de
 de Gillan. del Fromo

por una intencion de los Veros que se expresaron en esta
 oblig. cuyas variaciones son las que se notan en este inventario
 en la forma y manera sig. de dia ocho de mayo y ano

{ Cuerpo de bienes }

se pone por cuerpo de bienes una
 finca que tubo por compra que en ella hizo
 el Modico a nueva manera en esta
 la qual se alia en este finca de finca
 cono alvino del otro y el finca que
 es bien conocida y su lindero cono en
 la finca de compra la qual parada imp
 la cantidad de siete mil y

7000

Una casa en la calle de...

OPUSCULO DE BARRIOS POAMEX



Fragment of a handwritten document, possibly a table or ledger, with faint text and a grid structure.

Main body of a handwritten document in cursive script, containing several paragraphs of text.

Fragment of text from the adjacent page, including the letters 'C' and 'O'.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Digo yo Sebastian Coriano de esta villa como por este testigo de
 recibido de mano de Antonio Sierra maor. mi combecino la cantidad de
 treinta, y nuebe d. son q. me era endeber Juan Lazaro Gonzalez
 ya difunto del q. es albaeca dho Sierra y para q. conste, y sirva de
 resguardo doy este q. firme en esta dha villa de Gillan. del Frome
 a 7^o de Agosto de 1607

Son 39 d. son } Sebastian Coriano

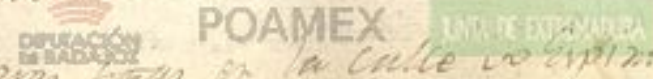
... presencia
 ... los vecinos q. se expresaron en esta
 ... sus variaciones son las q. se anotan en este Inventario
 en la forma y manera sig. el dia ocho de Agosto y ano

{ Cuerpo de bienes }

... se pone por cuerpo de bienes una
 ... q. tubo p. compra q. en ella hizo
 el ... a ...
 la qual se uba en este ...
 ... al ...
 ...
 la ... la qual ...
 la cantidad es ... mil ...

7000

Unas ... en la calle ...



Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de..." with a decorative flourish below it.

Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or account, with several lines of cursive script.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list of numbers or names.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo Bernabe y Aprecio vido q lo bien q queda
non por fallecim^{to} de Juan Sando Rodrig y Gonzalez vez de
Encom Natural vido v. de Alconchel, que haze To Amonio Sic
xa v. en v. como Testamentario comador, y partidor
nombrado en su vltima voluntad por el dicho Rodrig como
arimimo Alvares Testamentario en el otorgado p^o el unico
Exmo v. Encom^a Fernando de Sina en seis dias del mes de Junio
de mil ochocientos siete, y en virtud y cumplim^{to} de las facultades
y encargas prescriptas en el mismo practicado con presencia
de la dha interesados p^o los Peritos q se expresan en esta
diligencia cuyas variaciones son las q se anotan en este Inventario
en la forma y manera sig^{te} Exdia ochocientos y uno

{ cuerpo de bienes }

Se apone por cuerpo de bienes una
Huerca q tubo p^o compra q en ella hizo
el Rodrig^o a noia morena venales
la qual se ubia en este p^o de S. J. de S. J. de S. J.
donde alvino al otorgo del dho q
en bien conocida q su lindero comuica en
la Enca de compra la qual tarada imp^{te}
la cantidad de setenta mil d^{os}.

7000

Unas cam^{as} en la calle de Expt^o

que tubo por compra de quella casa a los 7000
 Dno Carpintero del Aljibes y Cuadma lo
 por Ramon de Matagez Mayor de don
 don Juan de la Enxa como asimismo el dho
 Carpintero otorgo dho venca en M^o de
 Juana Lopez Ramirez y su hijo de don
 D^o Antonio Maria Infante vez de la v. a. de Pe-
 nal como consta del Poder q. v. a. ha de nra
 le otorgaron lo q. se dio q. ha vendido q.
 sea donacion q. le hizo el difunto Juan de
 Luis Rodrig. a su sobrina Maria Ro-
 drig. hija de Antonio Rodrig. su hermano y
 vez de la v. a. de Cheley y Emado Casado con
 Juan Ferrado vez de ella misma q. se dio
 se vendio en la cantidad de seis mil d. 6000

Asimismo se tasaron y valuaron q. el dho
 pro Alcaide Juan de Bonavia el Ganado
 Seguar y Caballeria siguiente

Una Segua en tres años q. consta asimismo
 como en q. se expresaran en el Reguano
 se enve presente uno pupelo y senales
 en la cantidad de noventa d. 900

Otra Lemada en ochocientos d. 800

Otra Lemada en quinientos d. 500

Otra Segua Lemada en seiscientos d. 600

Un Capon en cinco años en mil y ochocientos d. 1400

Otro Lemado en seiscientos d. 600

Otro Capon en cinco años en ochocientos d. 800

14300

Un Tomo de Rey en mil hojas de 143 00

Un Tomo en quatrocientos de 12 00

Una Finca en quatrocientos de 04 00

Igual m. de fincas de Manuel Bepas veena
vez. como mas intelig. Las Colmenas sig.
Inmexam. diez y seis Colmenas a 20 pecetas
cada una como las mas inferiores q. importan 0428

10 mas venise y unio de col medio aprecio
de venise y unio de cada una q. importan 0625

Donde se venite y unio
Ciento y diez Colmenas aguantada y ocho de
cada una que importan lincos el documento
ochenta de 5280

Se hizo igual finca. p. el maestro Juan
Manuel Guillen y Micaela Moreno veena
vez. en la hropar sig.

Donde se venite de Bueana baluadas lincos en
quenta de 0050

Una Colcha blanca en ochenta de 0080

10 otra de lana en unquenta de 0050

10 otra de lana en venise y unio de 0025

Un cobertor muy usado blanco en doce de 0012

10 tres fundas sin Almoadas doce de 0012

10 quatro Almoadas Blancas diez de 0010

10 de Colchona cada uno en quatrocientos y quatro de 0084

Donde se venite de POAMEX 0084

72656



SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI
OCHOCIENTOS. SILETE

22656

Un fergon en doze n.	12
Vna Encañama blanca en doze n.	12
Vna toalla de Breanna en doze n.	12
un camison usado ocho n.	08
Otro Camison en n.	08
Vn Peinado en quarenta n.	04
Vna Capa de lana negro con borzo de fel pa usada en uenio y tremica n.	130
Vna sabana de lienzo en veinete y quarenta	24
Otra sabana en ocho n.	08
Otra en quarenta.	040
Quatro pares de Calzoncillo blancos en dier n.	040
Vn camison biejo en un n.	001
Unico Chamamuevas blancas tres en lien zo en tremica n.	030
y las dos de Breanna en quarenta n.	004
Tres pares de Medias blancas de flo un n.	001
Vng. Calzoneros de flo en ocho n.	008
Vnas medias de seda negra en ochor.	008
Vng botines negros en doze n.	002
Vnos mampellos en seis.	006
Vng. Calzoneros de Cordouillo en veinete y dos n.	022
Vna Chupa de en treinta y unico n.	035
Vna Chamamueva de flo en diez y ocho.	018
Vn Capote de lana en uenio tremica n.	130

23189



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE. 23180

	unos Cabrones en Lana blanca un	001
	una Chopa o Varga biespa en una	001
	Una mantana de Lana blanca en diez	010
	Unco cubanas en Placa en diez y cada	010
	Otra quebrada en diez y cada	002
	tres tendones en Placas en diez y cada	006
	uno - - - - -	000
	Dos Sabanas en quarenta y cinco	010
	Un sombrero fino en ocho y	008
	Dos Arcas grandes en quarenta y ocho	048
	y	012
	Un Cason en diez y	013
	una Palangana en Placa en quince y	010
	un Belon diez y	008
	unas cortinas con sus banillas en ocho y	008
	ocho Placas o Placas chinas y agua	032
	no de cada uno trece y diez y	
	yo quarenta Placas en Placa chinas y	020
	cinco de cada uno	
	una Cuente en Placa grande semic y	020
	yo tres fuentes de Placa las diez en quince	015
	y la otra en diez	010
	una Armadura en Cama en diez y seis	016
	Diez sillar en Enea biespa arcaud cada una	010
	un Almirez con su mano en ocho y	008
	un Pend en quince y	013
	un Caldero de manilla en ocho y	008
	una oxia biespa	002

23546

COPIACION DE SACRILEGIO

Vna Jarra Grande cinco n.	05
otra ma mediana en do n.	02
otra ma Pequena en n.	01
Vna Espumadera gran n.	01
Vn Cazo en un n.	01
Vna Choculameca en un n.	01
Vn fard un n.	01
Vnas breores grandes en quano n.	04
El Guao y las breores en quano n.	04
Vn Condil en un n.	01
Vna Trasa un n.	01
tres ollas un n.	01
Vn Perol Grande doce n.	12
Vna meca en un n.	01
Vn Lombreno pomaguec urado un n.	01
tres Tamog y Chavina toda en trescientos	300
quano Tamores diez Trajas bien toda	004
en quano n.	004
Vna guanilla o roadera quano n.	004
Yemas y tres Ponchos otros n. cada uno	069
treinta ponchos de los axi cada uno.	030
Vn Zerto bieso en un n.	001
Vna Soga de Zeda y un hozal me	008
dos ochos n.	008
Vnas Aguadernas o Espanas quatro n.	004
Cinco fenegas o Abena quarenta n.	040
Vn baño de Barrio en do n.	002
Vna espina en un n.	001
Vna Enopera con paños en treinta n.	030
Vna tabeada en doze n.	012



ATRIE...
JAN 20 19...

DAMEX

6
5
2
1
1
1
1
1
4
1
1
1
2
1
1
1
0
4
4
9
0
1
8
4
0
2
1
0
2
8

en Acta de Juro en dare n.º 76 No 28
 una Curula cieja a Paño formada en 012
 gajeta Encamada en treinta y 030
 de Juro en Camal las Deudas comunes
 a fabrica de esta Realmentaria en esta
 Loma

Algunas Jener deo a emm testamentaria fresientos venico n.º	320
Amonio Serra Mayor quatrocientos o ochenta	480
Josef Gonzalez Grande venico y venico	160
Y el dho quatrocientos n.º	400
Juan Jener Lanig ochenta	080
Juda de Bahente por el arrendam ^{to} en la Huera ciento y venico n.º	120
Josefa Luna quatrocientos y dñ n.º	042
Juanvicio Campanon novecientos y venico	960
En dñero Espinente fresientos y venico en dos medias once a uno	320
un fumento en docuento, d.º Fr.º Fr.º diep.	200

27482

Impone a todo el fondo de este Caudal la cantidad de venico
 de y setemil ciento ochenta y dñ n.º en el dho Juro de suma
 o prima de q.º deben rebajarse las Deudas comunes Jucienno fue
 ral, y Jucias como parables entre las dñ heredong q.º en ella coma
 como así coma la misma Disposicion q.º fultem.º el modo
 Juan Lazaro Gonzalez en la forma sig.º

Deudas contra el } Primeras debden rebajarse
 Caudal }
 a dho Caudal diez y seis dñ.º pagados
 a Man.º de Juro a dñ.º por m.º de dñ.º

Al



Quarenta maravedis;

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII
OOCHO CIENTOS SIETE.

- de pagar almasuon de las Colmenas q' haia
existente como venia nombrado p' el Abba
sea testamentario como consta de un recibo q' p' me
Igual m. q' p' la misma razon venia q' guano
p' pagados a Juan Pablo Barrios q'
la pasaron al Ganado Tequero y laballer q'
constan en este inventario como consta de
un recibo folio 2º 16
- Por las rras celebradas en los Alcañes de Noble
y p' en esta q' a darme q' treinta d. v. como
un recibo al folio 3º 24
- Pagados al Boticano p' la medicina q' me
dio en mi enfermedad diez d. v. como consta de un
recibo folio 4º 30
- Al Srn Fernando de Vinas p' un dng atenta
mento copia y p' el treinta y cinco d. q'
dier y sin mas consta de un recibo folio 6º 38
- Por treinta y seis rras celebradas en el
Convento de Nra Sra la Cruz como consta
de un recibo al folio 7º doscientos treinta
y quatro d. v. 264
- Pagados a el colector Dn Agustin de Toro
Navarrete p' un dng funeral y otras
quatrocientos treinta y seis d. q' diez
y nueve mrs como consta de un recibo al folio 8º 434

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Pagado a Aboncan (Cansano Maestro) ¹⁰⁰¹ 843.33
de no p. m. igualada trece y nueve d. ¹⁰⁰¹
con la de su V. b. al f. 3. 39

Asi mismo deben rebasarse de dho caudal
ochenta y tres d. y doce m. pagados a Jof.
Gualda ser. v. Almoneda como consta de su
testam^{to} 83.12

Por la misma razon deben rebasarse de dho
caudal treinta y quatro d. y diez y siete
m. v. pagados al Sr. Juan Blas Ferrn G.
media fan. v. al repemuda a ed difunto
Gonzales 34.17

Al Sr. Juan Manuel Guillen quintero n. 3.
p. la suacion q. hizo en la Mopa q. havia
existencia 4

Al Sr. Internador p. su trabajo quintero n. 3.
ganados en la comida en dho dia v. Truceno
diez n. v. 4

Imponer las Deudas funeral Truceno, y misa 288.28
la cantidad es novecientos ochenta, y ocho n.
y veinte, y ocho m. como se figura por lo q. rebasado es de
veinte y siete mil ciento ochenta y dos n. queda liquido de
veinte y seis mil seiscientos noventa, y quatro d. y veinte
y ocho m. v. 26124.28

Basar de Fondo d. n. e.
De rebasar en tiempo d. n. e. v. n. e.

ochomil n.º de la Huera legada al
Josef Rodrig. Sobrino, Carnal del difunto
Juan Lázaro Gonzalez menor de edad
como consta por su testam.º

7000

Asimismo debe rebajarse en dho fondo
Ene dno no sin mil e p.º por la casa
Calle de Espinosa 7.º q. le lego dho difun-
to a Maria Rodrig. su sobrina hermana
del Carnal en dho menor su gen. Lectori-
na de Juan Torres vez.º de las d. chales. 6000

Y qual mente debe rebajarse en dho fondo tre-
vintano la cantidad de ochomil noventa e tres r.º
y diez q. tiene más que le corresponden a Michaela
Moreno como Ene dno en Juana Moreno su gen. que
fue en el difunto Juan Lázaro Gonzalez quien en su
testam.º en su ultima voluntad despo la mitad del capital
q. le correspondia a dho su segunda por los diez e
treinta e siete q. me falló ena reuajere ene en
sus heren. Lázaro Michaela, y Juan. Moreno q. lo q.
havendose valuado ene le corresponde por su parte
los dho ochomil noventa e tres r.º y diez e treinta 8023

8023

Ponto que queda liquida que repara 21023
entre los dho Ene dno Maria y Josef Rodrig. su sobrino
la cantidad de sin mil ochenta e siete r.º y once m.º
v.º Salvo fexa de suma e sumia por lo q. proce-
dieron y el dicho Alcaide Sierra con tanuencia de los
invenierado y formos la adjudicac.º e hipoteca del dho
Josef Rodrig. menor de edad, y unco ang en la for-
ma sig.

Y hipoteca y adjudicac.º de
PODRIE a dho Josef Rodrig.
Y unco ang en la forma
Y unco ang en la forma

nox la breccia que le deo Tho suuo al pino
del Arroyo en Guiso como consta en dho
testam^{to} y consta tarada en dho indomario
la q. no se saca ni vellan por que en fuera
allos dhoos seis mil ochocientos y nueve u.
y onze mas v.

Por su parte se ha veno vlog bienes de la heren-
cia de dho Inacio Juandazaran Rodrig. vna
Sabana de breccia tarada en venas y uno
v. q. consta en dho indomario vna primera
y amada una de las q. en ella en dha cana
dho u.

25

Item vna Colcha blanca q. consta en la seg.
parranda de dho en ochenta u.

80

Tres fundas blancas sin Almoadas endozen.
v. q. constan ala septima parranda.

12

Y dos Almoadas blancas en unico d. d. q.
constan en la ultima p.

05

Vn Colchon en quarenta y dos d. q. consta
ala octava parranda.

42

Y vn Gergon endoze d. q. consta en la nona p.
Y vna toalla de breccia endoze u.

12

Consta constata a la p. undecima.

12

Y vn can non vidieiro en ocho u. consta ala
p. doze.

08

Y vna Sabana de breccia en venas y quatro
u. consta en la p. diez y seis.

24

Otra Y en ocho u. consta ala p. diez y siete.

08

Y dos panes de Calzatefingen unico d. const
ta en la parranda diez y nueve.

05

Y vn camyon viejo en un u. q. consta ala
p. venaes.

04

Dos Chamameccas de breccia en quatro u.
consta ala p. venaes y dos.

04

Vnos vna ~~...~~ en un u. q. consta en dho
H. y vna.

06

244



Quarenta maravedis

SELLO VARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

214

Unos calzones Condorcillo en venise de g ^{ra}	22
Contra al a ^{pa} venise y tieve	22
Una chupa vilo mi mo en tneina a g ^{ra}	35
Y contra ala parada venise y tieve	35
Una ^{Fornado} Lavaca ^{de} Bayetta en venise treinta	130
Y v ^o con ta ala parada veinte y ocho	130
Unos calzones viejos a Paño en un a ^{pa} contra	008
Ala par ^{ta} venise, y tieve	008
Tres cucharas de Plata en sus v ^o	006
Dos sabanas v ^o venise ambas en quarenta v ^o	40
Un sombrero fino usado en ocho v ^o	08
Un arca Grande con tradera en venise y qua	24
tas v ^o	24
Un capon endoze v ^o con a ^{pa} y tieve	12
Una Palangana a Peltre en quince v ^o	15
Unas concinas con sus varillas en ocho v ^o	08
Tres quares de Plater a Peltre en cinco v ^o	20
Y tres fueras a Peltre de g ^{ra} en quince	40
Y cada una y la otra en diez g ^{ra} v ^o	40
Y un almirez con su mano en ocho v ^o	08
Un Perol en quince v ^o	15
Un Caldero Amarillo en ocho v ^o	08
Una Oza bende a Barro en diez v ^o	02
Una Sarsen Et fierro en quince v ^o	15
Un Caro a metal en v ^o	01
Una Chocolatera en un v ^o	01
Un fanol en un v ^o	01

596

ROMEX DATA DE EXTREMADURA

Y. Mangano de fierro en quatro d.	04
Y. una tinaja en un real	01
Una arena en un d.	01
Una quaxalla o maderita quaxa h	04
Y. doce lanchos nuevos alreth cada uno	36
treinta y seis	02
Un Barro de Barro en doç d.	01
Una Espenera en un d.	12
Una faveceda en doce d.	12
Una Tachas fierro en doce d.	12
Ermas adjudication adto menor lo dize q.	
Corresponden a su magestad e rinda por	
licencia, q. debe pagarse por dha heren	200-30
cia de ciertos d. y treinta mrs v.	
Y. ocho Colmenas q. no mas bajo aecho d.	64
Cada una venida y quaxa d. v.	
Y. mas se adjudican adto menor doce col	
menas al medio avencia y unis d. cada	300-
una trecientos d.	
Un Petro en tres añs valuado en mil paxi	1200
entos d. v.	
Y. trece Colmenas selas mejores a quaxa d.	
y ocho d. cada una imponen licencia	624
venida y quaxa d. v.	
Y. mas una Colmena de l. del medio en	25
venida y unis d.	
Y. para el completo de su aben sele adpe	0 p. 02
ditan mas uno boleng negro en doç d.	

De forma q. dhas paradas y otras cosas hacen 3044-30
 la cantidad es tresmil quatroenta y quatro d. y treinta mrs
 v. en conf. ha pagado Josef Rodrig. d. de todo lo q. le conser
 ponde por su aben selo venencia si hu tio Juan Lazaro
 Rodrig. i.



Quarenta maravedis?

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Conto q^d se concluyo Este emberrario y aprecio de lo vieng^o Su
Pradicho, que se hallan valorado en la forma supra
dicha por lo Perito Expresado; quion^{es} Juraron en la
may^{or} Honne forma de Dios haver efectuado dicha ta-
sacion y vien y fielm^{te} Segun su leal saber y entender,
sin agravio a Parte alguna y en virtud de todo lo qual
firmaron lo q^d saben con el Sr. Manuel Lopez To-
rnado Alcaide ordinario de esta villa de villan^a el
Presno, que es judicialm^{te} y por ammi el Escri-
vano, como Presente a todo lo referido. asi lo oige-
ron en ella, a diez e cinco de mil ochocientos siete.
Firmandolo en Mexico a q^d day fe=

Man. Lopez

Juan de Sierra

Tornado
Escrivano

Antes

En la villa de villan^a el Presno a quince dias del mes
de Junio de mil ochocientos siete, el Sr. Man. Lopez
Tornado Alcaide ordinario de ella por el Estado No-
ble en deposito por ammi el Escrivano Dip^o: que
devia e mandaba p^o mandando que para la firmera



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Validacion de esta dilig. Se confiera traslado a ellos a lo
yntercedido para que dentro de diez dias o diez y siete
de contenga. Contra dicha Particion y adjudicacion conasen
circum^{to} q. pasado dicho termino se aprovaxa segun
hallare por Dño. y pasado los diez dias q. dda. un Interesa
do tiene para usar el traslado, no alegando cosa alguna
o continuando la Particion, se Provetura lo q. ha Partici a
correspondia a lo Proveyo, mando y firmo su Rex
a que doy fe =

Man. Lopez
Coronado

Amor
Comandante

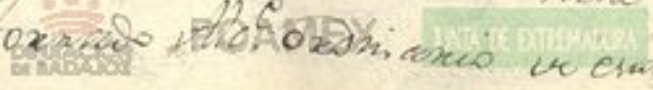
Don

En la villa de Villan^a del Fresno a diez y ocho dias
del mes de Junio del año del Valle de el año notifiq.
Chuse saber el auto q. concede a Juan Coronado y d. o
su menor, en sus personas quienes en cada uno de todo dize
con nada de sus q. cedones ni pedia conera lo obrado
por estas eho bien y fletm. q. no firmaron p. no
ber a que doy fe

Amor
Comandante

Amor

En la villa de Villan^a del Fresno a once y
tres de Julio de mil ochocientos siete de Villan.
Lopez Coronado



viendo d'uno enq' suco por Amemi el d'no
 D'no Jue. Aprobaba y aprobo en quanto ha la
 gan p' d'no la p'ntucion hecha p' Amasno
 Sierra y emavez. y adjudicacion impuesta
 a Josef Modrig. de menor p' la herencia
 de su tio Juan Lorenzo Rodrig. empezada en
 ocho de Junio de este presente año y concluida
 en trece de Junio del mismo mes y año desde la f'p'p'
 folio ocho hasta la vel quince cara y q' d'ho tiene
 nesong emon y p'ncip' p' ella y p' la t'ulo de
 lo brevia q' le ban adjudicand' p' el d'no testim.
 Alada uno asi a su tutor y curador como adho
 menor de d'ho d'ho. o su p'ela q' respectaban
 le p'ncip' p'ncip' p'ncip' todo lo referido como
 es q' se d'ho en el d'ho cargo y tal m'ca p'ncip'
 En exp'io su m'ca su curador y Judicial
 Decreto en forma quanto puede y de d'no debe
 Por este su auto asi lo Proveyo mandos
 y p'ncip' de d'ho q' goy se = A m'ent.

Man. Lopez
 Curador

Emmandou
 Juan de Luna

Man / 2

En f'p'p' de el d'no notifig. ch'no sabere
 auto q' amede a Juan Corraado residente en
 auto v. y adho su menor en imp'ncip' que d'

Notificaz on d'ho p'ncip' en
 y d'ho p'ncip'



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIENTE.

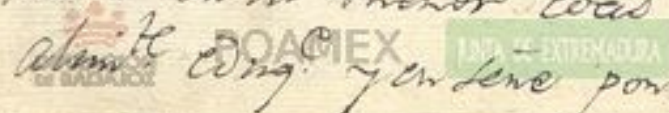
Legitimada Don. Manuel Lopez Torrado por
 comparecer ante el Sr. Don Juan Torrado Residencia
 en esta V. y vez. y en la qual se le dio y se le dio
 notifique en persona el auto q. antecede quien
 en tenor de Dicho. fue aceptada y acepto el nom-
 bramiento de Comisionado y defensor q. en el sea echo
 por disposicion testamentaria en su testamento Político
 Juan Lorenzo Rodrig. en su ultima disposicion
 testamentaria en el dia seis de Junio de este pre-
 sente Año a Josef Rodriguez Político
 y Don Juan en forma solemnada y en forma de
 valer bien y fiel en el oficio, y en el cargo y Admini-
 stracion de los bienes y hacienda regentada en esta
 herencia, cumpliendo sus funciones y deudas y
 demás y otras obligaciones de ella con el mayor cui-
 dado y diligencia pudiese. sin omision alguna el
 menor de su nombramiento. y de Don buena manera y todo
 ello todo y las veces q. legitiman. se le pidiere
 siempre q. se le mande y q. se le pidiere todo y qual
 quier de los bienes y causas q. sean necesarias
 y en adelante asistiendo como defendiendo
 para lo qual tomara parecer con personas de
 conciencia, y conveniencia y si por su omision se
 hiciera algun perjuicio a el estado de su mensura

PO/MEX

o herencia sus efectos obligan a un sa-
 tisfacion como tal curador y p[ro]curador
 y educador adho a menor lo mismo q[ue] a una
 por si mismo si tubiera la comp[etente] edad y para
 gobernarle a todo lo qual obligo con sus
 bienes muebles y raíces y d[os] presentes y
 futuros y da poder a todos los p[ro]curadores y
 Jueces es. l. 17. q[ue] deben conser[var] memoria
 causa con forme a d[os] para q[ue] le competan
 y ap[ro]p[ri]en a lo q[ue] d[os] es como si fueran su
 patria difinida p[ro]curada en curaduría en
 casa suya y consentida p[er] su patria heredera
 y fueran q[ue] le favorecian con lo d[os] y d[os]
 yo p[er]do los J[os]e Cayano secretario el Sr.
 Daniel Corballo Diputado y como Argu[men]to de
 Damian Perera no ena vez y al otorg[ar] p[er] el Sr.
 el Sr. Doy se cono[ce] lo p[ro]prio q[ue] no saben un mag[ister]
 lo miro uno co[n] d[os] tipo =

Man. Lopez. Joaquin Aranda
 Toral Josef Ayerza
 Aranda Don Juan

En auto continuo Dho Sr. Juez. havien-
 do visto la aceptación unánim[ente] y oblig[ante] pre-
 cedente Dho: que d[os] decimos y decimos el
 cargo es tal curador y tutor a la persona
 y bienes de Josef Madrigal con Heim. Politi-
 ca Juan Formado verid[ic]amente en su a[cto] confu[er]ido
 dele amplio poder para q[ue] ni en su sub-
 sustitución en la menor edad lo goberne
 Abante conq[ue] y en su posesión lo com[un]e



cuanto q' lo haga en lo q' no pueda virtua^lmente
p' si y p' de utrumque me lo buey^o abmendado
los p'ces y otros p'ces q' tenga en ven. p' lo q' tien
por y p'ncipio q' en una combeniente y desposuendo
y otros abmendados. Item p' q' en una causa
jura p' de ello y formarse las dhas abmendadas
sentencias y en p'ncipio con las clausulas y
condiciones congruentes p' q' tome y p'cia a estas
alg' q' de ban dadas p' q' coore y p'riba todas
las dhas abmendadas en m' y otras esp'cias q' toquen
p' lo su menor con todas las demas facultades
p' deyer en una dhas q' le comepordan, Tuto
en am. p' q' presente p' de m' dhas abmendadas y
alg' individuales y extrajudiciales q' conduscan
dhas en su dhas abmendadas quanto a los
dhas abmendados en un menor. En una dhas abmendadas
quanto p'ncipio p' si o por medio de sus Apode
nados y substitutos en dhas abmendadas es su menor
intendone su p'ncipio la abmendada es su oficio quan
to p'cede y a lugar en dhas abmendadas tenga ma
yor valudacion mandando se den los testim.
q' pidiere en una dhas abmendadas y q' en una abmendada
se p'ncipio en la dhas abmendadas en mi el dhas
y lo p'ncipio de q' dhas abmendadas =

Man. Lopez
Caxada

Armen
Emando Bae
Quinal
Nds

Nota/ POAMEX
En unision una abmendada incluido lo dhas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII

Comisario de mi trabajo y tray a su mano con el
papel guardado ochenta y tres d. y diez y seis
mas con mas quatro m. de otro ordinario
por las dilig. de apraucaado y para q. entodo
epo como lo firmamos fha lit. supra =

Juan Lopez
Tascado

Ante mi
Comandante
Luis de

fec/
2

Doy fe to el uno q. en mencio an
haver nombrado depositario en cargo en quien
deban caer las rentas de Erencias trasberrales
Comisario de mi. Dho. Sr. Juan Nivio y entre
yo Juan Tornado vec. de la v. de cheley lo que
digo y debe pagar a cada q. d. de tres
cientos ochenta y un d. y catorce mas
en cuya entrega y recibo firmo Dho. Sr.
ces q. doy fe =

Juan Lopez
Tascado

Comandante
Luis de



POAMEX

INSTRUMENTOS



**SELLO VARTO, OVARENTA
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

En la obligación q. otorgaron en la Ciudad de Madrid a veintio y ocho de Julio de mil ochocientos siete Antonio Cuello de empuerada y Josef Diaz Sargento del Regim. Provincial de Badajoz y Antonio Cuello de empuerada. y Dijo: Fue Jo-

sef Diaz Sargento de segunda Clase del Regim. Provincial de Badajoz tiene determinado casarse con Antonia Inocencia Inocencia su madre y madre hija legitima de Antonio Inocencia y de S. Maria Damaya difuntos y p.º podendo hacer y q. el tribunal competente no se ponga el mar lebe obstaculo y mediarne concurren en dha Antonia Inocencia circunstancias de igualdad en calidad y demas circunstancias apreciables q. para efectuar esta union y en laze q. se requiere, y hallarse en el dia sin viendo al Mt. (que Digo que) en la clave de Sargento como va copiado en la temera Compania del Regim. y q. en el dia autorizado en la union y q. previenen las Reales ordenanzas teniendo como tiene suficiente bienes, raices y remobientes como ex pp.º en esta v.º y con una casa en empuerada y en Calle de Valencia valuada en seis mil y su granjeria es Ganado en Lenda en bastante numero y su familia q. mantened, como may paga su granjeria en dno en la libre y exportacion

Voluntad otorga q. si incurra en pena
algunas su cargo Sobrino Josef Diaz Celebre
Jorn. Oñe es su madre Sta. Madre Ju. su
matrimonio con la casada Antonia Truco
Ante Cetero para q. no se ponga el may
lebe inconveniente presca su pleno consen
timiento y beneplacito el q. se obliga en igual
forma uno vebaras ni redaman con preceito
Alguno y si lo hiciera no valga en juicio ni
juera el hauer bien su otro hauerlo dado
con mayores estabildades obligandose como se
obliga desde luego con todo su vierey aqne
en el caso q. sea llamado el dho su sobrino
a Guarnicion Campana ni otro servicio en
S. M. ade. Rogen a la expresada Antonia
Truco su sobrina Policia e, hijos en el caso q.
los tenga a su compañia y alimentarlos y edu
carlos en el santo temor de Dio q. el muchacho
to q. desde luego tiene en esta enlace y alia
se combiene suficiencia p. sufragar los gastos
q. pudan ocurrir en el tpo de su ausencia y
pong. habra por firme estable y balesco
quanto en virtud de este contrato se hiciera
y practicare de poder todos los nos Jueros
y Guarnicion de ser. para q. dello se compelan
y apremien a lo q. dho es como si fuera ser
vencia dispensada de ser competente con
trae e otorgante dada y pronunciada con
tudo y no apelada parada en como mda

ATUBA
JAN 30

AT
31

POAMEX

cosa Juzgada en q. lo veide y conueca supno
pio jueno. Inundacion Domicilio y vez. con to
dos las demas Leyes fueras y dno en su favor con
la qual se elia en forma. En cuyo testim. asse
lo Dios y otongo siendo testigos Josef Cayeno
Lagun Cuello, y Juan Modino. Y magne de
esta vez. y al otongame asseme To el Euno
dofse conozco no por no saber luego lo mio un
top = do que doffe =

ARRETA
DE

Mag. copia de esta sum
empay. el sello de dia
en su otong. *[Signature]*

top conuego =
[Signature] Josef Caseroff
[Signature] Juan

lo
Feria en otorgada
por Juan Cuervo
esta Decretada

[Signature]
[Signature]

En el nom. de Dios tod. Poderoso
gamen: Yo Juan Cuervo hijo de
quimo de Manuel y de Ana, sacapela y de Juana Sira ma
turales de Aldea de las Casas de Villavieja de Toledo, ya
Difunto, matrimonio con Juana María de esta Ci
ciudad, habiendome casado en casa de la q. Dios se
ha servido darne por en mi entera y total juicio me
moria, y entendim. de naturales católicos y fieles como
verdaderam. crey y confeso en el Christianismo, y que p. el
deus de la Verdadera Trinidad Padre, hijo, y Espiritu. de
las tres personas distintas. y en solo Dios verdadero, y un
sol. deus. miseric. y sacramentos, y como creo y confie
ra, muera. Santa madre y gloria. la cual es por el
Romanos, en cuya Verdadera fe y doctrina he vivido en
un y pacifico vivir y morir como católico y fiel crist.
tomando p. mi conciencia obligada y mediadora sea de
empie Virgen e immaculada. serena y pura. y
en. a. g. m. *[Signature]*
de p. ab. *[Signature]*



Quarta marquésia

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVELLS . ANO DE MIL
COCOCIALLES**

el de mi nom^{bre} y de mi de la casa Real y de imperio de nros señores
 Juan Primer y de los infantes de la Preciosissima Sangre
 panon y muerre me pordonen mi culpa y de mi culpa a go
 zar de mi propia provincia y teniendo la muerre q^{ue} es tan
 natural y prima a cada viviente humana como muerre su hora
 e avar pordenen con sup^{lido} q^{ue} se han a quando lancia Negro y
 ruellos con maldad de los tambien se curando con castidad to
 las vidas q^{ue} ay a y de pades de mi fallecimientos puden ser
 lancia y no teniendo ala hora de mi muerre ningun culpa
 temporal q^{ue} me este pedit a Dios la con^{tra} q^{ue} se ha de mi
 reata Ordino mi testam^{to} en la forma siguiente

Primera mando y encomiendo mi alma a Dios nro señ^{or} q^{ue} la crea
 de la nada q^{ue} temio con el inevitable precio de su preciosidad
 sangre pordon y muerre a fin de q^{ue} la lleve a la gloria gloria
 q^{ue} fue suada y el cuerpo mando ala tierra de q^{ue} fue pordenido
 y p^{er}son m^{er}ito q^{ue} luego q^{ue} fallere sea mi cuerpo enterrado en una
 sepultura blanca de lienzo y sepultado en una sepultura q^{ue} me el leg^{ado}
 aaco de ellas q^{ue} enterrare en el Embraso del capellan de mi casa
 Camada de p^{er}son m^{er}ito y sea al siguiente dia y q^{ue} de el d^{ia} de el d^{ia}
 las m^{er}ito siguientes: Al cargo de mi Guardia y de mi de
 mi casa de una custodia, guarde may de cada uno de
 penitencias me el cumplido y cargo de custodia de
 no me acuerdo q^{ue} en la custodia de Privilegio de excom^{unicacion}
 mi culpa deho m^{er}ito vray y deho seho may tambien p^{er} mi
 divina en lo deho custodia q^{ue} la custodia siguiente de
 de p^{er}son m^{er}ito m^{er}ito en cuando en ay deho custodia en
 deho custodia, p^{er} m^{er}ito de p^{er}son de m^{er}ito una custodia
 q^{ue} sea m^{er}ito ala vigen ala luz q^{ue} en ay mi custodia
 y final voluntad

Y eno tambien mando de de el pordenido de mi vigen de
 limonada acornu^{mentada} de la comensacion de la pordenido
 y de p^{er}son de custodia y deho m^{er}ito pordenido
 y de p^{er}son de custodia y pordenido en mi testam^{to} no m^{er}ito
 p^{er} mi culpa y universal heredera de cada uno de vigen q^{ue}
 lo sea una custodia de pordenido en la calle en cuando
 y eno de custodia mi Muger pordenido q^{ue} la lleve



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

y siendo contra Venidion de uno y otro, y por
 quanto el dho. c. deo. Doyendo conu a conu a la
 referida mi Mujer quiza de donde lo q. huti
 ere q. mio y lo pago tod, para uir efoco
 y como p. miy Macony terra memoria
 cumplida y pagada. & en mi tocamiento
 sus mandos y legado para q. vanda de sus
 facultades y de los bienes lo cumplido y pagado
 tod, a D. Cayetano Juan P. y a
 Josef Sanchez de la Fuente de cada ve
 cincos agencias, bajo de sus conuincias, en
 cargo de mis p. tod lo benigno & sin conu
 encionada respecto a q. no se ofrece dudo
 alguna fuer conuere obgoso tod lo manifestado
 contra conuincion claridad, q. auer mi
 voluntad

Y P. M. vno revoco anulo Doy p. de ningun
 valor ni efoco uno qualquiera
 conuincion, Poderes para conuere, lo
 dicho y legado q. conuere ahora
 hayo hecho verbalmente esp. exco
 q. no quiza q. balgan ni hazer
 fee en su via ni p. caa del y lo lo
 quiza q. ene q. ahora Oydora sea
 el p. caa al q. Doy p. se ledara

toda fee y licencia q' en el mto de
 unad a cargo de don Jorge de Albornoz
 me el dho mto de Albornoz en el
 dho mto de Albornoz el dho mto de
 conde de Siles de mil ochocientos
 e sesenta e quatro años p' don Alonso
 Antonio Garcia canonigo de la catedral
 de Toledo y don Pedro de Cevallos de una vez
 a quien se les dio licencia para que
 el dho mto de Albornoz no pudiese
 ser a un cargo de licencia a su
 cargo =

Antonio Garcia *Amen*
 E. Enmanuel de
 O. Luna
 A.

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA

Podr
me.
Hon
afu
fue
Pr.
Cun



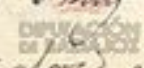
SELLADO VARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE 1531
OCHOCIENTOS SILE.

1531

Poder que otorga D. Francisco Mendez y Venegas Práctico de la Hermandad de Nra. Sra. de Dolores a favor del R. P. Fr. Juan de S. Antonio de Badajoz y en su defecto al R. P. Padre M. Fr. Juan de S. Antonio de Badajoz el mismo O. M.

En Villanueva de la Reina a treinta y uno de Julio de mil ochocientos siete años. Yo el R. P. Fr. Juan de S. Antonio de Badajoz, como Rector de la Hermandad de Nra. Sra. de Dolores en voz

y en nre de las demás hermanas; y Dixo: hace mucho tiempo ha que se halla nombrada por mejorada y dicha Hermandad con amerciar todas; pronunciando en un todo cumplir sin deber; y q. se observen las Constituciones es en ella sin falta un punto en su observancia; y cumplimento experimentando cada dia mayor y mas devocion en todas sus subditas hermanas; pero como en las reglas, y substitutiones se hallan sin los requisitos preliminares y necesarios no son aprobadas con la formalidad devida; sin embargo se ven creciendo el numero de dichas hermanas estando como lleva dho con la aprobacion, q. se requiere seria mucho mayor numero y seria en aumento una devocion tan derecha a dha. Sra. su preciosissima Nra. Señora de S. Antonio de Badajoz. Y para poder conseguir en su aprobacion. Otorga q. da confiere todo su poder cumplido especial y real y tan bastante como p. dho se requiere mas puede y debe valer sin ninguna limitacion a el R. P. Padre Nuestro Fr. Juan de S. Antonio de Badajoz el mismo O. M. Fr. Juan de S. Antonio de Badajoz y en su defecto a el R. P. Padre Regente



Fray Nicolay como el mismo ~~en~~ en D^{na}
 Unidad para q. presentando el t^{do} en al
 o tribunales del R. P^{no}. y N^{ro} S^{to} J^{ud} de en
 o Bispado y o^{tro} qualquiera q. sea N^{ro}
 J^{ud} p^{ro}cur^{or} en n^{ra} o la v. p^{ro}cur^{or} de quan
 to d^{to} sea p^{ro}cur^{or} y N^{ro} J^{ud} como la su
 s^{ta} p^{ro}cur^{or}. h^{ra} h^{ra} si estubiere presente
 h^{ra} convega la Aprobacion y com^{is} t^ucion
 en D^{na} h^{ra} h^{ra} de D^{na} S^{ta} Is^{ta} Do^{lo}res, y q.
 eme Poder lo p^{ro}cur^{or} Sob^{re} t^u y en quien q^uiere
 y por b^{re} t^u b^{re} p^{ro}cur^{or} para todo le da en
 t^u sin limitacion alguna N^{ro} J^{ud} de
 n^{ro} y p^{ro}cur^{or} en case de n^{ro} y q^uiere q^uiere
 lo q^uiere y q^uiere y que se entienda con lo
 to^{do} los d^{to} cano^{es} y d^{to} q^uiere p^{ro}cur^{or}
 sin q^uiere p^{ro}cur^{or} aleg. t^u y otras q^uiere
 q^uiere d^{to} p^{ro}cur^{or} y N^{ro} J^{ud} convega
 lo q^uiere y de lo ad^{to} apel^{or} y d^{to} q^uiere
 en D^{na} tribunales lo q^uiere h^{ra} p^{ro}cur^{or}
 cano^{es} P^{ro}cur^{or} y demas Despacho y q^uiere
 h^{ra} se requieran aq^uiere convega y la
 N^{ro} J^{ud} q^uiere q^uiere q^uiere para todo cada cosa
 o p^{ro}cur^{or} se requiere ex^{ce} m^o ex^{ce} m^o le
 Confiere con todas sus m^o y dependencias
 a m^o y con m^o y con m^o Franca y
 q^uiere d^{to} y N^{ro} J^{ud} en forma d^{to}
 x^o no por ~~se~~ no Poder clausula o N^{ro}
 q^uiere aq^uiere aq^uiere no baya ex^{ce} p^{ro}cur^{or}

no por eso dese de tener efecto quanto en su
 virtud se contiene, y demas, y para ello obliga
 Dha. P. otorgando sus bienes muebles y raíces ha
 vido y por ahora con el Poderio de Juancias y re
 nunciacion de Leyes seg. Dho. En cuyo testim.
 asi lo Dho. y otorgo. siendo test. D. Ban
 tolome Fern. Co. Ruiz D. Cayetano Maza, P. D.
 y el D. D. Sr. Juan Paredes. D. Bartolome Ferron y
 D. Diego todg. vez en esta Dha. y alav. otorgan
 de Aquien lo el Sr. D. J. se conozco lo firmo =

Rosalba Mercedes Perez

sup. copia en este Poder.
 en sup. al vello tenen dia es
 notongam.

Amen
 Fernando de
 Vmca



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Calcutta India

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENYOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or document.]



Quere... maravelis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

13

Poder especial q otorgan D. Josef
ca. Pineda y Solis como deymo
Mando de D. Ramona Lamora
y Fernz de D. Cristobal Ambro
na como tutor y curador de D.
Josef Man. Lamora Fernz su hijo
de la vta. con una Divercia a favor
del xii do. D. Josef Agustin Peralta
y su hijo

En virtud de las c. de Ferns a
pelle del mismo v. de D. m. de o. de
vencos por el Arzob. el Em. de
Num. y Ayuntamiento. es en virtud
v. a por v. de (que dig que) y q
que se expresaran por el v. de D.
Josef Pineda y Solis como tutor
de Fernz una persona de D. ha

mona Lamora Fernz y D. Cristobal Ambro
y curador de la persona y bienes de su hermano Polanco
D. Josef Man. Lamora y Fernz de Fernz, y Dixeron
Fernz y le pervenieron una Divercia en el tomo, y Jurisdic
es la v. de Fernz la qual le corresponden en propiedad
por fallecim. de sus Padres D. Damian Lamora y D.
María e Antonia Fernz su no q. fue us ena referida
y q. vez. y Naturales q. fueron a la v. de Fernz en la
cruncha, y no pudiendo por ni mis ing. Administrarla q. de
reprivada por persona de su confianza q. q. por en
medio fuese en comento, y no en disminucion de una
conformida Acordaron su venta por redencion en bene
ficiq. de sus representantes y p. onendolo en Execucion
y q. se benefiq. D. ha Fernz y q. se otorgue la comesp.
Extra a favor de la v. de Fernz u. de Fernz u. otra por
forma q. mas diese por ella ag. v. de Fernz q. el pre
sente, en aquella via y forma que mas haya lugar
en d. no bien bened. del que se enise en case
Cano Otorgan. q. dan todo su poder. cumplido an

pho amplio especial y variante, y el q. de dño
 A requiera al dño de d. Josef Agustin y Aerial
 ta y croya vez de d. d. en Almon persona
 ul. migniduo, y se tuda en lo forma para q. ay
 Mre. du los fines otorgante otorgue d. ha. En
 Ca. Venax afabor un hoy vez. ul. Paire o requier
 tenga abien en la Comidad clantidad q. pon
 bien tubiere y le pareciere con todaj. las clausulas
 Remunacione, y Requirto q. em me p. combe
 nienter y de dño se requieran para su mayor
 validacion y primera buendo ael efecto q. unta
 Oblig. Judiciale, y Extra Judiciale, sea p. nre.
 de manera q. se p. de poder claridad q. unta q. unta
 no p. en d. de p. ul. el poder q. p. nre. lo referido d. d. con
 q. unta en su m. t. de p. nre. y
 t. de p. nre. y
 p. nre.

no p. en d. de p. ul. el poder q. p. nre. lo referido d. d. con
 q. unta en su m. t. de p. nre. y
 t. de p. nre. y
 p. nre.

opante con lo aello anexo m. d. y dependien
 de suere nre.ario ere mismo le d. nre. y con se
 ning. con toda su facultad y libre franca y Fran
 Adm. sin limitacion alguna, con oblig. on su
 minion Remunacion en leyes y aprobacion se
 quanto en virtud de enre Poder se obrare. En
 cuyo testim. Alti lo dixeran otorgaron, q. p.
 manos siendo t. q. Juan Nicolas Diaz Manu
 nel Perera y Alonso Castillo todo y c. ena vez
 ce todo lo qual lo el dño como p. nre. a tod
 day lo q. al nre. no p. en d. de p. nre. lo referido d. d. con
 p. nre. y

D. Josef Cuervo
 y Canseco

[Signature]

(Circular Stamp)
 Almona

Almona
 Almona

Almona
 Almona



POAMEX

ANEXO DE EXTREMADURA



Quinta maracaes

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En un libro de una Casa por Juan Tomado vendiéndose ya y vendida de Chelero al fin en su alhama Catada vendida en 600 Dn.

En un libro de millar de Dn no a las once dias del mes de Agosto mil ochocientos siete años el día y lugar de expresadas Companieis Juan Tomado yez de

la v. de Chelero, y Dijo: Que habiendo heredado de Juan Lazaro Rodriguez vendida ya difunto su conju ta muger Juana Rodriguez su tío formal diferen tes bienes muebles, y inmuebles, y una casa en esta Po blacion, y calle de Espiritu Santo, no queriendo dha su muger para abora adintinto domicilio, y en su vida ab el fuero del vailio como asimismo el tener q' satisficiera a dha dha muger de esta vez la cantidad de ochocientos noventa, y tres Dn. q' le correspondian por dha Ena cion por fallecim^{to} del su dho Juan Lazaro Rodriguez su tío cuya cantidad le quedo a la referida Moreno por los dias de su vida Juan Moreno su hermano y muger q' fue de dho su tío, y no pudiendo facilitar dha cantidad para hacerle el pago contenido en virtud de las facultades que dho fuero le concede expreso q' ponga y en tre ce sus hijos herederos y sucesores vende para sien pre jamás a Catalina Galado vendida y abo en un mas casa en dha poblacion, y calle de Espiritu Santo q' le pertenecen por dha razon en posesion y pro piedad las quales se componen en una Delantera sala Alcobas colina quatro Dormitorio un paradero, quadra Corral con su Pozo un Huerto con un Naranjo y un olivo, lindan en una parte con dha casa con Luis y en otra el dho y ala izquierda con otras de Antonio San

ua us ena vez y por la trasera con cordale
vly budo y hac abo Calle de Manzan Emurion
la qual tubo por compra dho Juan Rodriguez
pinto a Pedro de Alcantara y Juan de Opeveda
seda vez q fueron dho a quienes por
Eura q le otorgaron en casa a Antonio en
marzo a mil setecientos noventa y do
ante Damián Zamora mi amador Eura q
fue so ella copia testimoniada del sus
dho entrega p. a. m. mayor validacion por cuyo
titulo corresponde al otorgante el qual Declara
y asegura notencia bendida enagenada in em-
penada, y f. una libre de tributo, memoria Cape
Naria y mulo pannonato fianza y de qualq otra
expecio so qrasimen y como tal se la vende con
todas las entradas salidas rebudimbres y de mas
cosas anexas q tiene y le pertenecen conforme
adno por la Comunidad de seimil y cien r. p. m.
q. le entrega en este auto en las monedas q sig.
En diez y siete Doblones o a ocho o a uno millo
ocho mil quatrocientos quarenta en uno de die
ento y setenta eidos o a ochenta y cinco y se
haca en plaza, y vellon diez y seis y veinte
y seis r. m. y en uno de oro, y o. trescientos
veinte y tres r. y ocho m. y de confeso le ha
via de dar en señal de dho compra a unq en
mezo y habo do y se pr. haverse echo como pre
tenia y delo top q se nombra en Avi mismo
Declara q el dho precio y verdadero valor
vna referida cara con lo dho seimil y cien
r. m. y q. no vale mas ni a menor q quien le ha
y a todo tanto p. ella, y si mas vale o d. lex puede

ATM
DIX

hase en el Exercicio en poca cantidad como q' habon en la Congre
 gacion y de sus herederos y sucesores, qualia q' Donacion
 perfecta envechando con toda su legalidad y legal
 ley. Y renunciando todos sus derechos y acciones q' se le
 ovan en virtud de las dhas. cosas. Y de otras q' se le ovan en
 virtud de otras en q' no se le ovan en materia alguna de la
 misma del punto precio y lo que se le ovan que prescrie
 p' el pedir su reunion o el suplem. de la misma valor, por
 tanto desde q' renuncia para siempre q' si y sus here
 deros y sucesores el Dominio poseen y otro qualquiera
 q' se le corresponden en la renunciada cosa trasparandola con
 todas las acciones q' se le corresponden en la renunciada y en
 quien se represente, p' q' la poca fragencia y disponga
 de ella sin embargo como de cosa suya adquirida con
 el xiximo punto titulo, se confiere competente facultad
 p' q' de su Autoridad o judicialm. tome oiga expresada
 para la posesion q' se le compete p' dho. y p' q' no necesite
 tomarla ni pedir q' le de copia autorizada de ella y
 con la qual en cinco años de aprehension de ella visto
 haverla en su posesion tomados el obsequio y quietud de
 su posesion ni molestia. Ni sea o done ella supragre
 sion, poseion, o en su fin en dha. fin y agro no apa
 resca en ella ningun qualquiera y si se le inquietare
 o moviere a que se le ovan, p' q' el otorgante, y sus he
 deros y sucesores sean requeridos con forme a dho.
 ordenamiento de dho. y regular el Pleno en dho. ma
 nera y en virtud de dha. expresacion, y de la
 d' condonacion y de los sucos en su libro v. to. y p' q' se
 poseion y no puedan conseguirse de dho. otra igual
 o mayor fuerza sino de dha. y condonacion, o con
 dho. lo restituyeran la cantidad q' ha de ser de dho.
 las cosas dhas. p' dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 de la d' d' el mayor valor q' se ovan en el dho.
 y todas las cosas q' se ovan de dho. y de dho. y de dho.
 con sus herederos y sucesores y de dho. y de dho.

COAMEX



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL AG 70
CCHOCIENTOS SILE. 75

testam.^{to} En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Yo Juan^{co}

Navarro viudo de Isabel Cruzibanco de esta villa de Hijo legitimo de Juan^{co} Navarro vecino su padre de esta villa, y natural de la de Valverde y de Ana Lopez, natural y vecina de esta dicha villa, hallandome por la Divina Misericordia en mi Entero Juicio memoria, y Entendim^{to} natural Creyendo y confesando, como firmem^{te} Creo y confieso, en el Altisimo e Inmeasurable misterio de la S^{ta} Trinidad, Padre Hijo y Espiritu S^{to} tres personas que haung^{te} realm^{te} distintas vienen unq^{ue} nung^{ue} atributo, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los demas misterios y sacram^{tos} que Creo y confieso, nra. S^{ta} Madre la Virgen Catholica Apostolica Romana, en cuya verdad ena fe y Creencia he vivido, vivo, y Protero vivira y morira como fiel Catholico Christiano, conanto por mi Intercesora y Protectora de la siempre Virgen e Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria S^{ma} Madre de Dios y Señora nra. y p^{ra} medianera al S^{to} Angel de mi Guarda alq^{ue} de mi nra. y devocion y amay de la Corte de los P^{ra} q^{ue} Impetren de nro. S^{to} y Redemptor Jesu Christo, que por los Infinitos meritos de su Preciosissima vida Pasion y muerte me perdona todas mis Culpas y lleve mi Alma ha gozar de su veatifica Presencia, y remiendome la muerte q^{ue} ena

Preservir y natural entoda Criatura humana como
Vnienta de honra para Erax Prevendo con disposicion
partam. quando llegue Resolver con maduro acuerdo
y de lo concerniente al descargo de mi conciencia
evitar con la Claridad la dudad y Pleyto que por
su defecto Puedan suscitarse, despues de mi fallecim.
y no tener ala honra de esta algun Cuidado temporario
que me obre Peñia a Dios con todas veras la Remi-
sion que espero de mis Peccados de xpo mi testam.
en la forma siguiente

En comiendo mi alma a Dios nro. S.^{or} y Salvo al-
nada y el cuerpo mando ala tierra de que fue
formado el qual quisero se cumotase en Sabana
de Siemo y sepulte en la Iglesia Paroq. de esta villa
forno de Altran de Nra. S.^{ra} y que el
dia de mi entiero si fuere hora y si no en el
Inmediato se celebre Por mi Alma Misa canta-
da de cuerpo Presente y que hanyan culto de
mi cuerpo y oficianla tres Capp.^{as} de esta Paroquia
y lo qd. se hallen en ella celebren misas en lo qd.
ay de Privilegio pagandose Por todas ellas, la limos-
na acostumbrada

Es mi voluntad que Por mi Alma se celebren ocho
misas keraday que se darian Por la Colecturia de
esta Paroq.

Es mi voluntad se celebren quatro misas keraday Por
el anima de mi Defunta Muxer Isabel Coribano que
asi es mi voluntad

En mi voluntad se dirigian al Angel de mi Guarda de misa y re-
dadaj; al Sto. de mi nombre cada do, y por Penitencias mal-
cumplidas y Cargos Satisfactorios quanto

Al mismo En mi voluntad se dirigian por mi Alma las misas de
S.^o Gregorio Papandote por todas ellas la limosna acostumbrada = Item alay mandas fororas mando lo que rumbra
do por una vez de que las desisto y aparto al Dño. que Puedan
tener conij vienez

Declaro Escribo Casado de Primicias nupcias Con la dicha Isabel
Escrivano de Cuyo Matrimonio tubimo, y Procreamos
a Juan, Anon, y Isabel Navaro Escrivano, nuestros hijos legi-
timos los quales se hallan vago la Patria. Por lo que ha excepcion
del Anon que se halla casado con Maria Antonia Cayen o
nora veunda, al qual le he dado lo q. contraa por aiento de
su legitima Mariana, y se Estara y Pasara Por lo q. de ellos
conste q. se debera tener Presente para la Particion y divi-
sion Condicho sin hermanas q. con En mi voluntad

Declaro q. quando fallecio dicha mi mujer fue su voluntad el
deserle como heredero a dicha mi hija media Dorena de
Sabana, seis almohadas, do colchay una blanca y otra
de color y la Pasquina de medio Caro de dicha su madre
una ante cama, y un Caro q. heredero su abuelo Juan
Miguel Escrivano; Cuyos vienez se le entregaran si los hubiere
vienez exigentes que con Igualm.^{te} En mi voluntad

Por quanto dicha mi hija, y menor de veinte y cinco años
de edad se ha en su voluntad el mejorar la
como la mejora en el tercio y quinto de mis bienes

Para cumplir lo que se contiene en el con-
mde Nombre por mi el boquea testamentario



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SIETE.

comendong y piedadong a todo mis bienes
 a Antonio Tulle y a Juan Lopez reñar vez
 de los juros y ración uno de por un mes y un para
 de luego q. lo fallerca entien y se apodenen de mis
 bienes q. lo me son y mis bien para d. uello
 bendan en el la moneda q. fuerca de ollatog. banca
 y de su bator paguen lo q. qui contenga en y oden
 led dene todo el tpo. de cecenas un q. sea cum. el
 año del r. d. u. e. q. con racionon de la menor edia
 udra en suya y la con rama q. tengo en el ro. b. to
 me Tulle es un voluntario nombrante como le
 nombró de r. d. u. e. y si no on de en Penora y bienes
 in q. p. d. e. u. e. n. d. i. e. r. la p. n. i. c. i. a. ha r. a. c. i. e. n. m. d. e.
 f. i. g. u. r. a. y p. a. r. t. i. c. i. o. n. s. o. d. i. g. y d. e. l. r. e. m. a. n. e. n. t. e.
 q. q. u. e. d. a. n. e. a. t. o. d. o. y. e. l. l. o. y. d. i. g. y. a. c. i. o. n. e. s. y. a. u. t. o. r. i. z. a. c. i. o. n. e. s.
 p. r. o. c. e. d. e. r. e. s. m. i. s. t. u. y. y. n. o. m. b. r. e. q. m. i. s. u. n. i. q. y. m. i.
 b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. e. n. d. o. y. a. t. o. d. o. y. e. l. l. o. y. d. i. g. y. m. i. s. m. e. s.
 m. i. s. m. a. y. a. n. d. r. e. s. y. d. e. l. r. e. d. e. l. N. a. v. a. r. r. o. p. y. d. e. l. o. t. o.
 p. a. r. t. i. c. i. o. n. y. h. e. r. e. d. e. r. p. r. i. g. u. a. l. e. s. p. a. r. t. e. s. c. o. n. t. a. d. e.
 d. i. r. e. c. i. o. n. a. d. i. g. y. p. l. a. n. c. i. a. y. l. e. s. p. i. d. o. m. e. e. n. c. o. n. t. i. e. n.
 g. e. n. e. r. a. l. e. s.

Por el presente se ha anulado de y por nulo de ning. n. r. d. u. e. n. t. e.
 ni efecto otro qualq. testam. otorgam. to. d. i. e. s. d. e. o. t. a. d. o.
 u. o. q. a. n. e. q. p. e. c. a. m. p. h. a. y. a. h. e. r. e. d. e. r. e. e. x. i. m. p. t. o. o. d. e. p. a. l. a. d. e.
 d. e. r. o. n. o. m. a. y. n. i. n. g. u. n. q. u. i. e. n. a. q. o. d. i. g. a. t. o. d. o. e. l.
 d. i. r. e. c. i. o. n. e. s. q. e. t. e. n. i. e. n. d. o. p. o. r. m. i. v. o. l. u. n. t. a. d. e. m. i. y. e. l. d. e. n. t. e.
 q. u. e. o. l. u. n. t. a. d. e. r. a. q. u. e. e. n. t. e. y. t. o. m. a. q. m. i. s. h. a. y. a. l. u. g. o. d. e.
 e. n. c. a. y. o. t. e. s. t. a. m. p. d. u. i. l. o. d. i. s. o. y. o. t. o. r. o. y. o. t. o. r. o. y. e. l. e. m. o. n. e. s.
 d. i. r. e. c. i. o. n. e. s. y. e. n. t. e. n. t. e. e. n. t. e. v. d. e. l. l. l. a. n. a. u. l. t. r. e. s. n. o. a.
 q. u. i. e. n. e. s. e. l. l. o. y. e. l. l. o. h. e. r. e. d. e. t. o. r. o. y. a. n. t. o. n. i. o. T. u. l. l. e.
 m. i. s. m. e. s. y. m. a. n. u. e. l. m. e. n. d. o. r. r. e. g. a. n. d. o. y. a. l. o. t. o. r. o. y. e. l. l. o.
 y. o. l. l. e. n. o. d. o. y. e. l. l. o. y. e. l. l. o. h. e. r. e. d. e. t. o. r. o. y. a. n. t. o. n. i. o. T. u. l. l. e.
 a. n. t. o. n. i. o. T. u. l. l. e. m. i. s. m. e. s. y. m. a. n. u. e. l. m. e. n. d. o. r. r. e. g. a. n. d. o. y. a. l. o. t. o. r. o. y. e. l. l. o.
 y. o. l. l. e. n. o. d. o. y. e. l. l. o. y. e. l. l. o. h. e. r. e. d. e. t. o. r. o. y. a. n. t. o. n. i. o. T. u. l. l. e.

Yo Domingo Antonio Tulle Yo Manuel Mendor Regana Yo Antonio Tulle
 Yo Domingo Antonio Tulle Yo Manuel Mendor Regana Yo Antonio Tulle

Poder q. otorgan Juan y Juan
 de Chavez Calabazo a favor
 de su Padre Antonio Mendez
 Chavez y Chavez

En la villa de Villavieja a 27 de Agosto de 1757
 y para efecto de lo que se sigue
 por parte de Antonio Mendez el Sr. J. J. J. J.
 de se expresaron por personas Juan
 y Juan de Chavez Calabazo de una vez; y Dieron
 q. habiéndose informado Pleito en el Juzgado de
 Sr. Alcaide de esta villa por su celda de unono de una
 vez. unigen q. fue en Josef Calabazo su tio Católico
 bno eximise en p. q. querentes p. n. b. a la herencia
 del dicho tio q. como casado al p. n. b. al varillo le
 corresponde la mitad de la herencia q. p. n. b. me
 le desp. Juana de Cereno su hermana carnal; y ha
 sido perdido lo uno para responder al tra
 lado q. les era con tenido por p. n. b. el dia canonica
 de dicho mes de Agosto q. de los hijos saben en ella se
 manon otorgues. Poder a persona q. les defienda
 con quien se entienda las dilig. y poniendole en ex
 eucion: Otorgan y contienen todo su poder cumplido
 especial y g. n. l. y tan bastante como q. dno se re
 quiere mas puede y debe valer en ninguna li
 m. n. a. en su Padre Antonio Mendez Chavez
 de una vez. para q. representando sus mismas per
 sonas (como lo es sus heren. menores de edad, y las
 su heren. de otro q. se halla ausente de un. a. y
 como los otorgantes lo pudieran hacer presente sign
 do les defienda en la mitad de la herencia q. les
 corresponde como hermano, q. fue dno Josef Calabazo
 en su madre defunta practicando para ello quan
 tas dilig. sean necesarias para conseguir se
 benigno. Ena. M. D. N. A. M. E. X. A. N. T. O. DE EXTREMADURA.
 como en otros sueniores Tribunales y p. a. q. tenia



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Hecho todo lo referido y q. se expiendan con esta
ley los autos suos y d. q. y q. pueda oviertarse
Dm. to Aleguas top. testim. Declaracion y bo
presentar lo en con. nario con intencio lo q. se
esto q. se oviert. apeli y supliq. sig. en dho. Tribunal de
bancares leg. lombenga q. se p. sobre causas Provin
nes y dmas Despachos y q. con ello haga se Reg. aqu
ener lombenga q. se sobre causas Provin y dmas
Despachos y q. con ello haga se Reg. aquener lombenga
y sea necesario q. el poder q. para ello cada cosa o
parae se reg. se mismo le confieren. a dho. su. p. ad
con todas sus intenciones y Dependencias Amendadas
y con nevidades con lib. re. p. n. c. y qual. iton. n. y re
lebaia en forma de n. c. n. y q. no sea p. n. de. P. de
Clamula. o. Reg. n. c. n. y q. aquener haya l. n. c. n. a
no por ero de se de tener. et. ad. q. to. en. n. v. c. n. o. se
niere y obrase y p. n. q. n. c. n. o. n. p. n. p. n. c. n. e. n. a. b. l. e.
y v. l. e. d. n. o. q. u. a. n. t. o. e. n. p. n. c. n. i. u. d. se. niere y accione
oblig. n. s. p. n. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. m. u. e. l. t. e. r. y. r. a. i. s. e. s. h. a. v. i. d. o.
y p. n. h. a. b. e. n. c. o. n. e. l. p. o. d. e. r. i. o. n. o. t. u. n. i. c. a. y. y. r. e. s. u. n. t.
h. a. n. o. n. v. a. l. e. y. e. s. q. n. d. n. o. E. n. n. u. n. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. l. o.
D. i. x. e. n. o. n. h. e. n. d. o. t. o. p. n. a. n. A. n. q. u. e. l. l. o. T. o. s. e. f. O. b. e. r.
g. a. n. c. i. o. y. T. u. a. n. B. a. r. t. o. f. u. e. n. a. v. e. r. y. a. l. g. o. t. o. n. g. a. n. t. e. s.
a. q. u. i. T. o. e. l. E. m. o. d. o. p. n. c. n. e. s. p. n. o. e. l. q. v. a. b. e. y. q.
e. l. q. n. o. n. n. t. o. p. n. a. n. m. e. z. o. n. q. r. e. v. i. e. n. s. l. a. f. e. =

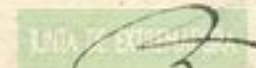
1019 copia
de este poder
por el conde
de Castella
D. Juan de
Alvarez

to amuego
Juan Baizquez

fran. haver
Amador



POAMEX



Reman de
D. Juan de Alvarez



Quárenta maravedis]

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text from the adjacent page, visible on the left edge.]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
BOLETÍN DE NOTICIAS



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA



QUINTO TERCIO

Año 22

SELLO QUINTO, O VIGILANTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Por que el Sr. D. José de S. En la villa de Villanueva del Fresno
pueblo y valle de entera y de la villa de Villanueva del Fresno
cientos siete: Amemi el Sr. D. N. El número y Tur-
gado de la y de los que se enmarcan por el Sr. D. José de
pueblo y valle de S. En la villa de Villanueva del Fresno
teria y Capital El Regimiento Provincial a que da nombre
la Plaza de Armas a quien doy fe como y digo: que el
Tribunal militar y Argencia Mayor de S. En la villa de
en la villa de S. En la villa de S. En la villa de S. En la villa de
Noche y Figueroa en ausencia del Sr. D. N. Sr. Conde de Uta-
Manuel su Coronel, pongo un expediente sobre denuncia
y pena de S. En la villa de S. En la villa de S. En la villa de
Mayor de la villa de S. En la villa de S. En la villa de
no pasando por la deca de S. En la villa de S. En la villa de
no, exigiéndole la cantidad de S. En la villa de S. En la villa de
diciendo por razón de S. En la villa de S. En la villa de
dho expediente en dho Tribunal, u otro ordinario, en todo
lo demás que el mismo consta; del qual hallándose en de-
dho estado se le ha conferido traslado para exponer su
derecho según mejor oiere convenirle; y no siendo posible
al otorgante de S. En la villa de S. En la villa de S. En la villa de

nalmente en dho. Negocio si es competente a evaguar
dicho tratado, y conseguir diligencias hasta la conclu-
sion. Mas que le suministre su derecho en dha. Deman-
da, y fuerza que de si confiere fide. su poder cumplido
amplio y bastante quanto se requiere y es necesario
en derecho a D. D. Martin Perez Vecino de ayre
de la villa de La Laguna, para que en su nombre y repre-
sentando su propia persona cargue el tratado que
en memorado expediente se le ha conferido, siguiendo
para su determinacion; y para ello presente los actos
necesarios, pedimentos requerimientos citaciones y con-
plazamientos, niegue y obre lo contrario; y en prueba
presente Petición e Juramento; sache la Camara
haga juramentos e calumnia decisorios y supletorios
reuso Success. Señalado, y escriuano; diga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas; concientia lo fac-
table y de lo perjudicial apale y aplique; pida con-
y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que conuengan y necesaria fueren; y que
el mismo otorgantes havia y haer padria presente
siendo que para todo lo anexo conexo, y defendido
le da el poder bastante sin que por falta de el
se abra quanto intentare dho. su apoderado en defen-

El otorgante en la memorada causa. Y para su cumpli-
miento obliga sus bienes y heredes y por haber: y
de poder a las Justicias de su M^{te}. y en especial a las de su
juicio competente y limitados a su jurisdiccion y a sus
bienes, remanece en domicilio otro que el suyo para ganar,
la ley si concenerit & Traditiove omnium iudicium.
la ultima pragmatica. Las sumisiones, las demas leyes
y p^{er}sonas & en favor y la general del derecho en forma
para que a lo dho. se apremien como por sentencia jur-
gada y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgó y
firmó siendo testigos Ferrnino Alameda, Alonso Castillo,
y Juan Nicolas Diaz todos vecinos de esta villa; e que
yo el dicho day fee =

Gr. Tompe de Queredo
y otros

Amant
Eduardo de
Luna

Seq. copia de como Poder
en Papel del sello seg.
Día de su otorg.

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M
DCCXCVII.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS.

Podeng otorgar a don Juan de...
vez en ena vez: a pido de...
Dios y su lannam...
N. S. A. de la...

En la villa de...
se...
Ante mi el...
cripto que se...

Pompana...
mud...
des...
no se...
inducian...
Vno...
demon...
pende...
hacia...
dado...
Cuerpo...
proceda...
marido...
se se...
na...
los...
no...
que...
ya...
tan...
que...
que...
val...
se...
en...
se...
of...
Declaracion...

EMT
M

Handwritten mark or signature.

POAMEX...
DECLARACION...

hecho lo favorable y dello adueno apele
 y mofte. para el dho Tribunal ordinario
 lo de cambray que en su gobierno
 fura y de su despacho y con dho negocio
 de qd algunas comendadas sea necesario qd
 el poder qd de ello cada una opara se re-
 quiere en el mismo le confiere adho D. Joseph
 Camarero contador por su residencia y dependien-
 cia anexadas y con necesidad con libre pua-
 ra y bñal de su dho y relectoria en forma
 comendada qd no p. falta de poder de la dha
 quinta cuip. requirio baya expresa, no de-
 be tener efecto quanto en su residencia se
 bñare y con facultad en qd este poder lo pueda
 substituir en uno de sus Procuradores, vece-
 los, substitutos, y no bñan otros, ni de
 qd aso qd relectoria en forma y p. faena por
 parte unida y bñal de la qd en virtud de
 este poder se hiciere y actuare obligar y p-
 bñer muebles inmuebles y presentes y futuros y p-
 naces con el poderio de dha y renuncian
 de dha y para dho: En cuyo testimo. yo
 Dico y otorgo hecho en los dhas Chaves
 Josef Cayano y Valentin Verde en un
 y tela otorg. y apuendos p. conozco lo firmo =

Bonifasia Chaves
 Amen
 Comandante
 R. A. V.

le
dy
y
se
f
re
toys
er
han
ma
0re
depe
zo
de
eben
do
on
re
p.
pp
ins
i lo
z
er
o =

SELO VARTO VAVRENI
TARAVES . AND DE
COBOLMOTOS SILE



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM
MARAVEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS SIETE.

*Pro
Vela
a f
mig
no
dij
tom*



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

Pedro q. otorgan Juan ca. en Tenis y Ortao. en Villan. en Tenis
 Valle Tubel concepcion Valle de venis y yguano no Ag. como mil
 a favor de Pedro Antonio No ochocientos veinte y cinco el Guano
 Diego y Manuel Sardo como su y tipo que se expresan y crece
 como el p. m. de Teresa Valle y non Jimarica Tenis Valle Tubel
 Diego como su de Jo. de la Concepcion Valle y de Teresa
 como Valle de venis y Valle como Muga de Pedro In-
 tonis Mod. n. g. en conjunto Manuel y Teresa Antio-
 mia Valle Anger de Manuel Sardo todo y venia
 vez y Dixeron: Fue como hijos de Juan Valle Natural
 de la v. de Albuquerque y Juana Alvarez de difuntos
 y Neta de Juan Estanmora Cuevas Valle, que una son
 cia v. de que son de la d. de Honnacho y Natural el
 primero en Valle de Natamora cuya villa non falleció
 y en dicha Garcia Natural de dicha villa como no li-
 y de Neta de que son de los que quedaron varios otros
 v. como son de las v. de Linado y de la Ouerca
 en la v. de v. de Honnacho, y de los dichos no tienen o-
 tros herederos mas proximos adha herencia, y de de
 p. m. de descendientes, asi para sus hijos como para o-
 tros acciones, y para sus sucesiones, asi en aquella v. como
 en qualquiera otra donde se presenten los contenidos
 v. de Pedro Antonio Rodrig. por su y en Regre-
 nancia de sus respectivos derechos nuestras herencias
 conde, y mediantes a, que eran con uny Pobres, y que
 sus hijos eran conociendo de lo de dexion. He como por
 de una conformidad Otorgan: Fue dan y confieren todo
 poder cumplido especial y General y tan bastante como
 por. Dño se requiere al p. m. de Pedro Antonio No
 Diego y Manuel Sardo de v. de para de uny v. de
 y representando sus propias personas acciones y d.

POAMEX



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS SIETE.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey y yo la Reyna
Fernando Cruzador de la
ciudad de Sevilla q. de la corte
ponte p. r. m. de la p. de
la ciudad Maria afuera de
diego Lado de la herencia. Po.
fice en 500 d. p.

En la Villa de Villanueva
del Plano a veynte y cinco de Mayo
de mil ochocientos siete años
el Licenciado de S. Of. publico
del Juzgado y Ayuntamiento de
ella y testigos infuerreros q.
se expresaron al final de este

instrumento comparecieron Fernando Cruzador y
D. D. q. fice una misa de laud por su alma
de su hermana Maria, sea en la Calle que
llaman de Espinosa en esta Poblacion, que linda
entrando en ella amano derecha, con la casa de
D. Juan G. Don P. y p. la dirigiendo
con curas de Juan Ponce de era Cecinda, la
q. da en la casa de la enagenacion perpetua
para siempre Xamaj a su hermano Poli
nico Rodrigo Lado tambien de esta misma
Cecinda en cantidad de quinientos d.
v. En cuya alaja asegura ser suya p. q.
tambien q. le da al comprador todas las
enajenaciones salidas concurriendo un y de la
guindas; y declara no tener la vendida
enajenada ni empeñada ni q. en
nada de la casa de Villanueva, traido, me
morias Capellanias Vinculos Patronatos, con
lo fianza, y de qualquiera otro Grabamen
particular, o real; y como tal lo la aleg.
y vende en la expresada cantidad de la
moneda POAMEX. declarando q.

Enunciada Juan & cond notable may
ni valer p[er] el d[omi]n[io] de la casa de
quien es. **Art. 17.** En esta enunciaci[on]
q[ue] se hace de bienes de otra, y
si may vale el poder p[er] ella, y
extero en mucha o poca suma,
hace el favor del comprador sus her
ederos, y sucesores, gracia y dona
cion irrevocable q[ue] entro sellado
interior; Renuncia la Ley (prim[er]
del titulo undecimo libro quinto de
la Recopilacion q[ue] trata de los contratos
de ventas, trueques, y otras en que
hay lesion en mas o menos de la
mitad de su justo valor, y lo
quiere anulo q[ue] se p[re]sine para poder
revenir, o suplementar; lo que se
ha p[er] pasado como si especifica
la enunciaci[on]; y desde hoy en ade
lante se apure y a sus herederos
y sucesores. **Art. 18.** Del Donativo o derecho
p[re]terito, y Dispone q[ue] lo cony
p[re]nda en enunciaci[on] para de
lante, transcurrida la mitad
sus acciones q[ue] le competan al
comprador, o en quien la haya re
p[re]sentado, para q[ue] la cosa enag
rada y dispuesta a ella como de
cosa suya vendida, y adquirida
comprador, y el quinto titulo de

compra, a quien se vende, y si
especial general libro y firmado con
firmación para q. legalmente
de su voluntad judicialmente tome
una expresión para la compra
previa; y para q. no me sea to-
mado me pide la de copia auten-
tica de una escritura por el pre-
sente Eclesiastico de A. M., con la qual
sin otro acto de aprobación he de
ser visto havala tomada vendida
y confesiones; y me queda el vendedor
de nada le inquietara ni molestara
sobre su Propiedad Previo
que ni dispone, y si se le inquietare
por moviere: satisficere. Se de
fuerza a las expensas enuda y
menciones ha de excusarse, y
quedar al comprador en quera y
suave Previo, y no pudiendo con-
sequirle le dara una igual para
el caso en calor fatiga, fisco, renca
y comodidad, un bonum regalo
y levidum, o en su defecto se
restituira la cantidad q. ha desembor-
sado por ella, las mesas de A. M. y
prebendas y Colaciones q. a la hora
tenia y con el tiempo adquirida, por
todo lo qual solo ha de poder recoger
tallar



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Agto 29

Orden q^{ta} otorga Josef Amey a
esta vez a favor de D. Aug. Diaz
Roman P^{ro}curador de la R. Aud. Ter^{ci}
terrial

En la villa de Villan^a el Trece
de Agosto de mil
ochocientos siete años el uno y
top, que se expresaron parecio

Antequerano en carat. y Dijo: Fue p. el Juzgado de
Alc. mayor de esta, y por mi presencia se han seg.
años de inimizades contra mi condeino Antonio Julian Del
gado en carat. sobre palabras injuriosas a que vende a
tribunales a el Pedro Antequera el otorgado de un lechero cuyo
cunto se fueron reconocidos p. D. J. Alc. mayor por una
diferencia p. el qual fue condenado el Delgado a las con
tas de esta causa, y q. le honrase ad otorgarme a es
tilo de Aud. a cuyo auto fue echo saber a las partes, y p.
el turno de Delgado se apelo en el punto ante leg. Pres.
vidente Pres. y oidores de la R. Aud. Territorial quien
en virtud del testimonio de apelacion tomando la remision
de autos originales, y a fin de que se le despenda en esta
causa, y q. se lleve a p. y de vido efecto Dho auto de
prohibida en todas sus partes desde luego otorgada y otorgo
todo en poder cumplido especial y suyo y tambanante
como por dno se requiere y es necesario a D. Aug. Diaz
Roman Procurador de la referida R. Aud. de careres
p. q. en su nombre y representando su propia persona
comparezca ante Dho Pres. en esta R. Aud. Territorial
u otro Tribunal q. le conberga a exponer en su dno q.
antes le conberga a effin expresado presentando p. ello
quantos P^{ro}cur. memoriales y demas instrum^{tos} justos

IMPRESION DE BARRIOS

POANEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

Juramento de guardar y conservar los quales de aqui
 y conplure con tinacione contraria o sin ella. Pida
 Excepciones Embargos Desembargos Contas y re-
 misiones cobros y costas de oposiciones apuradas
 juramto no no fuer. nes. liaz. protestar a la
 nam. to. comprobaciones de instrum. to. lentes firmas
 vras Papales segun el caso lo req. a con tinacione
 lo favorable y de lo que se le sea apete y suplic. que
 In Redula y demas Despachos y q. ca. elly hagale
 Requiere aqui ena lombaga y sea necesario q. el
 Poder. paratodo lina con opame se req. ere mu-
 me se confiere contoda su independencia y dependen-
 cia Annexidad y conexidad, con libre suavia y
 dom. facultad en su jurisdiccion y obediencia y
 con relebacion en forma y quanto viene contenido de
 suere, y p. p. no por falaa no Poder Clavula o
 Reg. a. unq. aqui no haya expresado no por eso de se
 de a. eny. Efecto quanto en su virtud se obrare
 y p. q. obra p. firme y valdese quanto p. ere
 Poder de suere obliga in Persona y bienes muebles
 y raices hazienda y p. aben con el Poder de Tano
 cas y renunacion de d. eger seg. d. no en ay o la
 tim. am. lo d. no y otorgo tal. d. to. To. el l. ay
 no se d. no Juan Barq. de las y Diego Enobedo
 en cava. y al otorg. de aqui to. el Erro de se
 conozio no firmo por no haber am. mejo la suere
 en d. h. to. unq. veneno la se =

to. armego =

José Cayero de Luna

Antem

en un dia

pag. copia a me Poder
 en pap. con esp. dia y
 su otorg.





BOJAMEX

AREA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

5 Sep. 1600



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SECHOCIENTOS SILE.

Yo el Rey de Dios todo poderoso emendado: Yo Josef de los Santos hispo legitimo de Navarra su Padre y de Navarra Carrasco y de la villa de Vainches, Jurisdiccion de Torred y de Dismun de Eua de Saltero: Eua de enfermo en cama pero en mi libre juicio, memoria, y Examinacion natural, creyendo, y confesando, como Verdaderamente creo, y confieso el Christianismo, e Inefable Misterio de la Verdadera Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y emedo, los demas Misterios, y Sacramentos q. e. crey y confieso en la Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, en cuya Verdadera fee, y creencia he vivido, vivo, y profecto vivo, y moro como Catolico, y fiel Christiano, tomando p. mi intercesora, abogado, y medianera a la siempre Virgen e Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles y Patria Santissima Madre de Dios, y Señora mi cara, y p. medianera al Santo Esp. S. de mi guarda, abo de mi consuelo, y demas de la Corte celestial para q. e. impetere de nuestro Señor, y Redemptor. Ten-Quinto q. e. p. la infinita misericordia de su Preciosissima Sangre Santa, y misericordia de su clemencia para q. e. me libere de mis culpas, y libere mi alma a gozar de su Preciosa Creencia, y tenerme en su eterna gloria, y felicidad.

Yo el Rey de Dios todo poderoso emendado: Yo Josef de los Santos hispo legitimo de Navarra su Padre y de Navarra Carrasco y de la villa de Vainches, Jurisdiccion de Torred y de Dismun de Eua de Saltero: Eua de enfermo en cama pero en mi libre juicio, memoria, y Examinacion natural, creyendo, y confesando, como Verdaderamente creo, y confieso el Christianismo, e Inefable Misterio de la Verdadera Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y emedo, los demas Misterios, y Sacramentos q. e. crey y confieso en la Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, en cuya Verdadera fee, y creencia he vivido, vivo, y profecto vivo, y moro como Catolico, y fiel Christiano, tomando p. mi intercesora, abogado, y medianera a la siempre Virgen e Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles y Patria Santissima Madre de Dios, y Señora mi cara, y p. medianera al Santo Esp. S. de mi guarda, abo de mi consuelo, y demas de la Corte celestial para q. e. impetere de nuestro Señor, y Redemptor. Ten-Quinto q. e. p. la infinita misericordia de su Preciosissima Sangre Santa, y misericordia de su clemencia para q. e. me libere de mis culpas, y libere mi alma a gozar de su Preciosa Creencia, y tenerme en su eterna gloria, y felicidad.

POAMEX PARA E-STRADADA

en cada y viene Criatura, como si quisiera
 en hora, p. a. en prevenido en sus acciones
 Sermones que se leen en el Regio, y a C.
 Solter con madurez, todo lo conveniente de
 su cargo de mi conciencia, y evitar con claridad
 las dudas q. p. su defecto puedan sub
 stancia despues de mi fallecimiento. Lo que se
 ga ala hora de mi muerte algun cuidado
 temporal q. me libere pedir a Dios con toda
 veras la Remision q. espero de mis
 pecados, cargo mi Alma. En la forma
 y manera siguiente

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma
 a Dios nuestro Señor q. la hizo y vivo de la
 vida, y redimio con el inestimable precio de
 su preciosa Sangre Preciosa, y muerte de
 Cruz para q. la lleve al eterno descanso de
 su gloria para donde fue enviada, y el cuerpo
 mando ala tierra de q. fue formado

Item mando, q. luego q. fallerá sea mi cuerpo
 enterrado en una sepultura blanca de tierra
 y enmendado en la Iglesia parroquial de
 esta V. a. en el primer arco, q. el dia de
 mi Emiense si fuerd hora, se me diga Mi
 sa cantada de cuerpo presente, arrojando
 una Emiense de lapida y q. al cuerpo C.
 de mi Guardia y Santo de mi. Nombre
 se digan dos oraciones una ordinaria, q.
 sea en mi memoria

Item igualmente mando se digan otras dos
 oraciones en el alma de
 de mi memoria y de mi memoria

POAMEX
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA Y GEOGRAFÍA DE MEXICO

mi y fanteion mi Colunias

Item del mismo modo mando la Simonia de sea de conpium
 para la conservacion de los dchos lugares
 de Teruel, Alcañiz, y de otras y demas
 mandas. ~~...~~ y para el fin de las dchas y para el
 cumplimiento quedando para todo lo referido lo dho y si
 quierme: Vna Taca, mi lagreyungo quatro campo
 millos, y lo calzon Chamamea y chaquena de mi
 vo, de lo ceto, y doy a Espanuel de esnom p^r el
 mucho bien q^e de el he recibido q^e mi eremo por
 combeniente todo se espere y praciq^e sin otra en
 contrario

Y para cumplir y pagar este mi Testamento ultima
 y final voluntad eneday sus partes segun queda
 por mi explicado el ombro p^r unico y principal
 Alacaa, Comador, y Parador de lo explicado
 mi vieng a Espanuel conrada & cura Vicind.
 y a su cumplimiento extrahu su comencia por
 q^e no suenado detencion, todo lo cumple con la
 puidle verdad upon de q^e mi ultima base
 mandado al Devino q^e la espagnad Divina
 tenga abien depararle, y la haya que de
 libre de todo lo cargo q^e a su eleccion queda

Y por este verbo anulo doy p^r deningun motivo
 y valor eno qualquieras Testamentos, mand.
 poderes para Testar Codicilo y alq^e de
 q^e antes de ahora haya hecho verbalmente
 esp^r escrito, q^e no balyend ni hazend fe en
 juicio, ni fuera de el p^r solo quier, q^e como
 me p^r verdad dandole tod credito y fe
 respectivamente. **POAME** ~~...~~



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey en su nombre y con pliego de valor en el
go ante el presente Escribano de Su Magestad en es-
ta Villa de Villanueva del Fresno y dia diez
de Septiembre de mil ochocientos siete, siendo pre-
sentes por una parte Manuel de Estrella, Juan
Diez Gallego, y Juan Federico de esta
ciudad, quienes por el Escribano hoy feo
concedo como testigos al notario, y f.º
este no saber firmar, a su cargo lo ha de
mandar, no haciendo la demas por igno-
ra al motivo de no saber escribir =
Juan de Diego del Rey

Amend
Lorenzo de
Loma



Quarenta maravillas.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

14

Dei Nomine Amen: Separa quanty esta Carta de Afirm.
 ultima, y por primera voluntad vieren como yo he^{me} Alouo
 de esta vez. hizo testimo de Bart^{me} y de Maria Plame natural
 de la v. de la d^{ca} de Barçat, estando en cama enfermo clau
 po y sana la voluntad, y entode mientero, y eaval juicio, mem^a y en
 ten dimiento nat. tal qual D^{no} N^{ro} S^o fue rezado darme, creen
 iendo como firmem^{te} creo en el soberano M^{do} de la san
 tissima trinidad, Padre, Hijo y sp^o s^o tres personas distintas y
 un solo D^{no} verda deo, y entido y de mar M^{do} que cree,
 y confiera n^{ra} S^{ta} Madu la, y^a Catholica Romana, baf de cura
 fee, y creencia q^{ne} hebreo, y moxto visio, y moxto como Catho
 lico Christiano romano como uno p^o mi intercessora, y Aboga
 da a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de D^{no}
 y S^{ta} n^{ra} concebia sin mancha, ni combra de pecado nig. des
 de el primer in^{te} de su animae. Santissima p^a que interceda
 con el p^o deo hizo me perdane mis culpas, y temiendome de la
 muerte, q^e es nat. a todo vis^o. luego y ordeno mi testam^{to} en la
 forma y manera sig^{te}.

Primera m^{te} mando y encomiendo mi Alma a D^{no} N^{ro} S^o q^e la
 hizo, y creio de la nada, y redimio con el precioso theoro de su p^o
 rrimo sangre, Passon, y muerte p^a que la lleve a eterno descanso
 en gloria p^a donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra ad^o
 fue formado
 y mando que luego q^e fallerza mi cuerpo sea amontafado en la
 baya blanca de Barçat en la v. de Parroquial de esta v. y q^e en el dia
 mi entierro se diga Mis cantada de cuerpo p^o y q^e a el oritar
 q^{ta} cap^{ta}. Que p^a mi alma se diga veinte mis curadas, e^l N^{ro}
 de mi nombre. **DE PONTIEX** Ingal de mi guarda otar do. Por
 penitencia mo^{te} cumplida, y cap^{ta} satisfactoria. Otar do s^o y p^o el

ultima de mi padre, quato f. la ultima acostada
brada, que es mi voluntad

Manda a Bernardi de Jorquera, a don Juan de
J. es erito f. una vez con que las aparto de el dno que
tengan a mi tiene

y declaro estoi casado segundia con Ana Natabo de
cuyo Nativim. hemoy tenido a Ant. Joaq. y Allan. Moxena
de esta vez. el prim. de estado casado con M. Sotano
tanco alg. le tengo dado desde que tomo estado yna
Capa en ciento ses. y siete ii. y medio, yna chupada
Cordoncillo en ses. yna chamarreta de pana en v. un
banda blanca en diez, una media negra en diez, y
sombrero en v. y un par de calzoner de pana en ses. y
declaro p. q. corre

y p. pagar, y cumplir este mi testam. nombro p. mi ultima
testamentaria a esta mi muger a q. doi el poder q. se requ
re p. q. lo pague, y cumpla de mi tiene, y le subrogue
q. mas necessario sea

y pagado, y cumplido en el reman. q. quedare de todo mi
tiene, deudas dno, y acciones iustitias, y nombro p. mi
unicoy heredero a los expresados mi hijo p. q. by haia
y heredon con la bendic. de Dno, y la mia

y p. este se revoco, anulo, y doi p. ninguno de ningun valor
ni efecto otro, qualq. testam. mandar, poder, resp.
testam. codici by y legado q. antes haia hecho p. erito, de

palabra, p. que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni p.
rada el q. se le quier q. valga p. mi ultima voluntad
este q. aora otorgo q. ante el pres. er. no q. es fo en esta v. de mi
nueva del v. a no de de septbre de mil ochoz. Siete y
el otorg. a q. no el er. no q. es fo en esta v. de mi

lo dno, otorgo y no firmo p. no poder, acuse que lo hizo un
de los test. q. fueron pres. Jofe Cayro, y Alexander y Mendez
y Martin Gueda vez. de esta v. de mi ultima voluntad

Yo el testador
Jofe Cayro
Alexander y Mendez
Martin Gueda

Tertiam q. oroga... in Dei nomine Amen: Separa... esta...
 del Gomez de esta... de Tertiam ultima y penultima...
 hija de Juan Gomez como yo... Gomez de esta vez...
 de Beatitud... de... de... de... de...
 tanto en la... en... el cuerpo... y... la voluntad... y... mi
 entero y caval juicio, mem. y enten. m. nat. del qual Dny Nro
 S. fue recibido de ame, cuendo como firmem. creio en el libera
 no Misticio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Sp. Santo
 tres personas distintas, y un solo Dny verdadero, y entodo lo pomas
 Misticio q. creio, y confiera nra S. M. la 15. Catholica Ro.
 mana bap. de cuya fee, y creencia sp. he vivido y vivo todo vi
 vi, y mori como Catholica Christiana, tomario como tomo
 p. mi intercessora, y Abogada a la Reyna de los Angeles, Maria
 Santissima Madre de Dny, y S. nra concepcion sin mancha, ni
 sombra de pecado orig. de n. el primer m. de su animacion
 Santissima, p. que interceda con ruego y oracion h. p. me perdona
 mis culpas, y temiendome de la muerte, que creio nat. a tade
 vi. hago y ordeno mi Tertiam. en la forma, y manera sig.
 Primeram. mando, y encomiendo mi Alma a Dny Nro S. que
 la hizo, y creio de la nada, y el cuerpo, mando a la tierra de q. fue
 formado
 y. como voluntad el despa como deso a la disposic. de mi Nro
 do Josef Greg. de la Vega mientiorre, funeral, y Mior q. en
 virtud de esta facultad dispuso arriessen a su Entierro
 de Cap. con el Nra cantada de cuerpo que. p. el Alma
 de sus Padres una m. a cada uno, y M. Ang. de ruego y oracion
 y S. de su nombre una a cada uno, p. penitenc. malum
 plidar, y cargos satisfactor. de p. su Alma diez mi
 sas rezadas v. la Almorta acostumbrada cura en p. h. n.
 Antemi el Infrascripto
 y. mando a las mandas forzoras, y acostumbradas lo q. es estilo p.
 una vez, con que las aparto de l. Dno q. tengan am. h. tener
 y. declaro... POAMEX... Padre la Ygl. con Josef

POAMEX

Padre la Ygl. con Josef



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Enq. de la Vega de Luis Matrim. habemoj procreado p. nra
hija a Isabel Maria, y asi lo declaro p. q. conete
y p. pagar, y cumplir en mi terna m. nombre p. mi Albar
testamentario, y cumplido de el a el expresado mi Albar
do Josef de la Vega aq. do el poder q. requiere, p. que
lo pague, y cumpla de mi bienes, y quiero, que este poder
le dure todo el tpo q. p. elloncesite a aunque sea p.
do el prebenio p. dno, y le subrogo el q. mar necesari

Y pagado, y cumplido en el reman. q. quedare de todoj mis
bienes, deudas, dno, y acciones inrituis, y nombro p. mi
unica y universal heredera de loj cortos bienes q. tengo a
expresada Isabel Maria mi hija p. q. loj haia con la bend
cion de Dios y la mia; y en el caso, q. esta fallerca antes
q. yo es mi voluntad el desarreloj, como se loj deso a dho
mi Marido Josef de la Vega

Y p. este revoco, y anulo, y doi p. ninguno de ningun valor
ni efecto otro qualisq. terna m. mandar, poder, p. testar
codiciloj, y legadoj, q. antes haia hecho p. exaite o de qual o
bra, p. que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerca de el
p. solo quiero, q. valga p. mi ultima voluntad este q. aora otorgo
ante el p. de. En q. es en esta v. de Villanueva de el
Puerno a doce de septibre de mil ochoz. siete, y la tora. a q.
yo el dho. p. de esta v. doj fe conosco asi lo iso, otorgo
y no firmo p. no saber a su tiempo lo hizo uno de loj p. q. fue
romer. Anto. Amaro, Josef Carrero, y Josef Cayero de
Luna de esta vez

JOSEF CAYERO
JOSEF CAYERO
Amado
Luna



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

15

Don Juan de Fuentes, Fiscal de Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid, en nombre de su Magestad el Rey nuestro Señor, que como es notorio, y consta ante el presente Escribano en el día de Febrero de este año se halló en la Audiencia, como parte interesada de ella, una diligencia practicada en esta Ciudad, y a mi instancia sobre aprecio de los Censos de mi morada, y pertenencias; y por quanto para ciertos fines me conviene se me de testimonio de ella =

Suplico a V. se me de dicho testimonio, sin cen de Justicia que pido, e otros, y juro =

Don Juan de Fuentes

Acto. Dehase ó en esta parte el testimonio que pretende: a lo que manda el Sr. Don Antonio de Sotomayor, Celos Reges y Perceptor de los Reales Censos de esta Ciudad de Madrid, y del Reino, y lo firmo en ella a catorce del mes de Abril de ochocientos siete =

Lic. Don Antonio de Sotomayor

Antonio de Sotomayor

Y Sierra

Antonio de Sotomayor

Noticia. En seguida lo el Escribano notifique el Acto antecedente a Don Juan de Fuentes Cónsul de esta Vecindad en su persona, y expreso quedará enterado, de que doy fe =

El infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor, unido pp. del numero, y del Cabildo de esta Ciudad =

Certifico y doy fe: que en el protocolo de Exco. ante mi otorgada en esta presente año ha unido, que lo fue a los diez de Febrero p. Don Juan de Fuentes Cónsul de esta Vecindad, y Don. de toda la Real Audiencia en ella, ampliando la fianza que tiene dado p. las resubidas de la Audiencia de la Audiencia de Madrid, a la qual se halla unido un expediente, cuyo tenor a lo largo es el siguiente =

Recibo. Don Juan de Fuentes, Fiscal de Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid, en nombre de su Magestad el Rey nuestro Señor, que como es notorio, y consta ante el presente Escribano en el día de Febrero de este año se halló en la Audiencia, como parte interesada de ella, una diligencia practicada en esta Ciudad, y a mi instancia sobre aprecio de los Censos de mi morada, y pertenencias; y por quanto para ciertos fines me conviene se me de testimonio de ella =

Ora ante V. como mejor proceda, y haya lugar, parezca, y
digo: q. p. a fianzas uno de los Nros de mi Dm. a favor de
la M. teniendo en hipoteca de mi propiedad, mi comarca de
tar el Valor, q. tiene las Casas de mi abitacion, y para ello
Suplico al V. se sirva a mandar que por don Maxifer de
esta Ciudad, en qualesquiera tenga mayor satisfacion,
se aprecien dhas. Casas de mi propiedad, y abitacion,
declarandolas en forma de mia propia, y su valor, y
asu consecuencia con la aprobacion judicial q. se me
entreguen las dhas. p. el valor indicado, y en justicia
que pido, Dn. Juan de Fuentes Mateo

Auto. Por presentado: Antonio Gonzales, y Rafael Godoy
Maestro, y Maxifer p. p. reconocan, y taren en venta
las Casas prop. q. en que habita esta parte, y compare:
con a declaran, y fecho Auto: asi lo probeyo mandado
y firmo El Sr. Lic. D. Anton. Celen Reyes y Perenbo
gado de la M. Consejo, y Alcalde mayor de esta de
Ora. Y firmo a treynta y uno de Julio de mil ochocien-
ta y siete. Lic. D. Anton. Celen Reyes y Perenbo
Fernando de Luna

Nros En seguida yo el Escribano notifique, e hicie valer el Auto
que antecede a D. Juan de Fuentes Mateo en su persona,
quedi enterado, doy fe = Luna

Otras En seguida yo el Escribano notifique el Auto q. antecede a
Rafael Godoy y Antonio Gonzales Maestro, Maxifer de
esta C. q. quedan enterado, doy fe = Luna

Declaracion En la C. de Villan. Y firmo a trece de Agosto de mil ocho-
cientos seis ante el Sr. Alcalde Mayor y por mi presen-
cia comparecieron Anton. Gonzales, y Rafael Godoy
Maestros de Albañileria de quien dho. Sr. recibio juramento
en la mas solemniforma de dho. y bato de el opecieron
decir verdad en quanto supieren y fuieren preguntados
y habiendolos sido en razon de su encargo dixeran tras
parado a las Casas de D. Juan de Fuentes Mateo
Dm. de dho. Rentas N. en esta dha. C. q. son
sitadas con toda atencion las Casas de su morada
sita en la Calle de Escurado en esta Poblacion y por

10
Su mucha extension, y fabrica, situacion y demarcacion
circunstancias, y segun su real saber i entender tal
tasacion en quince mil denarios y noventa 2.º. Con
cuya tasacion han executado bien i fielmente que el
quanto pueden decir y declarar, y todo lo contenido
bajo su juramto, en el que se afirmaron y ratificaron
en jurando con la edad el Raphael Godoy de treinta
y seis años, y el Antonio Fontales de treinta y ocho
y lo firmo el que supo, por el que no lo hizo Sumenue
de que doy fe = Lic.º. Valen Reyes = Raphael Godoy = ante
mi = Fernando de Luna

Acta En vista de esta Expedite, y declaracion extra por los peritos
nombrados para lo tasar en centos, y valor de la casa
que cobitico D. Juan de Fuentes Ortales, el dho. Sr. Al-
calde Mayor dijo, que mediante los informes, que se
ha tomado, podia y debia saber de que la referida casa es
de la propiedad del Cominado D. Juan de Fuentes,
y por quanto los Peritos nombrados para su aprecio
son veridicos y reputados por hombres de verdad inte-
gridad i pericia en su Arte se persuadi Sumenue al
a que la tasacion que han practicado es justa, y arregla-
da, y por dha razon la aprobaba, y aprobó quanto puede
y ha lugar p.º. derecho: y finalmente mando, q. este exp.º.
se entregue original al Cominado D. Juan de Fuentes
entre p.º. que haga el uso de el que le combenga.
por este su Acta asi lo decretto El Sr. Lic.º. D.
Antonio Valen Reyes, y Peren Abogado de la R.º. con
señor Alcalde mayor de esta V.º. de la V.º. de la V.º. de la V.º.
y lo firmo en ella a diez y ocho de Agosto de mil
ochocientos y seis de que doy fe = Lic.º. D. Antonio Valen
Reyes y Peren = Ante mi = Fernando de Luna

Noticia En seguida yo el Escribano en cumplim.º. de lo q. se
mandó en el Acta anterior notifique hice saber a el
auto anterior a D. Juan de Fuentes Ortales, en me-



Quarenta maravedis]

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

gandole las dilig: q. anteceder p. elus que le
Combenzar, y de su recibo lo firma, de que clery
fe: Juan de Fuentes: Luna

Concuerdo con el Exped. Original, q. queda unido a la
Excoiura referida, y el protocolo de esta en mi poder,
al que me refiero, y de donde en virtud de lo mandado
pongo el presente, que signo y firmo en V. n.ª Excoiura
à catorce de Mayo de mil ochocientos siete

[Handwritten signature]
Comandante de la Armada
[Handwritten initials]



SELLO QVARTO, QVARENTA
MANAVEDIS. AÑO DE MIL
COCIENTOS SIEETE.

D. Cayetano Marañon y Garcia R. de M. en su villa de la Concepcion única de esta Villa y Coleccion de perpetuas en ella
contrito el Señor D. Gabriel Alhazera de Faria Obispo de la Ciudad de
Badajoz de este Obispado: Testifico en la forma q. p. d. de mar halago y el R. de
me pesante q. en un libro protocolo de Capellanias de pp. de esta Coleccion
de mi cargo y es el primer q. su libro forado en pergamino foliado con
prehenido los asientos de testamentos Capellanias y fundacion es q.
dio principio el año de mil seiscientos diez y siete y con cluso en el de mil se-
cientos noventa y uno al folio ciento cinquenta y seis buelto se alle dho asien-
to q. su tenor literal es el siguiente

Partida de los testamentos q. otorgo D. Catalina Bocanegra
casada con D. Tomàs Barrante ante Fernando Melipre
el Coleccion de la casa de castano de esta villa bajo de su voluntad
en el día de martes ay dia quatro de Junio de mil seiscientos ochenta
y siete contra quedas sus Misas rezadas pp. Cada día
su limosna de vellon y q. otras se celebran p. el Parroco
deu Coleccion de pp. de esta Parroquia dos en el día de Santo Tomas
dos en el día de Santa Cathalina = y las dos restantes en el
día de el Patriarca Señor San Jor = por el animal en
la casa de mi Titulo y demas puntos = sobre la casa de
cuadrada linda p. la derecha con casa de Andres Martin
y p. la izquierda con casa de Ana y Antonia Parba de
una verinda libre de toda carga y goza D. Juan de Fuentes
onate mi hijo y unico heredero y esta tomada la razon
de este testamento en la Casa de castano de esta villa = y para
que así conste lo firmo en Villanueva y diciembre primera
de mil seiscientos ochenta y siete = D. Jor de Coca Vorano =

Conquedada La qual dha Partida conquedada con su original en el referido libro
y Titulo folio del q. me remito en caso necesario y como tal teniente y Coleccion
actual q. lo me contra se hizo todo lo expuesto como se allan se satisfecho
la carga que tiene de la casa de las Misas y apedimento de
parte legitima como lo es el referido D. Juan de Fuentes

Unate y para los efectos q. le correspondan de esta q.
firmo en Villanueva del Fresno a veinte y nueve de Agosto
de mil ochocientos y diez años.

D. Cayetano Larrea y
Garcia

Comando en Jefe de la 1.ª Brigada de Artillería, y de la
1.ª División de Artillería, en Villanueva del Fresno por el
(que Dios que) Teniente de Jefe y Testigo de verdad
de los actos q. el presente bienen como la Tenencia en
el año q. de esta comandada en Jefe de la 1.ª Brigada de Artillería
no a la vez y Garcia en tal Colección se ven por un lado y
por el otro y la misma se ve en la Colección de la 1.ª División
en esta forma y la firma q. de la misma es la misma
al parecer que acostumbramos estar en todos los eventos
a la q. siempre se le añade y da espere se y medira así
en Jefe como Jefe de la 1.ª División y Jefe de la 1.ª División
q. paga según voluntad de D. Juan de Fuentes en un
comandado en Jefe de la 1.ª División y Jefe de la 1.ª División
no y como en esta forma y la misma es la misma
y se debe de ser de la 1.ª División y Jefe de la 1.ª División

[Faint signature and illegible text]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS SIETE.

Enm. a favor de la M.ª Justicia

En la Villa de Oñubo del
Reyno, a quinze de Septbre. de
mil ochocientos siete ante
mi el Escribano, y testigos.

que se expresaran compareció D. Juan de
Fuentes Oñate de esta Real Audiencia, Am. en
ella de todas Rentas M.ª Unidas, y dijo q.
por el J.º D. Juan Garcia Martin, Am. en
Real de todas Rentas M.ª de esta Provincia
de Extremadura, se le habian comunicado di-
ferentes superiores Ordenes, para que con
atencion a que el producto de la M.ª Real
de esta Aduana ha ascendido a siete mil P.ªmas
de lo que rendian al tiempo de dar el otorgamto
su fianza, lo ampliase a cubrir dicha cantidad de
aumentto con bienes raíces libres, i equivalentes
i con testigos de abono. Con cuyo motivo habia pre-
cedido ante la M.ª Justicia de esta Dha. Villa, i p.ª
mi presencia solicitando, q.º por p.ªntes de oficio
se apreciaren las Casas Principales de ser-
morado, que lo son igualmente de su pertenencia, i q.
habiendose referido a esta p.ªntacion, se nombraron
por p.ªntes a Rafael Soto, y Antonio Fontales, de
el Oficio de Alcañileria de esta Dha. Villa, a quienes
se le hizo saber, y prestaron su aceptacion y juramto,
y practicado el reconocimiento de dichas Casas las
apreciaron en venta en la cantidad de quinze mil
dovecientos noventa y Ocho, con vista de lo que el
se aprobaron dichas diligencias p.ª el J.º Juan,
ante quien se actuaron, i segun todo se

culca de l' testimonio literal de ella, que
agrego à este instrumento como parte intere-
sada como tambien lo es la distancia censo-
cion de D. Cayetano Mato N.º Cera teniente
de la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, y la
de Perpetua en ella à fin de acreditar con
referidas Casas ser propias de el Orto-
y que se hallan grabadas con seis Millas re-
das cada año su limonero tres D.º C.º Con-
à lo qual deseo el Orto-^{aquí los instrumentos}gante de Campaña
se le mande p.º dhas Superiores Ordenes, y
aumentar la fianza de la M.º P.ºta.º Generales,
que son a su cargo, confesando, como confiesa
que dhas Casas le pertenecen en propiedad
y usufructo por Herencia de D.º Catalina Bocaniga
su Madre Política, y que sobre sí no tienen otro
grabamen de memoria, censo, y otros, ni de otra
clase mas que la de dhas seis Millas, y su
limonero anual de diez y ocho D.º C.º, cuyo Capital
segun practica en las memorias perpetuas
son novecientos D.º, los quales deducidos de
los quinze mil doscientos noventa de el aprecio
en venida de dhas Casas, tiene à quedar el
valor liquido à libre de ellas en catorce mil
novecientos noventa D.º, como tal dueño, y pro-
prietario, segun de su derecho, sabedon de
quanto puede hacer, y en uso de la facultad
tades que le corresponden otorgaba, y otorgo
por si mismo, y à nombre de sus hijos, here-
deros, sucesores, y demás, que p.º dho.º repre-
senter el que le compete sobre dhas Casas, y
para mayor seguridad de la expresada
M.º P.ºta.º Generales, obligaba, y obligo todos sus
bienes y rentas, muebles, semovientes, y
p.ºta.º p.ºta.º y por haber à la responsabilidad
de qualquiera alcance, o q.º por otra parte

Sea del cargo de l otorgante, y con que la
obligacion General vicia, ni perjudique la especial,
ni por el contrario, yoteca nuevamente hasta
los referidos siete mil $\frac{1}{2}$ del aumento de la
expresada M^{ra}. Rentas Reales; la referida
Casa Principal, que son en la Calle Escusa
don de ereta dha Villa linda por Oriente con otras
de Maria del Puerto Viejo, por Poniente, con las
que son de Antonio Barbo, y por la espalda con
el ayuntamiento del Concejo, que es
con habida por el expresado titulo, valen los dhas
catorce mil trescientos noventa y $\frac{1}{2}$ ademas del
Capital de novecientos de la memoria de seis
Uivas, y asegura, que no tiene sobre si, otra
ipoteca, ni obligacion; cuya obligacion Real e ipo-
tecario expreso el otorgante, que la hace en
favor de la dha M^{ra}. R^{ta}. Reales, y en su nombre
del S. Am. Real de ella, que es, o fuere en adelan-
te en esta Provincia, y de otra qualquiera persona
que con su jurisdiccion, o comision competente pueda
repetir los alcances contra el otorgante, o la res-
ponsabilidad por otros justos motivos, que puedan
intervenir, obligandose a si mismo al pago de
costas, y valas, que se causen en el uso de la
accion de apremio, ejecucion, u ordinario para
cuyo caso da poder a los S. Jueces y Justicias
de S. M. y particularm^{te}. al S. Intendente Real
de esta Provincia, renunciando el otorgante el de
su domicilio, y otro privilegiado, que pueda adquirir:
asi mismo renuncio las Leyes, fueros, y dhas. de su
defensa, y favor, y la que prohibe la Real de todas es-
tas formas, y para mayor firmeza y validacion de ereta
instrumento ha el otorgante por vicario en el
toda la clausula de estilo, y de dexado, que



Quarenta maravedis.

SELECVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOQVIENTOS SIETE.

Sean necesarias, y se acostumbren en los
de su clase: en cuyo testimonio ^{el} ~~el~~ ^{otorgante}
D.ⁿ Juan de Fuentes Ortales (a quien yo
el Escribano doife y conoco y de haberle pre-
conido, que dentro del termino señalado en
su Pragmatica saque copia autorizada de
estas Escrituras, y que tomo raxon en ella de la
Escribania de Ypotecas de este partido,) asi
lo diyo i otorgo siendo testigos Fran.^{co} de la Cruz,
Anton. Gonzales, y Pedro Solano Cascajo, ^{el} ~~el~~ ^{otorgante}
D.ⁿ Cilla (a quien yo el Escribano igualm.^{te} doife
que conoco) los quales onterada, de lo contenido de esta
Escritura aseguraron, q. las referidas Casas son prop.^{as}
del D.ⁿ Juan de Fuentes, habido p.^o el expresado D.ⁿ
tulo de Exercicio, su valor en ventas el en q. se hallar
apreciadas, sin hallarse con otro gravamen q.^e el de
las sus levas anuales, lo qual abonar, i se
obligaron con sus bienes, presentes y d.^{os} presentes
y futuros, a asegurarlo en todo tiempo con las su-
misiones al Sr. Intendente de esta Provincia, i
renunciacion de su propio fuero, i con la renunciacion
de leyes con la Real del D.^{no} en forma, q. lo ha hecho
el D.ⁿ Juan de Fuentes, de manera que si no hubie-
re quien diese por dhas. Casas la cantidad de
su aprecio, lo daran estos testigos, y es contra ellos
resultare mala ven, u otra ypoteca mas de lo
expresado responderan por lo q. faltaren. Y hallan-
dose presente a esta otorgamiento el Sr. Licen-
ciado D.ⁿ Anton. Uelen, y Peren Abogado de los
Sr. Consejo Alcalde Mayor de esta Dha. C.^o
antes quien se actuaron las diligencias del
aprecio de dhas. Casas, a instancia del



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Dⁿ Juan de Fuentes Matte, digo q. a vi por los informes, i noticia que tiene, como pongue los apreciadores en esta Casa, y les hez testigos instrumentales, y de abono contenidos, y reputados Generalmente por personas de verdad, de juicio y de integridad, se persuade que aquellos en sus declaraciones de apreio, i otros en su abono obran obrado con rectitud, por lo qual aproraba, y aprorbo quanto ha lugar por d^{no}. erce Yndumentado, el qual con sumen- cion firmaron el Dⁿ Juan de Fuentes, de los testigos de abono el que cabe por si, y por ruego a nombre de los demas =

Yo Dⁿ Antonio Velasco

Yo y Berca
Pedro Polanco
Caxillo

Juan de Fuentes
Amador
Bernardo de

Juan Antonio de la Cruz
por Bernardo Caxillo
de esta vecindad

Yo Bernardo de la Cruz
En el Nombre de Dios tod^o
Poderoso amen: Yo Bernardo

Caxillo de esta vecindad de Ciudad Nueva de
Josefa Mexicana de la misma, hijo leg^omo
de Bernardo Caxillo y de Ana de la Cruz,
el Primario natural de la Barria de San Juan,
y d^{na} mi madre, de esta villa: Enano
Enfermo en cama de la q^a Dios se ha
servido verme pero en mi cama y cuba

POAMEX

Juicio memoria y Emendamiento natural
Creyendo y confesando, como firmemente
creo y confieso en el Altísimo y admirable
misericordia de la Preciosísima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo Tres
Personas Divinas y un solo Dios
Verdadero y eterno los dones mi-
sericordias y Sacramentos que tiene creo
y confieso que en la Santa Madre y
Catholica Apostolica Romana, en cuya
Verdad y fe y doctrina he vivido, vi-
vo y merezco vivir y morir como ca-
tólico fiel Cristiano tomando por
mi Intercesora y Mediadora
ala siempre Virgen e Inmaculada
Serenísima Reyna de los Angeles
Maria Nra Señora Nuestra
Madre de Dios y Mediadora
al Santo Angel de mi Guardia
San Gabriel y donas de la Corte
Celestial para el imperio de
mi alma por el siempre Jesu-
Christo las misericordias de
la Preciosísima Sangre de su
muerte de Cruz me Redime
mis culpas y libre mi Alma agora
de la vehefencia del pecado, y temiendo
la muerte que es tan natural y
preparada a toda vida humana.

POAMEX

AT...
JAN...

como materia de honor, para evitar
prejudicio con las Disposiciones testamentarias
que yo he hecho, y para que con esta
mi voluntad sea el dote de mis hijos de mis bienes
civiles y naturales, y no venga
ala hora de mi muerte ningun impedimento
temporal que me deba servir a Dios
conceda a Venas de la Comision que
es para de mis Pecados, cargo mi
testamento en la forma siguiente

Primero mando y encargo
mi alma a Dios eterno por el
sacramento del bautismo y del sacramento de la
comunión por el de la Eucaristia
sacramento de la Penitencia y sacramento de la
orden por el de la Matrimonio y
en la Santa Iglesia para que sea en
ada, y el cuerpo mío a la tierra
de que sea sepultado

Segundo mando sea mi cuerpo enterrado
en el sitio de la Iglesia eximiente en el
convento de nra Señora de la Cruz, y
sepultado en la Capilla de la Virgen
de nra Señora de la Cruz de la Iglesia
mayor de ella, y que dentro de un mes
sea llevado a Capellan. y se diga en
Cantada de cuerpo presente a las
horas de la hora al dia siguiente; que
al tiempo de mi sepultura y de mis

POADNEY



Quarenta Maravedis.

SELLO VARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCCC... SILE.

de mi nombramiento de lo que se me dio
una acedia uno y quatro reales
como la jambrones por provision
del Compadre y conde de
Vendicion de que no me como
menor que en el primer Comand.
Item tambien mandado se de la sim
de amonestrada (como ved)
por la Comandacion de los
Luzar y redencion de la vida
de las maderas de las y de
tambien en el Comand.
Item tambien mandado se de lo que
venne mas por la Comandacion
aplicada por el Comand.
Item mandado se de lo que se me dio
y qualmente se de a la Com
mandada por el Padre q. Obrero
de la Religion de los de la Com
la Comandacion de amonestrada
Item de lo que se me dio mandado se
de lo que se me dio por el Com
de la Comandacion de amonestrada



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Condicion
Yo el infrascripto Declaro tener por miya y
bieney legimena: Las Casas e
memoradas lindas p^a la parte
de abajo con las de Alguacil tocan
y p^a la de arriba con otras de
mi propiedad que es y aquella
indefectivamente sus Propias (Las
que me han sido adguenidas con
legitimo titulo y tenen en la Calle
Escuadra de esta Poblacion)

Yo el infrascripto Declaro tener una tercera
parte de Casa q^e se me emorad
Benito Babero de esta Ciudad
p^a de Escasa Mond^a mi muger
y el Juan B. Babero su Padre
legitimo, seguen la Depo^s p^a la
dicha su vida y muerda con
de me imorad la daban miya
p^a mi hijo, y tambien tengo
una Casaca de cabra en p^a de
de Juan Espiguel p^a No lo q^e
manifestar q^e lo v^a de

no. 4. POANEX
Yo el infrascripto Declaro en su virtud a



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE ~~1811~~
OCHOCIENTOS SIETE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Lunag

t

15 9 20

Portuna de resenta a cada uno de los
 Lechos. Y yo he admitido a Andrés Gar-
 cia Corbacho, con la oblig^{on} de recoger
 los de su cuenta, y pagar en entero
 por dos metros. Hagala Vm. saber
 al C. de M. Mayor p. g. e. man de publi-
 caxla, citando su remate p. el dia
 de San Miguel Villan. 26 de Sep. al 407
 Port. - 602

VARENDA
 DE MIL

al punto a veinte
 y siete ante el Sr.
 Abogado de la R.
 y Presencia compare
 ind. y dize ha comben
 injurieron a ver

entado el tomar los Lechos y Terrios adicimos q. que
 van corresponden en el presente año, y se le ha admitida
 por dho. aominijador la Penuria de setenta y x. Por
 Cada uno, con la oblig^{on} de recogerlos a su cuenta, y a
 pagar por cada dos metros uno entero, y su Impoite Pa-
 na el dia Die de Enero del año que viene a medio ocho
 cinco y ocho, en moneda de Plata de oro usual y Comi-
 ente (y no en vale) en esta Reyna de España, y pido se
 señalase el dia de su remate, Para lo que me uba manada
 na el dia veinte y siete del presente mes, y oya por dho
 go la referida comparencia, y conrando de San Pedro, la
 admision de Portuna, mando se Publique citando su
 remate Para el dia siguiente, desde dada la hora de las
 once de su mañana hasta las once de la noche Para
 Publica y lafirmo con la M. d. a que day Feer

Yo el Sr. D. Antonio Velasco

Yo el Sr. D. Juan de

Yo el Sr. D. Juan de

Yo el Sr. D. Juan de

Yo el Sr. D. Juan de



[Faint handwritten text on a rectangular strip of paper, possibly a flyleaf or a page from another volume, pasted onto the main page. The text is illegible due to fading.]



Quarata maravedi

13 20

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Comparencia] En la villa de Villan... al punto a veinte y tres de Septiembre... ante el... Consejo y Alcalde mayor... Antonio Sarrin... Don Juan... el tomar los... en el presente año... la Postura... Cada uno, con la obligacion... pagar con cada diez... en moneda... Señalase el día... Para la... el día veinte y uno... la referida comparencia... admision de Postura... Para el día... hasta hoy... Publica y la firmo...

Yo el Rey... Yo el Escribano... BOAMEX... Doy fee yo el Escribano...

con Publico a esta dha villa de Publico en todo
los sitios y pruzones la Portua antecedente con señas
de su remate dia y hora arriba dha y para
q. contra lo Pongo por dha. *Acta ut supra =*

Memoria } En la villa de villan. a el mes de vanyo y mbe
a septiembre de mil ochocientos siete. Estando
el Sr. Lic. D. Antonio Vela Mery y Per. Abo-
gado de M. Consejo Alcaide mayor de ella en la
plaza Publica arrojado a D. Juan Fran. Basel-
ga Abad. a este estado y a mi el Sr. Don Pan-
debrax el remate de los Señores de vigo el dize
por ser llegado el dia y hora señalada, y habiéndose
hecho notorio la Portua hecha a suenta de por cada
uno de los Señores de vigo con la condic. de q. se
de su cuenta y a pagar por cada uno enteno. Por
Man. Mollera con ¹⁰⁰ de esta dha villa y no de otro per-
sona alguna q. la mejorase, por lo q. y habiéndose publica-
da una y muchas veces y para haver habido quien quisiere
se y ofreciere y se dada la ultima campanada alajron
a su mañana se dijo de una, alajron alaxera q.
estruena, quebruna, se opero su remate y se dijo
que buena y ratadera q. buen Provedo se haga al
al Porro de los y hallándose presente el Sr. D. Juan
Corbacho Abad el remate y ofrecio cumplido para q.
D. Juan Fran. Baselojer admitio el remate y lo
firmo con su M. d. siendo test. D. Bartholome Muir
Man. Boner y Agustin Boner a esta veind. a todo lo

qual doy fe =
Lic. Vela Mery

Amem

obligacion de favor en virtud de p. r. p. de
 don Juan de Guzman con la comunidad
 de 1564 y p. r. p. de don Andres
 de Guzman con la comunidad
 de 1564 y p. r. p. de don Juan de Guzman
 y medio mas a precio de 602.
 Dado en ...

1022





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS SIESE.



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text from the adjacent page, including words like 'Se', 'per', 'al', 'oche', 'Som', 'nes', 'per', 'us se', 'fe']

Juan Dn Juan Luna

19

Se admite la portura de mil sesientos...
echa p. Agustin Penuriz Compañero y pla
al Corral llamado de unazq. y la de trescientos
ochenta y. al del pilar echa p. Agustin
Gomez y p. el tiempo de cinco años y condicio
nes acostumbradas conlade reedificar su parte
de entregandola en el mismo estado. Hapala
y saber al Sr. Al. de may. para q. mande dar

VAREM
DE MIL
STE.
a veinte y dos a septim
car. Dn Antonio Vela
de mayor a ella y p.
in forma de un p.
tratado y conbenido con
estado de tomar en
o llamado al Mangue

Arrendam. y el nombrado al Pilar de primero en la cantidad de mil
sesientos y quatro y el seg. en la cantidad de ochenta
con las condiciones acostumbradas y la de reedificar su parte
entregandola en el mismo estado. Cuya portura le fue admi
tida por dicho Sr. Al. con la obligacion de pagar la cantidad
por cada año en por un año en moneda de Plata u oro u
al y corriente en oro mayor de España y pido se señore
el día de su nombre p. el día veinte y quatro del corriente
y lo q. no se verifico a causa de hallarse enfermo el
Sr. Al. en villa y si se efectuare en el veinte y siete
del corriente por el Sr. Al. con la portura hecha
referida Comp. y con la de reedificar la portura, mandose
publicar, firmando su nombre p. el día veinte y siete y a las
ocho de la mañana en la Plaza pública y lo firmo con su Al.
y lo que sabe de q. doy fe =

Juan Dn Antonio Vela
POA
y fees

Arrendam.
Remandam.
Dn Juan
Doy fe y o





In Remate para el H. del Oriente.
Villan. y Septre 22 de 1807.

Señor Don Pedro de...
Silva 03 de 80

Ambos en una libranza y Escritura
de 26 de Sep. 1807 y 1808
donde se declara...
y en virtud de...
y en virtud de...



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

See



Quatre maravedis

19

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

En la villa de Villanueva del Arzobispo a veinte y dos de septiembre
de mil ochocientos siete ante el Sr. Licen. D. Antonio Vela y
Peña y Peñalva Abogado de Sr. Consejo, Alcaide mayor de ella y p.
mi Presencia comparecieron Agustín Somera Aguirre y
y Comp. a esta venida y dijeron han tratado y convenido con
D. Juan Man. Paselgo Abad. de este grado de Promer en
Arzobispado, por cinco años el terreno llamado el Marquy
y el nombrado el Pilar, el primero en la cantidad de mil
sujeos. Quatre maravedis y el seg. en la cantidad de ochenta
con las condiciones acostumbradas y la de edificar San Pedro
entre andole en este mismo grado. Cuya Porción le fue admi-
nistrada por dicho Abad. con la obligación de pagar la Corra y
por el. Cien sueros y a pagar anualm. la cantidad expresada
cada año en pora año en moneda de Plata u oro u
al y corriente en oro de ley en España y pidió se le notase
el día de su Remate p. el día veinte y quatro del corriente
y no se verifico a causa de hallarse enfermo el
Peon P. de la villa y si se efectuare en el veinte y suero
dho. no notoriándose p. vor al Peon P. la porción de
dho. de Penedo; y vista p. dho. Sr. Alcaide mayor la
referida Comp. y con darle licencia la Porción, mandose
Publicar, Levando su Remate p. el día veinte y suero y a las
siete de la mañana a los de la villa en la once horas de
día de ella en la Plaza Pública y lo firmo con su Abad.

El que sabe erg. doy fee =
D. Antonio Vela y Peña
Abogado de Sr. Consejo
POA

Amend
Remand
D. Antonio Vela y Peña
Doy fee y o



el C. d. no. como por Man. Mollerca Leon ff. de ella
Publico el contenido a la curia comp. en lo
cuosumbrado, tirando su remate para el dia y hora
senalado a q. doy fee =

una
A

Remate } En la villa de villan el Puerto a veinte y seis dias

al mes de septiembre el año del sello el 1.º de Septiembre
Antonio veler Mayor y Peter, Abogado de M. Consejo
Alcázar Mayor de ella, estando en la Plaza P.ª anij-
rido a D. Juan Man. Baselozes Dom. de en estado
y en mi el C. d. no. para celebrar el remate a los doy
de cada nombrado al marquez y kilan, propio de en
estado, por ser llegada la hora y dia senalado, se hizo
notorio por voz al hon. ff. la Portura americana
re a dar y pagar animalm.ª por cada un oculo
dho. doy de cada el prim. en la caridad. a mi. seiscien-
tos quarenta y tres y por el seg. de la a seiscientos y ochenta
y cuing. se publico una y muchas veces, no hubo quien
en la mesorase, por lo q. siendo dada la hora de los
doy a su mañana, y q. no haax havido quien mas
diere y ofreciere, se hizo a la una, a los doy, a la tercera
se percivio su remate y se hizo, quee, buenos quee, buenos
quee, buena y bated era, q. buen Provicio le haga al
Pastor de ella y hallandose presente el Agustin Peter
y Agustin Dom. P. ena vean. ha expremion el remate
y ofrecieron cumplirlo con y dho. Baselozes lo ayo y
lo firmo con lo q. saben siendo to. Man. Joseph Galdo Man.
porrallo f. d. un doy timbre de a en un doy de =

Lic. Veler Reies

Amor

Remate de
A



POAMEX

ANTA DE EXTREMURA



Faint, illegible text impressions at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Fragment of handwritten text from the left-hand page, including words like "diap", "no", "den", "no", "l", "n".

Fragment of handwritten text from the right-hand page, including numbers like "10", "20", "30", "40", "50", "60", "70", "80", "90", "100".



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

perpetuo Copteury, Et memoratis Ceruado i...
cho D.º Antonio Lopez, herede, sus hijos y sucesores
p.º el pncipallos de unigen mly sucesores, y en
sue demasdo blennuente, p.º Cera Causa satisfara
Annulm.º de las mulasun blennuente, pncipallos
r.º V.º pncipallos a harul Elda trunta & Agosto de
proximo venideno Ano de mil ochoc.º y diez y quinquenta
Subuicam.º de uno supor de otro y paga supor de paga
perpetuam.º Et cho D.º Antonio Lopez herede de
bara inuolabente sus hyuientes condicione

1.ª

Et pncipallos de Copteury Ceruado harul satisfara a el
de las mulasun perpetuam.º Et cho D.º Antonio Lopez
y mude r.º millos de harul a los platos exporados
A pagar a harul de.º Anos de unigen mly sucesores
en la pena de Cero la alapa y aun.º Una o mas ve
de.º No se exente sup.º Suspenden la pncipallos vigor

2.ª

Sera Obligado el mismo pncipallos de la fin a la
pncipallos pncipallos de la fin a la pncipallos
sensa bun trunta of.º A pncipallos de la fin a la pncipallos
vuelta de la pncipallos pncipallos de la fin a la pncipallos
Compalena a q.º lo realice p.º todo rigor, asu Costa.

3.ª

La misma alapa no pncipallos de la fin a la pncipallos
nada de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
noticiara. Lo q.º se haga en la fin a la pncipallos

4.ª

No se pncipallos de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
quiere la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
para la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos

5.ª

Ala Segunda de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
hypotecada Copteury de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
tambien los pncipallos de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
pncipallos

De la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
BOAMEX de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos
de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos de la fin a la pncipallos

ATLAS
LIBRO 3

D. Antonio Top. Si halla un...
 rando a sus efectos...
 2a en legal forma como si de nuevo se...
 En virtud de lo que...
 D. Antonio Top. Forrado y galay...
 todo **Ordo** graciamus...
 de su justo valor...
 V. de V. en su rematada...
 venta de la demania...
 con pura perpetua...
 vos. Renunciam...
 años de...
 se vendan a su...
 las leyes...
 podran...
 tenian...
 de la...
 en repetido...
 te para...
 ponga...
 dote...
 quedando...
 eidos...
 ala...
 res...
 supra...
 hasta...
 y...
 ab...
 sea...
 ch...
 minto...

POAMEX

(Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large flourish and some illegible text.)



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

Con Oficio los Expositores p. los Alcaides de la Real
 Obligan a cumplir lo referido y dello sin bincos y
 de la vinculación navidosa p. haver. Don poder ala
 Justicia de S. M. para que les compare y apremie
 a su obediencia p. todo rigor a Dho. Y como todo
 la Ley y Juron, Dho. a su favor Contaxial en for
 ma. Lo firmen aqui en dize. Lores, q. quidando los
 vos primero, y menados de la obligacion de se ton
 varon de esta execucion en el oficio de Hipoteca y of
 Correspondiente de una a b terminada la Ley. Et todo
 sido tenidos de las archas de Cabildo Antonio Ramo
 of. Real de Dho. y de esta Realidad.

Juan José
 1. Alcaide

Josef Contreras

Antonio de los Rios

Quinta dia mes y año
 la que copia en papel comen
 pondiente



Amor
 Comandante
 Luna

Que el apotechamiento de otra de ferida de curadon
en el dia de la semana de San Juan de la noche
de forma q. el p. m. u. el entrante de donde poden
de denunciar todo lo q. se ha de ver
q. otra de otra se oviere en

Con unas condiciones p. uen eno amendo P. el
qual se obligaron a pagar la suma de Real
mente sin p. m. alguna otra de San Juan
Bartola la v. p. m. q. uan en el q. u. m. i. n. t. o.
y de p. u. e. r. t. o. s. l. i. m. i. t. a. m. y poden en la v. p. m. u.
en p. u. e. r. t. o. s. p. l. a. t. a. v. o. r. o. m. e. n. t. a. l. i. c. i. s. l. o. r. a. n. t. e. p.
El dia diez de Enero del año q. viene se mit. ocho
cientos ochenta y cinco no lo fueren con si en ten
in solidum f. l. e. s. queda e. d. e. n. u. e. n. c. i. a. e. n. v. i. n.
t. i. g. u. e. n. a. E. u. r. a. y el p. u. n. a. m. i. n. q. u. i. e. n. s. f. u. e. r. e.
p. l. e. x. i. m. a. s. i. n. o. t. r. a. p. r. u. e. b. a. s. o. b. r. e. q. l. o. r. e. l. e.
ban con las costas de la cobranza y p. g. r. a. m. l. o.
cumplion se obligan lo dho. q. u. i. n. t. o. b. a. l. d. e. A. n.
b. r. o. n. a. y l. u. n. a. l. g. u. i. c. l. o. c. a. p. r. s. e. n. t. u. n. g. e. n. t. o. d. o. s. t. u. s.
b. r. e. n. o. s. m. u. e. b. l. e. s. h. a. v. i. d. o. s. y p. r. h. a. b. e. n. y. e. l. v. i. n. d. i. c. i. o. n. e.
con los tuyos y otros q. p. a. m. l. o. c. u. r. i. o. n. y. l. u. m. p. t. a. n.
p. o. d. e. n. a. t. o. d. o. s. l. o. s. m. e. s. f. u. e. r. e. n. y. t. u. m. i. s. i. o. n. e. s. d. e. r. i. d. e.
q. u. a. l. e. r. q. p. a. n. e. s. q. s. e. m. p. r. a. a. e. l. l. o. t. e. s. o. n. p. a. l. e. s. q. u.
p. r. e. m. i. e. n. t. e. s. q. d. h. o. y. c. o. n. s. i. f. u. e. r. a. s. e. n. t. e. s. a. d. i. s. t. i. n. i.
t. u. b. a. u. e. f. u. e. r. l. o. m. p. t. e. l. o. r. a. n. t. e. q. o. t. o. n. g. e. l. v. a. d. a. y. p. r. o. n. u. n.
l. e. x. a. d. i. c. o. n. s. t. i. t. u. t. a. y. n. o. a. p. e. l. a. d. a. p. a. r. a. d. e. n. e. n. t. e. n. u. d. a. l. a. c. a. s.
j. u. r. a. q. u. e. l. o. r. e. u. e. n. r. e. m. i. n. a. n. l. u. p. n. o. p. i. e. f. u. e. r. a. s. i. n.
d. u. e. n. q. u. e. d. e. c. o. n. t. o. d. o. s. l. a. s. d. e. m. a. s. l. e. y. a. f. u. e. r. o. y. d. e. s. d. e. n.
f. u. e. r. e. n. t. e. s. q. u. i. e. n. d. e. l. l. a. s. e. x. t. e. r. m. a. e. n. t. e. n. o. l. e. s. t. i. m. p. r. u. i. l. o. d. h. o. y.
n. o. n. p. o. t. o. n. g. i. m. o. s. h. a. d. o. t. o. q. u. e. f. u. e. r. a. p. r. i. m. o. s. p. r. o. v. i. d. e. s. c. o. n. d. u. c. h. o.
T. u. m. i. s. i. o. n. e. s. d. e. r. i. d. e. s. q. u. e. l. o. t. o. n. g. e. l. a. g. c. o. n. c. e. s. l. o. r. a.
m. u. e. r. o. s. =

Don Juan de Montano

Don Amador



POAMEX



Don Amador

Entra de obliq. a favor del Sr. D. Juan de Villanueva...
famos de villota de la Dehesa...
mi su Alca a favor de D. Alonso...
en 1500...

hantatado y combenito con D. Juan...
el Excmo. Don Juan de...
el Puerto de villota de la Dehesa...
quatro mil y quinientos xx. y...
dan por entregado a su voluntad y renuncian...
pareba de su recibo y demas del caso, y se obligan a guardar y cumplir
las Condiciones siguientes

1a. Primera, que en dha Dehesa solo han de poder entrar ganado de Pardo
a Carne y vido, y a ning. forma Puercos y Cria, ni que las permitidas
en la Estrada transumante q. para la Terba de dha Dehesa por el
Perjuicio que se sigue, como tambien no poder entrar ganado alguno

2a. Queri Puerca, ni de vacuno alguno
leña para lumbre estraca, y Choro, sin incurran en Pena alguna
siendo sin dano al Arbolado

3a. que por ningun caso Pensado o no Pensado han de pedir Dehesa
to, rebaja ni moderacion alguna de lo dho quatro mil y quinientos
xx. v. y si lo intentaren, no han de ser hoyos en Juicio, ni fue
ra del ante si hepelido y encostay condenado

4a. que el aprouecham. de dha Dehesa ha de cumplir en el ultimo dia
yultimo mes de Diciembre de este año, a forma que el prim. el entrante
hane poder ejecutarlo y denuncian todo lo ganado a Pardo que
en dha Dehesa se encuentren

Con estas condiciones han de ser haciendo por el qual se obligan a dar y
pagar, lra, llana y realm. sin Pleyto alguno adho D. Juan Fran.
Bastida los referidos quatro mil y quinientos xx. v. Pleyto en su
Casa y Poria en esta villa en moneda de Plato u oro, metálico
sonante para el dia diez de Enero del año q. viene a mil ochoc.
y cinco ochos, y si aino lo hizieren, Concienten In Solidum selos
pueda ejecutar en virtud de esta Escria y el Juram. a quien fuere
Parte legitima sin otra Pueba, sobre quele deban con las cosas
de la Cobranza y Poy. ni lo cumplan, se obligan lo dho D. Alonso
Jonsaca y D. Alonso Badañiga, Pro. con las vienas, muellos y rayzes,
havidos y por haver y para Esolucion se cumplim. dan Poder a



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

todos los Señ. Juery y Justicia de S.M. a qualquiera Parte
que sean y especialm^{te} al Sr. Provisor y vicario Dñal. Parag.
huello le compelan y apremien a lo q^o dho es como si fuera
sentencia definitiva a que comparena contra lo otorgado
dada y pronunciada, contenida y no apelada, pasado en tri
bunal de cosa juzgada en que lo recivan, renuncian su propio
Juery, Jurisdiccion, Domicilio y vecind^{ad}. con todas las demas leyes
Juery, y Dño. a su favor, y la Dñal. a ellas en forma. Encuyo
testim^o en lo dize y otorgan siendo testig^{os} D. Juan
Gomez Pro D. Tomas de Heria y Andres Garcia
Combado a cada vez. y los otorgantes aqui en
el dño dize se conocen lo firmaron =

Alonso Bocanegra
Andres fonseca
Amador de
Fernando de
Luna

4.^a Repetidos y en costas conderados
 Que el agnoscimiento de vna Debera a de cumplir en
 el ultimo Dia del mes de Mayo de cada año de forma q
 el primer del extrante mande poder sea denunciado
 todos los ganados en Tierra q en dha Debera se
 enclavan.

Con estas condiciones haen entre Arredam. q. a qual
 obligan apagan liza liza y pedan. En Pleito al
 qmo a dho D. Juan Bardega lo refrendo qmo no nul
 q. v. puestas en su liza y poder en cada condicione.
 En su Plaza u en mercado sonante q. el dia diez
 de Mayo del año q. viene en mil ochocientos y ocho y
 si aun no lo hicieren con venen muelidum seler pue
 ra. Arredam en vna u en otra Era y el Juncio to
 lo qui en suene pame Alexma in otra pmeba y obig
 q. se debean en la v. costas de la cobranza y p. q.
 ara lo cumplian obligan lo dho Antonio q. a. m.
 cumpl. q. a. p. liza con sus pendas y bienes muelid
 y ruzos habidos y por habidos y p. en cobranza y
 cumpl. q. a. p. liza con sus pendas y bienes muelid
 p. Mag. en quales q. p. liza q. sea para q. los compo
 lan. q. apremien a lo q. dha es como si fueran senten
 da y p. nunciada p. anda en auto ind. u. cosa. q. a. p. liza.
 Eng. lo Reuben p. nuncian in proprio sueno Juncio
 Domicilio y ver. con todas las demas Leyes y p. liza
 q. no se in fabor y la q. a. p. liza en forma En
 tado q. p. liza q. no muelidum q. nunciado
 de una vez. q. a. p. liza q. no muelidum q. nunciado
 lo p. nunciado q. a. p. liza q. no muelidum q. nunciado

Antonio G...
 tpo arredo
 Juan Lazo
 Arredam
 Arredam
 Arredam





marca de m... ..

SELA QUINTO, OVARETA MARATIBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

En el año que viene es mil ochocientos ochos y
así no lo mencione con el mismo ni soláram se les pueda
elmar en el título de Cruz y el Juramento
que quier fuere para la lexona en otra prueba de
de se velean con las costuras la cobianza y por
así lo cumplian. Kobligⁿ los D^{nos} Agustín Gomez de
tomo herná menor Juan Ovarero viz. Negandad
prometo, todo con sus breves haviendo y por haber y fin
Exclusiva y cumpl^{to} dar poder aludor y per fines y
promocion de su iguales de pamer de seon q^o y a ellos
competen, y apremien a la q^o de es como si fueren
tenia disminuiba a su vez competente contra lo otorg^{to}
dada y pronunciada consentida y no apelada por
autoridad de casa Real de eng. lo recibon renuncian
propio suero Jurisdiccion Domicilio vez de todas las
de las Leyes jueros y d^{no} de su favor y la qual
ellas en forma en cuyo testimonio así lo d^{no} y otorga
non habido to^o Juan Gomez pro D^{no} Tomas de
hernia y el p^o Juan Lopez torrado todo en
vez de lo otorg^{to} aqui en To de Ermo doze de
es junio el q^o sabe y por el q^o no un to^o con
vi q^o ig^{to} doze de

Yo
agosto
gomez

Agustin Gomez

Ante mi

Yo amuego
Juan Gomez
Mamor
Ante
Juan de
Ante

Alcaldes que endha de hora se Encuentran

Con cuyas condiciones hanen los Arrendam^{to}. Por el qual se obligan a pagar las tasas y realim^{to}. sin Pleito alguno adno de Juan Buelga los referidos en mil m^{do}. Puestos en su casa y poder en esta villa, en moneda de Plata y oro metalico sonante para el dia diez e cinco del mes de mayo de mill ochocientos ocho, y si no lo hizieren Conientes Inolidum selo pueda efecuar en virtud de esta Carta. y el Juram^{to}. que quien fuere Parte legitime sin otra prueba sobra que le releban de las cosas de la Cobranza, y por que asi lo cumpliran, se obligan los dho. Mamon Somalez y Fran^{co}. Suys para todas las cosas y bienes muebles y raizes havidos y por haver, y para su Execucion y cumpl^{to}. dan Poder a todos los Juyes y Justicias de S. M. a qualquiera Parte q. sean para q. les Competan y apremien a lo que dho. es, como si fuere sentencia definitiva de Juyes Competentes, contra los otorgantes dados, y pronunciada pasada en autoridad de Cosa juzgada en que lo hicieran. Renuncien su propio fuero, Jurisdiccion Domicilio y exim^{to}. Conceday las demas leyes, Fueros y dho. a su favor y labral. de ellas en forma. En cuyo testim^{to}. ante lo dho. otorgaron siendo testigos Dn. Juan^{to}. Somer Mamo P^{ro}. Dn. Thomas Sierra Diacono y Alonso Chaver y los otorg^{to}. y aqui en el mes de mayo de mill ochocientos ocho se firmaron a que doy fe =

Ramon Somalez
Juan^{to} Somer Mamo
Alonso Chaver
Comando Dn. J. de V. 1808



punto de Zellova de la Dehesa } a diez y seis dias de mes de Agosto
 de Moncañe a Guaya } de mil ochocientos y once años
 sano memoria y comp. en la ciu- } en el día y top. de se expresen
 dad de Asoo 2.º } van con papeles de D. Cayetano

mian Pico, Josef Gallego Inu.º Carrascal y Aloisio Cha-
 vez us ena vez. y Dixeron hortaaad. y conbenido
 con D. Juan Inu.º Bardey. y Ermin. Pico. el Excmo
 Sr. Duque de Tinas y vicedo. Harmin.º y de tras. d.
 toman el finco de Zellova de la Dehesa de Moncañe se-
 ente horta en la ciudad de Guayaquil el 2.º de la presen-
 te Monarquía en esta forma: a D. Cayetano de tras.
 y Josef Gallego la tercera y de. contigua ala Terca y la
 de restante a Juan.º Carrascal dándole a Aloisio Cha-
 vez la quarta parte de la tercera queca lante de la de
 su lugo finco de ar por entregado, un voluntad y venen-
 uan la ley de la entrega pmeba en su fecho y dema-
 del otro y se oblig. a guardad y comp. a las condic-
 nes sig.

1.ª Que en dha Dehesa solo han de poder entrar Ganado
 en Lenda de carne y vida y de ninguna forma Puercos
 en esta que las pomeyas en la Guayaquil de Tinas. y por
 las las yerbas de dha Dehesa por el perjuicio q. se sigue
 ni tampoco han de poder entrar en dha Dehesa Ganado de
 ninguna especie alguno mas q. el suyo propio

2.ª Quien puiere en Guayaquil enca y los Puercos han de poder
 entrar para p.º de dha Dehesa y en otros en perjuicio
 del Arbolado ni ninguno en pena alguna y si lo fueren
 serán responsables a el q. hubiere

3.ª Que por ningún caso penado uno penado han de
 poder pedir rescuento de los ni moderacion alguna
 de los dha quando mil de los q. se lo encontraren nota
 q. han de ser oydos en finco ni fueren ve. años repoli-
 dos y en estas condic.

4.ª Que el aprobacion de dha Dehesa de cumplir en el
 ultimo dia del mes de Agosto de este año de forma q.
 el pan.º de la Dehesa de poder. de dha Dehesa
 todo lo q. fueren en Lenda de se encuentren en dha Dehesa



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Con las condiciones muy me acuerdo qd qual
obligan apagar los duros y quebrados en Ple
no alguno a dho D. Juan Baselga qd refrenda
quatro mil n. d. n. puertos en su casa y poder en
cuenta en moneda de Plata de oro y maravedis
to para el dia diez de En. del año que viene
de ochocientos ocho y si asi no lo hubieren con
permiso de dho D. Juan Baselga qd refrenda en un
tud de esta guerra y d. Juan Baselga qd refrenda
pante lexona en otra pmeba sobre q. le valeban
en las cosas de la cobranza q. de su cargo lo q. en
no se obligan los señores, saltegos, canascales y
ber con sus personas y bienes muebles y raíces
y por haver y el d. Juan Baselga qd refrenda
propio y renova y q. en la cobranza y cumplido
poder a todo q. se fueren y terminas de su cargo
de quales q. y res. q. con sus h. como si
de les compellan y apremien a lo q. dho q. como si
se me mia d. Juan Baselga qd refrenda en un
quales d. Juan Baselga qd refrenda en un
pante d. Juan Baselga qd refrenda en un
impropio fuere su d. Juan Baselga qd refrenda en un
demas d. Juan Baselga qd refrenda en un
en forma d. Juan Baselga qd refrenda en un
no pende to q. d. Juan Baselga qd refrenda en un
res. d. Juan Baselga qd refrenda en un
honores de su d. Juan Baselga qd refrenda en un

Juan Gomez

D. Juan Baselga
Alm. Garcia

Cañascal

Ernando
C. de Luna



BOAN



QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

Una roblox...
 A fin de...
 la de los...
 y el...
 cantidad de...
 paces...
 Con...
 y...
 sea...
 a...
 leyes...
 guardar...
 que...
 carne...
 rey...
 el...
 veuno...
 daran...
 que...
 que...
 para...
 sin...
 que...
 rebaja...
 sen...
 en...
 que...
 al...
 poder...
 en...

1a

2a

3a

4a

5a

Con cuyas...
 pagar...
 ga...
 DAMEX...
 pruz...
 cosa y poder...

villa en moneda a Plaza de oro metálico. Se han
p. a. Dña. Dñes de Enero el año q. viene a mil ochocien
tos ochenta y siete. En el qual se acuerda y se
ha de hacer en virtud de esta Real y el Juram. a quien
diese Parte lexima. Sin otra Prueba otra q. le debían
de las cosas de la cobranza y porq. han de cumplir se
obligan los dños Juan de Mando y el Sr. Juan Lopez de
do con sus personas y bienes, muebles y raíces, hereditarias
y por hacer y p. a. su ejecución y cumplimiento dan poder
atodo los Sr. Jueses y Juradas de S. M. de
qualquiera Parte que sean para q. le compe
tan y apertenen de lo q. dho es como si fuera senten
cia definitiva de qual comp. e. Conna los otorg.
dada y pronunciada contentida y no apelada
pasada en autoridad de cosa juzgada en q. lo re
cive renuncian su propio fuero, Jurisdicción
Domicilio y serind. Conceden las dñas leyes, Fueros
y Dños. a su favor y la General de todas ellas
en forma. En cuyo testimonio así lo dijeron y otor
garon siendo testigos. Juan de Mando
Pna. Dñ. Tomas de Sierra Diacono y Agustin Gomez
de esta vecind. y los otorgantes a quien yo el Escri
vo de fe conozco firmo el q. sabe y consta q. no lo
vino su cupata Juan Salas de esta vecin
dad a que igualmente voy Fee =

Con Cuyas condiciones hanen Este Arriendo por el qual se obligan apagar una Vana y Redim^{ta} sin perjuicio alguno adho D^{no} Juan Fran^{co} Baselga loy de feido Donmilix^{ta} con Puerto en la Casa y por en esta villa en moneda Plata y oro, metalico sonante para el dia cinco Enero el año que viene de mil ochocientos ocho, y si asi no lo vierden conuenien Insolidum se lo pueda Executar en virtud de esta Carta, y el Mandam^{to} de quien fuere parte legitimo sin otra prueba sobre quele deban con las cosas de la Cobranza y por que con lo Cumplian se obligan los D^{nos} Agustin Somalé y Amonio Manio con sus bienes haviendo y por haver a dho pago y p^a su Execucion y Cumplim^{to} dan poder a todos los J^{es} Jures y Justicias a qualquiera parte que sean para que habido lo Compelan y apremien a lo q^e dho. es como si fuera sentencia definitiva a Puer Comperente Contra lo otorg^{ta} dada y pronunciada con sentida y no apelada, pasada en autoridad de cosa Juzgada en que lo reciben, renuncian su Propio fuero, Jurisdiccion, Domicilio y venturidad, con todas las otras leyes, fueros, y D^{nos} de su favor y la General de la Ley en forma en cuyo testim^o asi lo dijeron y otorganon siendo testig^{os} Juan^{co} Gomez Manio, Ino. D^{no} Thomas a Sierra Diacono, y Alonso a Chaver, todos a esta villa y lo otorgaron y aguieny de el Er^{no}. doy fe conzco lo firmo el que supo y por el q^e no lo hizo a su ruego uno a dho testig^{os} a que igualm^{te} doy fe =

Ante mi
 Testig^{os}: a ruego = D^{no} Juan^{co} Gomez Manio
 PEAMEX
 Antonio Ramo
 Comandante
 [Signature]



Quaterifa maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

que en dha. Dehesa se encuentran
 Con cuyas condiciones havian sido acordadas por el qual se
 obligan a pagar sisa, Maná y alcabala sin Plazo alguno
 al dho. Dn Juan Baralozca los referidos y sus herederos
 y sucesores en su cosa y poder en esta villa en
 moneda Plata y oro metálico sobante p^a. el día diez
 enno al año q^e. viene de mil ochocientos y ocho y si
 así no lo hicieren con su consentimiento se podrá
 ejecutar en virtud de esta Escriç. y al furor de quien
 fuere parte lo xima sin otra p^a. de lo q^e. se deban
 a las cosas de la cobranza y pagar en lo cumplido se obligan
 los dho. Juan y Juan. con. y demás ya referidos y p^a. dho. obli-
 gan todo suplico havido y p^a. haven, p^a. Cruzal de cuicion
 y cumplim^{to}. dan poder a todos los dho. Jueces y Jurisades
 de H. de qualquiera parte q^e. sean p^a. q^e. los compelan y apu-
 rrin a lo q^e. dho. como si fuera sentencia definitiva e
 que competente contra los otorg^{os}. dada y pronunciada para
 o en autoridad de cosa juzgada en que lo reciban, renuncian
 su propio suyo Jurisdiccion domicilio y vecind. con todas las
 demás leyes, fueros, y dho. a su favor y las dnal en ellas en
 forma en cuyo termin. así lo referen y otorgaron siendo tes-
 tigo Dn Juan Lopez Dn. de. el dho. Alvarado de los rios
 Dn. Juan Arguilla de una v. c. y aldy otorgantes
 quien fo el día diez de marzo firmo el dho. Jueces
 p^a. el dho. no en tpo. de un mes =

Juan Gonzalez Man. Lopez Alvarado
 Gomez Carrada Alvarado

Aa

que en costas condes ady
Que el apudobocatum se dha Dehera ude
cumplir el dho dia uel mey de dho mes
Cmo de forma q. el primero del entrante conde
poder en Demuniciadito / loz Ganado y Zorra
q. en dha Dehera se enuentren

Omnibus condicioney hacen como Arrendam^{to} por el qual
se obligaron a pagar una suma y redm^{to} em
plena alguna a dho D. Juan Fern. Basofga loz
rependy Catorce mil d. p. puestos en la casa y
poder en epas. Arrendada a us Placa y no mee
tubia son ante p^a el dia diez o en p. uelano q.
bien es ochocientos ocho y si asi no lo hicieren
con venien in solidum se les pueda excomunicar y
excom. Era y el finam^{to} es q. uia fiere parte de suma
en otra parte q. obre q. le debean con la cosa de la
cobranza, y p^a q. asi lo cumpliran se obligan lo suso
dho con todo sus bienes muebles mayores y menores
bienes habidos y por haber p. una excomunicacion y cum
plim^{to} con poder a todo lo q. fuer fuer y finam^{to}
de o. de qual q. partes q. se ay q. de lo q. con
pelo y reprenien. A lo que dho es como si fuera sen
tencia definitiva o tuer competente contra lo otorgante
y dha pronunciada con o. no apelada pasada en au
to nuda ex cosa juzg^{ta} en q. lo veiben renuncian a pro
pio fiere Jurisdiccion Donatario y ver con dha las dhas
leyes fuer y dho a su fecho y la qual es en forma
En luyo d. d. m. asi lo dize y otorg. hendo todo d. Juan
Gonzalez q. toma buena y fidedigna y en unavez y lo
otorg^{ta} a quien lo conozco lo firmaron =

Jorge de Luere de Solis
y Carasco
Antonio Tuffe

Anatoni

Excmo Sr
D. Juan de



POAMEX

AREA DE EXTENSION

ultimo dia del mes de D^o en este año de 1604 que
el primer del entrante de este año de 1604
todas las ganancias de esta herencia de esta

Condiciones para que se cumpla lo que
se sigue en el dicho apogon para el presente en
pleno alguno de los dichos señores de Burgos y deponer
dos mil quinientos y cinquenta m^{rs} en puertos de
la casa y poder en esta en moneda de Plava
y oro metálica sonante q^a el día diez de En. de
año que viene en ochocientos ochenta y si asi no lo
hicieren contenten en el dicho pleito y pena de
en el dicho escoria y el juramento de decir lo que
en suene para lo que en otra prueba de
que se releban con las costas de la cobranza y de
lo cumplir y pagar con todas las bienes muebles y
raíces habidos y por haber q^a una escuena y camp
van poder a todo lo que se requiere y cumplir
cualquier cosa que se le oviere y apremiar a lo
que es como si fuera sentencia definitiva y con
contra lo otorgado y en virtud de lo que se
partida en las dichas cosas y en el dicho
renunciando y renunciando a su jurisdicción y a todas
las demás leyes y fueros y a su favor y a todas las
en forma de la disposición de lo que se otorga y firmaron los dichos
y el dicho en todo lo que se otorga y en todo lo que se otorga

D^o Luis de Espia
Infante
D^o Tomas de Soria
D^o Simon Sanchez
D^o Juan Gomez
D^o Fonten Carrasco
D^o Juan de la Cruz
D^o Juan de la Cruz
D^o Juan de la Cruz





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCVI, CINCO Y SIETE.

obliga a favor de los señores de Villanueva y Fresno
de Villora de la Dehesa en Zamora
por Josef de Luna D. Bartolome
Perez y Andres Juan Lombardo en
Año de 1596

En las villas de Villanueva y Fresno
a diez y ocho de febrero de mil e
ciento e noventa e seis años
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Andres Juan Lombardo y Leonor de forma en virtud y
dixeron han vendido y embendido con D. Juan Juan de Ba
relga don Juan de Luna y don Juan de Medina y don Juan
de de emenda de Tomas de la Dehesa de la Dehesa
de Villanueva propia de su en este tenor para la presente
monstramos en esta forma la mitad a Josef de Luna y
D. Bartolome Perez y la otra mitad a Andres Juan Lon
bardo y Leonor de forma en virtud de la cantidad de
quien nombró y quisiere en el presente de esta Dehesa
de qual se han por su voluntad y voluntad
la Ley de este pueblo de Villanueva y de la Dehesa de
obligan a cumplir y cumplir la condiciones siguientes

- 1^a Que en esta Dehesa solo han de poder entrar ganados de
Zenda de lana y vida y de ninguna forma para que de
otra manera se permitan en la era del trabajo y para
las dehesas de esta Dehesa de el pueblo de Villanueva, de
no acordada ganados por su voluntad alguna
- 2^a Que si por venir ganado con los ganados han de poder
conar en esta para dentro en esta y dezo en su voluntad
para alguna de los indios del pueblo de Villanueva
- 3^a Que por ningún caso para que no pueda haber
poder pedir rebaja de su voluntad en ninguna de las
dehesas que nombró y quisiere en el presente de esta Dehesa
de Villanueva no han de poder ser otorgados en su voluntad
de el pueblo de Villanueva y por cartas condeadas
- 4^a Que el apoderado de esta Dehesa de cumplir en
de Villanueva de un mes de diez e once años de forma
de el pueblo de Villanueva de Villanueva de Villanueva
de Villanueva de Villanueva de Villanueva de Villanueva

POAMEX

Wono metahico forante para el dia diez
En el año q' viene en mil ochocientos trece
y si aun no se hiciere con ser ten en solidum
Y por queda e decaida en virtud en una gra
y el finam^{to} en quien tiene por de lexima in
otra parte sobre q' se ve el mes de costay
ula cobranza y porq' asi lo suplican se obli
gan con sus pechos y bienes inmuebles y sus
heredades y por haver con el Poderia de
Justicia y Administracion de leyes segun dno
En cuyo finam^{to} con lo dho en q' se longaron
p'endo top^o D. Juan Gomez Procurador
quello y Juan Luis Lopez de encavez
dalo long^o en quien to el año de q' se conoz
ca primo el q' sabe y por el que se un top^o
asu mego =

top^o armego.

D. Juan Gomez

Antonio
Gonzalez
Barral



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE,

Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative document. The text is somewhat faded and difficult to read in many places, but includes phrases like 'el Poderio de...', 'segun dno...', and 'no se conoce...'

Handwritten signatures and names in the lower right quadrant, including 'Antonio...' and 'Juan...'.



POAMEX

FUNDA. DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

80.30

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS SIETE.**

Yo Juan de Millan, q.º cura Juan de Millan, In Dei nomine Amen: Sepan quantos
millo } esta Carta de testam.º ultima, y postuma
} ra voluntad vieren como yo Juan de

millan de era vez.º. hijo legitimo de Juan de Millan y de Rosalia
Mart.º. nat.º. el primero de la v.º. de Valencia del Mombuey, y la
Rosa Mart.º. de era vez.º. estando en cama enfermo el cuerpo, y
sana la voluntad, y entado mi entero, y casual juicio, mem.º. y
entendim.º. nat.º. tal qual Dios Año S.º. fue servido darme
creiendo como firmem.º. creo en el soberano Misterio de la
Santissima Trinidad Padre, hijo, y Spiritu S.º. tres personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y entado de los demas Misterios
q.º. creo, y confiera nra. S.º. Madre la V.º. Catholica Romana lap
de cuius fe, y creencia q.º. he vivido, y pro xpto vivia, y moro
como Catholico Christiano tomando como tomo S.º. mi interce-
sora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y S.º. nra. concebida sin mancha, ni sombra de
pecado original desde el primer int.º. de su animac.º. Santissima
p.º. q.º. interceda con su precioso hijo me perdona mis culpas, y remi-
endome de la muerte, que es conat.º. a todo viv.º. hago, y oide no mi
testam.º. en la forma, y modo sig.º.

Primeram.º. mando, y encomiendo mi Alma a Dios Año S.º. q.º. la hizo, y
cristo de la vida, y redimio con el precioso throno de su purissima
sangre, Passion, y muerte, p.º. q.º. la lleve al cielo de cano de ruglo-
ria p.º. donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q.º. fue formado.
p.º. mando q.º. luego q.º. fallezca mi cuerpo sea amortado en t.º. de t.º.
P.º. S.º. en un t.º. de q.º. no humano, y enterrado en la V.º. Parrog.º. de era vez.
en el arco del medio, q.º. remedie mi cañada de cuerpo por.º. con dia
cono, y sediacono, y q.º. como hermano, q.º. soy de la cofradia de
Santissimo, y de la V.º. de la V.º. q.º. quiero me asista con los sufragios
costumbre: que en el dia de mi Cristo no si fuere hora, como en el nombre.

diato se me digan misas rezadas p[er] todo lo q[ue] saccedoer q[ue] ha en
esta p[ar]te pagando la limonia acostumbrada, q[ue] es un p[er]so a sta
p[ar]te tambien le e[st]a q[ue] al vnael de mi guarda, y tanto de mi nombre
se digan by misas a cada uno, otras de p[er] penitenc. mas cum
plidas y otras satisfactori. otras q[ue] sea el anima de mi padre
quatro; Por el anima de mi def[un]to Muger do[ña] p[er] la de mi hij
Fran[co] otras dos, y de renta p[er] mi alma p[er] la limonia acor
sumbrada

Y mando a las mandas fechoras y acostumbradas lo que es
ertilo p[er] una vez con que las aparto del d[omi]n[io] q[ue] tengan a mi bienes
Y declaro estuve casado con do[ña] S[anc]ta M[aria] la 12^a de mi
meras nupcias con Ant[onia] Lucia Ramon de esta vez, de cuyo Ma
ximonio me quise una hija llamada Rosa Xaramille, y esta
rada con Juan Niz Escrivano, a la q[ue] le tengo dado lo q[ue] le co
rrespondia de legitima Materna p[er] su defunta Madre.
Declaro esto casado de seg[unda] nupcias con Fran[co] Rodriguez
a de esta vez, de cuyo Matrim. no tenemos hijos algunos,
y asi lo declaro p[er] q[ue] con te

Y declaro tengo p[er] mis bienes las Casas de mi morada en la Villa
una p[ar]te de tierra al riuo, q[ue] dicen de S[anc]ta Elnes con quatro di
dos p[er] compra q[ue] hice a Man[uel] Tocony a Ant[onia] Coriano, una
Masada de Cerd[os] en el Valdio de Valuenzo, q[ue] es bien conoci
da Ser[va] y un Cerd[os] grande, treinta echa en montane
ros, y yer vizos una p[ar]te, y asi lo declaro p[er] q[ue] con te

Y declaro debo a Marco Pochon ve[n]ta de la v[er]de de Moron de gene
roy dines q[ue] me ha prestado lo q[ue] este diga es mi voluntad de pagar
y cobra lo q[ue] legitimam[ente] deba, i se me deba

Y con mi voluntad el mesajar como mesaj p[er] via de d[omi]n[io] o como ma
haya lugar a The mi Muger p[er] lo bien, q[ue] conmigo le ha hecho
en el quinto de mi bienes.

Y ademas tengo p[er] bienes los muebles, q[ue] hai, q[ue] mita p[er] ser
bien concedido, y asi lo declaro p[er] q[ue] con te

Y declaro tengo en Auendame[nto] de compania con Fran[co]
Lopez Carrascal el Molino harinero, q[ue] llama de San
tinez en la Ribera de Guadiana, y gana de auenda mi

esto a un año, y ninguno a cosa el día 7 de septiembre de este
año de mil ochocientos y siete) Sea fecho de trigo, y tuina doble
ner, siendo de cuenta ntra los arroyos del Molino, y se hegará
setenta y ocho xi y medio de la comperic^o de la q^a debe rati^o
con el Sr. Michaela estaxiner ver^a de la ciudad de Madrid, y
en dho Molino tengo un cinto de hierro q^e tiene una pieza, y
ademas hegarádo cinq^a y siete xi en comperic^o de picos al
herrero, y dho mi compañ^a ha garádo igual cant. pero haier
su abono, y el mio sea libras de azero, y de otras se hegarádo
media libra poco mas, i meno, y así lo declaro p^a q^e con^o
y p^a pagar y cumplir este mi testam^o nombre p^a mi Albacea testamentaria
Contador, y Partidor de todo mi bienes a el dho Juan Casar
cal p^a q^e lo pague, y cumpla, y le doio todo el poder q^e se requiere
y quiero, que este poder le dure todo el tpo q^e p^a ellonccerite, y le
subrogo el q^e mas necesario sea

Y pasado, y cumplido en el reman^{te} que quedare de todo mi bienes
deudas de derechos, y acciones instituído, y nombre p^a mi unica,
y universal heredera de todo ellos a la expetada Doña
Xamilla mi hija, p^a q^e lo haia, y herede con la bendic^o de Dios
y lamia

Y p^a este revoco, y anulo, y doio p^a ninguno de ningun valde,
ni efecto otorgualerg^o testam^o mandar poder p^a testam^o
Codicilo, y Legado, q^e antes hasta hecho p^a escrito, o de palabra
p^a q^e no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el, p^a solo
quiero, que valga p^a mi ultima voluntad este q^e aora otorgo
ante el Sr. D^o q^e está en esta v^a de Villanueva del Xerme
a veinte de octubre de mil ochocientos y siete, y el otorgo, a quien
yo el Sr. no p^a de esta v^a doy fee conozco así lo dip^o
si, y no firmo p^a no saber a cu tiempo lo hizo uno de los testigos que
fueron p^a el Sr. D^o de la v^a, y Defonso Oliva y el Sr. Ant^o
D^o y p^a de esta v^a

Defonso Oliva

Amén
B A Suma



Quarenta maravedis]

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS SIETE.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

EXOTICUS INSTITUTUS
SELO CUARTO, CUARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
QUINIENTOS Y CINCUENTA



POAMEX

UNIA DE EXTREMADURA



Emitted in Mexico
BANK OF MEXICO
MEXICO



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



Quarenta maravedios





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

N.º 10

Yo el Rey en Arrendam^{to} de un Molino
de Arriero no en la Huesca
Judicial a favor de D. Antonio
Fernandez de Navarra y de su
hijo D. Diego Guadalupe con
precio de 45 fan. anuales

En la villa de Villanueva del Arzobispo
a prim^o de Nov. de mil ochoz^{ta} siete
ante mi el Sr. D. y su pariente
Maria Guadalupe v^{da} de D. Diego Guadalupe

bedo de esta vez. como tutora y curadora y testamentaria
de sus hijos p. r. de f.º Martin y D.º. Que al vinculo que
fundo D. Pedro Lobato, y D.º. Isabel Lobata v.º q.º fueron de
plalla pertenece un Molino harinero con dos Molienas
en la Ribera de Guadiana dir^{to} de esta v.º por leguas, el q.
recaio en el citado mi de f.º Martin como inmediato sucesor
el q.º desfruto, y desfruta la cosa en representac^{on} de sus hi-
jos quietos y pacificam^{te} sin contrarie^{on} de persona alguna
el qual da en Arrendam^{to} a D.º. Ant.º Fernandez
Sequero Soriano v.º de la v.º de Monzara
del inmediato Reyno de Portugal, p.º tpo. y espacio de
Seis años, siendo condic^{on} haber de pagar en cada uno
quinze fanegas de trigo de arrendam^{to}. Asimismo
es condic^{on} que justificando el arrendatario Soriano haber
hecho qualq.º obras en dho. Molino se haia de obligar a
la cosa. o sea subasta de Diego Guadalupe a q.º abonen a el
dho. Soriano los gastos q.º hubiere hecho, y a la seguridad
esto hipotecan a finca. Et condic^{on} q.º si p.º guerra
o que  POAMEX  con el inmediato Reyno

de Portugal, e conuerde de Ego in d. 14. 15.
este motivo no puea Tho. de Azenar
si fuera Tho. Molino no queda obligado
al pago de mas quinze fanegas de trigo
quedando Tho. Molino de cuenta de Tho.
sua conzig. o sus hijos, pero siempre hade
quedar obligada al abono de la cantidad,
o cantidades, que haia imberuido Tho. Azen-
datario; Y si se verificare la guerra ademas
de satisfacer como va Tho. lo q. haia gastado
el Azendatario, lo conzig. queda derogado
este contrato. Y al cumplim. de lo Tho.
obligan sus bienes, y lo q. ha oido, y p. ha-
ber, y dan poder cumplido a los s. r. uer-
der, y p. r. de su l. de qualq. p. r. y
Reyno de Portugal p. q. ara cumplim.
ser obliguen, y apremien por todo
rigor de d. d. y via executiva
como si por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzga-
da, y p. r. amboz consentida

13.
Y renunciaron todo lo que en las Leyes,

de las Cortes, y de las leyes de las Cortes, y la general del Rey en forma. En cui

Testimonio así lo dijeron, o rroga
don, y firmó el que supo, y p.^o el

que dixo no saber uno de los
Testigos, que fueron presentes

á este relacionado Contrato y unio
nio Gonzalez, Josef Gonzalez

y Ant.^o Carrasco Vecinos á esta
Villa de Villanueva del Fresno

á primero de Noviembre de
mil ochocientos ⁷⁰¹ siete, y los otros

ganter á quienes yo el Inico Escribano
cribano p.^o y de Ayunta



Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

niento doy fee conozco
lo firmo por no saber la senora oton
gama uno es dicho testigo q
lo fue el cypressado Antonio Gonzalez
Perena.

~~Proy. Seco~~

Auto del Sr. J. J. J. J. J.
tío amuego
Antonio Gonzalez Amador
Perena

Gonzalez
Perena

y lleve mi Alma a gozar de su eterna
presencia; y temiendo la muerte q. es tan na-
tural, y propia de la vida, viviendo como
muerto en la hora de su muerte, presigida con di-
stincion de su conciencia, quando la mia llegare
y volver con madurez todo lo conveniente al
salvago de mi Conciencia, y evitar con cla-
ridad las dudas q. p. su defecto pueden
subicarse despues de mi fallecim. y notengad
ala hora de mi muerte algun cuidado temp.
q. me obre pedir a Dios de todas cosas la
remision q. espero de mi pecado, de gozo mi-
terum en la forma siguiente

Primero mando y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro S. O. q. la forme de la vida
y redimio con el inestimable precio de su
Sanguina sangre de su vida y muerte de su
con el fin de q. la lleve al eterno descanso
de su S. A. Gloria p. q. fue criada, y el
cuerpo mando ala Tierra de q. fue
formado

Item mando q. luego q. fallare sea mi cuerpo
amortajado en la propia Verguina q. por
vestimenta difunto, y enterrado en la uni-
ca Iglesia Parroquial de esta mencionada
V. A. junto al pulpito de ella; q. avien a
mi Entierro quatro Capellanes celebrand
Misa Cantada de cuerpo presente; q. se
digan igualm. quatro misas de requies de
p. el Angel de mi Guardia y otras de p.
sto de mi Nom. q. en el primer dia

Item tambien mando la Summa q. sea de Conf.
para la Consecracion de los Santos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

In cuyo seg^{do} por lo ora en el mismo fuer
po^o segun las corresponden en conformidad a
nuevas ordenanzas como tales hijos u oficiales
sobre lo qual es p^o otorgamiento de la Real
con. S. M. (que Dios que) In M^o gracia para
que los referidos sus hijos sean admitidos
a su M^o servicio en las Armas en dho tiempo
y lugar. Y para en el caso enq^o S. M. se digna
dispensar dha M^o gracia como el Cavallero
otorga^{te} lo espera en su soberana piedad
y que lo es apuesado D^o Josef y D^o Pe
dro de Quevedo Barquez Gueda sus hijos
puedan sostenerse en dho servicio con el
esplendor, y decencia correspondiente en el
tanima, y deliberada voluntad del Cavallero
otorgante de cada y quando q^o mucho o po
co top^o meses, o años como el referido me
rito p^o Prov. sobre las Armas y en el acan
dal e^o servicio en ellas señalante a
cada uno de dho sus d^o hijos p^o via de assi
stencias quatrocientos Ducados en V^o por
cada un año diez quinientos Ducados en V^o
p^o cada un año q^o son quince m^o de la mis
ma moneda en cada un dia. Y queriendo
reducirlo a efecto conseruando por ciertos y
verdaderos la Relacion antecedente subeada
el Cavallero otorgante en su d^o, y de el
de los demas sus hijos p^o el presente instrum
ento q^o se obliga a cada y que
dano eferuam^{te} en moneda metálica, v^o
al y comiente en el Reino al d^o D^o Jo
seph su hijo primogenito de assistencias quin
ientos Ducados en V^o al año y quince
m^o q^o le corresponden en cada un dia
d^o, y pagado en el primero de cada
mes, y otro tanto al D^o Pedro su hijo

150
vacion segunda, siempre q. se conuierda la
sada m. Gracia de S. M. y se ventidue la entrada
e incorporacion de los Indios en dho. p. tiempo,
y q. este dho. sobre las dhas. haciendas e
m. servicios y del cumplimiento de dho. obli-
gacion y obligacion el cavallero otorgante todas las
rentas de los mayorazgos y vinculos de su parte, y
ademas las demas breues libras reales, remorien-
tes muebles, fincas, y rentas q. de presente
posee y adquiere en adelante conseruando q.
la dicha consignacion alimenticia, y asistien-
cias case y tiene lugar en las rentas de las Vin-
taciones, y mayorazgos, aprouecham. ^{tos} gran-
des, y otras m. dhas. q. dho. cavallero otor-
gante tiene sin perjuicio de la m. m. m. m.
decencia y esplendor suyo y de los demas sus hi-
jos; demas q. la expresada donacion, y asis-
tencia q. le ha echa no es ni m. ni contra
Dño, contra m. Leyes de Toro y partida con-
tra las de la m. recopilacion q. tratan del caso
to el dho. las hys. presentes ael p. otorgan-
te; el qual p. q. n. no pueda obligar de la
exceucion, y cumplim. de esta oblig. (asique
ofrecio no daña lugar p. su propio honor
y el de sus dho. hijos) otorgo que daba y dio
toda su poder, facultad ael m. ya Supremo
Consejo de la Guerra a los Exms. Sres. Capita-
nes Gales, y demas Jefes militares con juris-
dicion competente p. q. p. todo rigor de
Dño le complan adho. cumpl. remitiendo
ael Oficio todas las Leyes fueros y dho. c.
us m. defensiva, y fabor con la q. prohibe
la qual de todas m. m. m. En cuyo testar
el cavallero otorgante Gu. Jof. de



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Rey y yo el Consejo acordamos que el dicho
Doy se sig. lo conozco con lo Dicho, otorgo
yo, y firmo en esta villa de Villavieja el
trece dia mes y año referidos siendo
testigos Dn. Josef Velaz Dn. Juan Fran. Co
Pineda y Dn. Conde Antonio Truchero
vez. en ella en todo lo qual Yo el Rey doy
se =

Yo el Rey
y el Consejo

Yo el Rey
Yo el Consejo

152^a
contra quien se dirija: y finalmente haga y presente
en todas instancias juicios y tribunales todas las
operaciones judiciales y extrajudiciales que se requieran y
que se han de hacer en el mismo fin y en menor limitación
mi voluntad para conseguir ejecución y cumplimiento
tal como y quanto me convenga en mi utilidad y en
servicio mio poder pues para todo lo expresado
y quanto se me ofreciere a ello todo el ma. y a
absolver q. me servie con veleracion y facultades
sustituable en todo o parte, revocando lo sustituido
y elegir otro de mio pudiendo tambien lo susti-
tuido sustituirle en quanto aplenas y
denias q. le convenga. Por tanto otener q. se me
conceda a las facultades especificas q. se me otorga
en poder ejecutar por si o por medio de sus sub-
titutos y apoderados obligo todo mi bienes presentes
y futuros presentes y futuros. Renuncio todas las le-
yes fueros y privilegios q. me favorezcan y a todo
otorgo y otorgo a mi presente Eno. de. de.
en el año de 1544. el día diez y ocho de setiembre
de mil ochocientos diez y siete años en
Carrillo Fran. de. y Josef Cayeno de ena. de.
Yo el Eno. de. de. me conosco al venor otorgame
quien lo firma a continuación =

Don Josef de Paredes
y Caneca

Ante mi

Examinado

Don
Juan de
Luna



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

una todas las Leyes, y en el dho. conde de... y la
quid de todas ellas en forma de un juramento... con lo di
so y otorgo siendo testigos Rafael Godoy Manuel Diaz
Garcia de... y Francisco de... y al otorgo
en quita de el conde Godoy se consero lo firmo =

Quarta y cinco de los
Pago todo con dho. abades y
Amendado
Bernardo en
Vino
A

Don Juan de Villanueva del Fresno a
Cañada mar en... del mar de... de mil
Caxuel a favor de... siete: e tente el...
e... Diez... Procurador...
de la... judicial...
esta Real Caxuel, y dho. fue en defensa de la causa Crimi
nal de of. q. se esta haciendo en el cargo del...
... para... muerte, que causo a Juan de
... con... de... en la que
... de... se le ha condenado
a perder la vida, y habiendole hecho saber...
dencia apelo de ella, cuya apelacion fue admitida
y p.º hacerlo en la forma de dho. y requir. recurso en
la... de esta Prov.º, confiado en la actividad...
y celo de...
... p.º poderlo hacer p.º... desde luego
de todo... cumplido especial y gen.º quanto p.º
se requiere, y es necesario al nominado...
Diez... y representando a persona
compareca en... Tribunal, iora, que necesario
sea a exponer en...
memoriales, y de mas... justificativo, lo qual



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que y comparece como mezar le parece, consintiendo lo favorable, y de lo que no lo sea apela, y suplique para las apelaciones segun el caso lo requiera hasta conseguir la rebocacion de esta providencia definitiva, gane theales con las, y demas deya de hoy, que combengan, y q. con ellos haga se requiera a la persona, o personas, q. sea necesario: que el poder, q. p. todo, cada cosa, o jote se requiera se mismo le contiene con todas sus incidencias, y dependencias anexidadas, y conexidades con libre, franca, y qual administracion facultad de enjuiciacion, jurar, y constituir, y conrelevar: en forma: *Quanto en este asunto se hiciere, y pidiere tenga subevido efecto de manera, que no por falta de poder, clausula o p. p. esto aunque aqui no vaia expusado no p. ser de p. tener efecto quanto en su virtud se hiciere, y practicare: y p. que habyere firme, y valde deo quanto p. este poder se actuare. Obliga a supersona, y tiene h. de hoy, y p. haber con el poderio de justic. y renunciacion de leyes segundia. Crecio testim. an lo dicho o true, y no firmo p. no cabe aca luego lo hizo uno de los q. q. fueron p. de. *Alonso Obisanes. Juan Obisanes y Juan Luis. Una vez otodo lo qual**

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Amient
Guillermo de
Luna



POAEX

UNA DE EXTREMURA

h. Luna

de la una y otra parte y mandado el jurado de la
firmeza que se firmó de qualquiera de Honor
se en obsequio de mi Señal de la Cruz y
en la Iglesia de San Pedro de esta villa de San Juan
interior de San Pedro de la Cruz una vez
y cinco de noviembre. Que diga esta feada de
cuerpo presente y obsequio de San Pedro de la Cruz.

Que el Angel de mi guarda y tanto es mi Padre
de las mis almas una por Penitencias mas cumplidas
y largas satisfacciones una a cada uno
Otras mandos para las acostumbradas por una vez
con el fin de que yo y aparato de Dios que puedan
haber a mi obsequio.

Yo asimismo digo que en las veintidós de
mi Alma las veintidós de San Pedro de la Cruz
donde en la Iglesia de San Pedro de la Cruz
según es costumbre que con mi voluntad.

Dedano eno y canas al pino es canilla según con
mi voluntad de la condicione Garcia en obsequio
de mi voluntad de la condicione de San Pedro de la Cruz
con el fin de que yo y aparato de Dios que puedan
haber a mi obsequio. Yo asimismo digo que en las veintidós de
mi Alma las veintidós de San Pedro de la Cruz
donde en la Iglesia de San Pedro de la Cruz
según es costumbre que con mi voluntad.

Dedano de lo que me deben debe con la cantidad de
dos reales de la halla entre otros papeles que conserbo en esta
villa y con esta cantidad a mi obsequio.

Nombre por mis unicos y universales herederos
mi hijo **POAMEX** el **POAMEX** cuerpo todo
y de Dios presente y futuro y abo de mi



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE ~~MDC~~
OCHOCIENTOS SIETE.

Soberana Resolución de esta Real Audiencia de esta Villa de
 León y sus quarenta y cinco segun es en el dicho contrato
 aqui en el mite) sino es para de lo favorable q. manifestar
 de la Real Audiencia que es en el mite. Manuel
 Lopez torrado y por la causa entrega hay diferencias con el
 y el mismo año suplico con el Sr. D. Juan Torcedor
 Sr. Comis. de esta Real Audiencia y qualmente que la Junta de esta Real
 Audiencia se halla en el mite. D. Juan Torcedor
 en los bienes de su tío D. Juan Torcedor de esta Villa de
 Balcarrota, y por tanto se halla el mismo D. Juan Torcedor
 de toda la propiedad y en espíritu de ejercer empleos de
 Republica, e igualmente en posesion de los bienes de
 que aun estaban por su tío de su padre. Y asin que
 haga contra esta qualidad y libertad donde y como
 mejor le combenga hoy este que firmo con el Sr. D.
 Sr. Juan de Alcala Villan. a el fin de a vista de
 Septiembre de mil ochocientos y siete.

Alonso Cano
 Ferrer

Antonio Rodriguez,
 Legajo

Doy fe yo Antonio Rodriguez Legajo Escriba del Sr. D. Juan de Alcala
 Villa que por los señores de la Junta del Sr. D. Juan de Alcala
 que abajo firmaron se halla aprobada la causa de obli-
 gacion de las rentas quarenta y quatro fan. de trigo que
 se pagan en esta Villa a otorgado D. Juan Torcedor de
 esta Villa de Balcarrota y en beneficio de su
 tío D. Juan Torcedor y a que así conste como que D. Juan
 Torcedor fue hecho el dicho y echo del presente mes y de
 solicitud de expresada D. Juan Torcedor que con D. Juan
 señores Interventores firmo en Villan. a del mes y octu-
 bre primero de mil ochocientos y siete.

D. Juan Torcedor
 D. Juan Torcedor

Alonso Gomez
 Rafael Rodriguez
 Antonio Rodriguez
 Legajo

a Dho Sñto sin embargo e que se debe en una mínima
parte al que ha pagado y esta obligada pagar por nombre
Exigiendo solemnemente e conon que levanta el título suplico
pencia y que se acuerde en forma solemnemente haberse suavizado
sido en su persona el dho. adquirido por el dho. Sñto
sobre dho. Vener. Cumpliendo, pues, en su intención, en la
manera que mejor haya lugar, otorgamos y conace-
mos. Que cedemos renunciando y tras pasando el título
suplico pencia Señorio o posesión que en virtud de la dho.
renunciada ha o ena adquirida sobre una casa calle
de Portugal, que linda entrando en ella a la dho.
con otras de Antonio González, y por la salida con la de
Juan López. Por virtud: dos tercios de tierra en este termi-
do al sitio de las manzanas, que linda por su parte con tierras
de D. Fr. Juevedo como marido de D. Isabel Gata: por el otro
con el arroyo de Cuncas: por el otro con la Dña. de Navarra
nos: y por el medio día con camino de Moron adonde dicen el lexo
del León: y sobre todo y qualquiera tierra que y acciones
que no pertenecan a otras personas con las cosas que
vienen hipotecadas especial e generalm. en dho. Dña. a D.
hacionado de Sñto, pues aunque no existen las que se llama-
ran, entendemos hacer algunas otras que vendieron ilegiti-
mamente, y para su abrogación y sequim. de posesión
dho. Dña. damos al capitán D. Juan Fr. de Sñto el poder
necesario como capitán nuestro. también los damos
para que aprenda la posesión civil y natural de todas las
las vendidas cambie y use su posesión como adquiridas
con suficiente título e posesión como dice lo que de un-
damos las leyes fijas y dho. que no favorezcan, especial-
mente las f. que protegen el dho. y estado de las mujeres, de leyes
auxilios habido enmendadas por el dho. Sñto. Así lo otorgamos y
firmamos ante el mismo, q. se fe a nos. Com. dho. de Portugal
con nro. Sñto. de orden y f. de los a. q. sea en una copia, e igualm.
se otorguen. Hecha en dho. al punto a diez de dho. de mil e quin.
de, siendo test. Fr. González, capitán de las dho. y par.
de las dho.

una copia
de dho.
de dho.

POA
Mencia de Moncey
22 Junio



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE. 12

Yo el Rey... no a diez dias... en mil ochocientos y siete años... Juan ponce de Leon...

Dixo: que esta capellanía de fundo de don Gomez... penamencen diferentes tierras de sembrar y otros bienes... como pr. q. en todo tipo sea combeniente... referida v. en Valencia al nombrado como con la d. m. de los referidos bienes pr. q. con el consentimiento... con la mayor ventaja y en otro modo... otorgamos a deliberado... cada integridad y teniendo entera satisfaccion... Valencia al nombrado conferiendo pr. venia y bon... d. v. en la relacion amada... el instruido su poder otorgaba y otorgo... presente instrum. de lo dada y dio qual q. especial... hito al nombrado...

Vertical text on the left margin, possibly a date or reference number.

la p^{re}misas y enre del obisg^o m^o de n^{ra} s^{ra} m^o
gobierne y aduirtiendo los bienes dota
les de d^{ha} capellanía, labrandolos por su
con sujecion a los m^o de n^{ra} s^{ra} m^o y utilidad
ordenados en Arrendam^{to} a los p^{re}sentados en los
p^{re}sentados, y p^{re} el t^{po}, q^o p^{re} bien tubiere con los
condiciones y clausulas, q^o en p^{re}sentados, mante
niendo en los amueblados de q^o en p^{re}sentados con ellos,
y renovando judicial o extrajudicial m^o a
los colong q^o no en p^{re}sentados el contrato, p^{re} en
viviendo en uno de las d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o q^o en
v otras ep^o con se ve en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o q^o en
q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en
p^{re}sentados y lanes con facultad de p^{re}sentados en d^{ha} m^o
ria o d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en
converponde, p^{re}sentados p^{re}sentados p^{re}sentados
in d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados p^{re}sentados
ap^{re}sentados de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados, q^o en los p^{re}sentados
q^o se o p^{re}sentados en todas las instancias oyendo los
y sentencias y p^{re}sentados q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o
p^{re}sentados lo p^{re}sentados y d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados, con
lance y sup^{re}sentados de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en
notar q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en
clausulas de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados con facultad de p^{re}sentados
d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados en q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o
Abocan las d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados y p^{re}sentados de
m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados, con todas las clausulas
y m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados
p^{re}sentados p^{re}sentados de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en
y d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados
han p^{re}sentados q^o en d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en
y p^{re}sentados en los d^{ha} m^o de n^{ra} s^{ra} m^o de p^{re}sentados q^o en

quanto el otorg^o para y p^odi^ora hacer en ellos
 si p^onerse fuera lengua franca y unido
 obligo sus bienes y venas hereditarias y p^o haber
 D^o Paden aldy p^oner sucesos y p^onerias competen
 tes, en p^oncipio es su p^oner p^o el a^o de la ley
 mien y compelu venicio el sabor aldy leyes
 fueru y d^o no es su defensa con el capitulo de
 ande suam depen con la q^o prohibe la q^o del
 d^o en forma: Enmigo hereditario el otorg^o de aquien
 se se conoce con lo otorgo y d^o no y lo
 firmo sendo t^ojos utaroy Gonzalez firm. con
 mex Camarcal y Josef de Silva en esta vez. seg.
 Venio la fe =

Jⁿ Andes Inseca y
 Gonzalez
 Amador
 Fernando de
 B. Silva
 A. D.

En el dia mes y año
 de su otorgam^o de
 copia al otorg^o en
 un p^oncipio del selto
 seg^o de la fe =



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS; SIETE.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Dij. 28

Yo el genl. que otorga
Dn. Juan Van. Varela,
y Cnrra en favor
Mofoael Lodi

En la J. de Villanueva del Torno D
y Micho Jac del mor. de Dic. de lano
y siete: Antemi el llo
del Urru. y del Cav. de
ella y qzoy, que se contienda n parcio Dn. Juan Van.
Varela y Cnrra, q. es de r. vez. y q. n. Dorfee conora,
y q. fue p. diferenter arunto, q. de p. tiene, y en
adelante no o iere otorgaba, y otorgo, q. daba y do
su p. de x. genl. el q. de dno. sea nea rasio a Rafael Lo-
doi de este mismo domicilio, q. que tanto en esta J. ha
como en otros Pueblos a su ombre, y representa n d
representa n d. con p. ueda conp. ueda ante los J. J. J.
y justic. e. e. e. y deker a n act. uia, como en defen-
sa, y deduca las acciones, y oponete a las demandas,
q. se fueren p. ueda a el otorg. ualiendore de las exp. p.
p. ueda, e dilatorias, q. fueren de dno, p. ueda n d
p. ueda, e. e. e. y p. ueda q. ueda a las p. ueda
xeror, y en el termino oportuno solicitar, y hacer la
probanzas de q. ueda, e. e. e. q. sean necesa-
rie el de facer haciendo, y articulando las que cruce
pondan, p. que p. ueda termino, su ampliacion, o propor-
cion segun conbenga, nombra n d. p. ueda, y ueda n
do en ueda, oiendo a ueda interdicte, y definitivo
conciendo los favorables, y de los q. n. ueda fueren
ape. POAMEX. ueda n d. la ueda n d.
para concluir, y final de terminac. ueda n d.



Juan de... de...
 de las... con justo motivo p. el...
 y haciendo... diligencia y...
 que el... y...
 de ello le confiere amplia facultad, y...
 de... y...
 hace a... p. ha p. in...
 trumento... clauulas de...
 y de... que se... en...
 con lo qual tanto en lo... como en lo...
 de qual... en... el...
 fael... no queda...
 tenga a... quien... con...
 facultad, y... obligando a...
 ello... y...
 y p. el... al...
 dicion de los...
 de... parece...
 fael...
 en favor de... y de la...
 gal de...
 vari lo...
 de...
 de esta Villa =

Juan Juan Bardgay

Ermita

Amor...
 ...
 ...

En el día... año de...
 ...
 ... en un pliego
 del...



POAMEX

EMBAJADA DE EXTREMADURA

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO





Anteponga maravedios

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



POAMÉX

TARIFA DE EXTREMADURA

COMUNIDAD VALENCIANA



ROAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



POAMEX

ATA DE EXTREMADUR